

MANUAL PRACTICO

PARA DEFENDERSE DE LA CARCEL

Prólogo de E. Raúl Zaffaroni

El presente libro es un manual y a la vez una investigación. Sus autores sostienen que no es un libro teórico, lo que es verdad, pero también lo es que se trata del acopio del material indispensable para una sana y buena teorización sobre la pena de prisión o sobre su equivalente dominante (prisión preventiva).

Nadie que pretenda teorizar sobre cualquier encierro puede hacerlo sin saber qué es lo que más preocupa cotidianamente a los presos, cuáles son sus inquietudes respecto del régimen al que están sujetos. Cuáles son sus preocupaciones sobre el ámbito de sus derechos, qué les resta frente a lo que les quita el encierro. Por ende, aunque no se teorice en el libro, nadie ignora su dimensión de proyección teórica.

La cárcel es una *institución total* – en términos sociológicos– en la que conviven los presos y los custodios, con un equilibrio que con demasiada frecuencia es muy precario y cuyos desequilibrios suelen ser letales. Si bien el libro es completo en cuanto a su finalidad práctica e inmediata, al teórico le faltarían las preguntas de los custodios.

Por otra parte, la experiencia enseña que tampoco éstos están completamente al tanto de las respuestas que aparecen en este volumen.

No estaría exento de interés práctico indagar las inquietudes del otro segmento, porque es obvio que no se trata de una confrontación de buenos y malos. La *perversión* no radica en ninguna condición innata de las personas que intervienen, sino que lo *perverso* en la cárcel es el sistema mismo y la antinatural privación de la libertad. Se trata de un dato estructural que todo lo envuelve y que es necesario neutralizar para emerger con las menores lesiones posibles.

La *resocialización* no puede consistir en la reparación de una cosa defectuosa, como lo pretendía el viejo positivismo, que hoy amenaza peligrosamente con renacer bajo el atuendo de investigaciones genéticas posmodernas. Desde una perspectiva realista y a la vez respetuosa de la dignidad humana, debe ser repensado su concepto como un esfuerzo por ofrecer y facilitar – nunca imponer– un cambio en la autopercepción de una persona, de modo que eleve su nivel de invulnerabilidad al poder punitivo.

Sin duda que ésta sería la difícil tarea de desmontar la reafirmación del rol de preso que la misma institución tiende a fijar y reforzar. Se trata de una misión contradictoria por cierto, tan contradictoria como el propio mundo y como las personas que por él circulamos. Por ende, no olvidemos que lo contradictorio no es imposible, porque de serlo no existiríamos.

Buenos Aires, Julio de 2006

Introducción

El objetivo de este libro es explicar de la manera más sencilla, qué significa la ejecución de la pena. Sabemos que la peor de las condenas, a excepción de la pena de muerte, es la que priva al hombre de su libertad, no sólo porque se le limita su libertad ambulatoria, sino por las situaciones humillantes, indignas e injustas que implica la permanencia de un ser humano encerrado en una jaula llamada cárcel.

Así, este manual intenta -a partir de preguntas y respuestas, en su mayoría formuladas por los propios detenidos- que cualquier persona privada de su libertad pueda defenderse, reclamar sus derechos y evitar ser sometido por el sistema. La cárcel nunca puede ser beneficiosa; sin embargo, desde afuera nos empeñamos en mantenerla. Por eso este manual intenta aclarar las dudas que pueden surgirle a un detenido. Se emplea una técnica sencilla, pero no por eso menos útil, que abarca desde la entrada en prisión hasta la libertad, pasando por los permisos, sanciones, traslados, visitas, enfermedades, trabajo, estudio, etc. Junto a ello, este libro contiene además un conjunto de escritos modelo para exponer la forma en que se solicitan los pedidos, quejas y recursos y un conjunto de leyes y reglamentos que rigen la ejecución de la pena.

Por otro lado, si el preso realmente estuviera bajo la potestad del juez de ejecución, si él conociera y pudiera ejercer todos sus derechos, el encierro no tendría las implicancias negativas que todos conocemos y este manual no existiría. Sin embargo, la realidad de la ejecución de la pena como última etapa del proceso penal nos demuestra, ni más ni menos, que el condenado queda bajo la custodia de una fuerza de seguridad: el Servicio Penitenciario. Esta institución corre con el peso de contener a los presos sin molestar a los jueces y evitar cualquier desborde que afecte al sistema político y evidencie el abandono que el Estado tiene con respecto a la cárcel.

Si la cárcel no es para castigo, los sometidos en ella deberían poder gozar de una estancia apacible hasta el cumplimiento de su condena. El Estado debería proveerles de las herramientas necesarias para que el detenido pueda “resocializarse”, es decir, desarrollarse como persona de forma tal que al recuperar la libertad pueda sentir que él también tiene la posibilidad de vivir de otra manera. Ésa debería ser la meta.

Estamos muy lejos de una ejecución penal eficaz y garantista. Mientras el sistema judicial y político se desentienda de sus detenidos y no evite la opresión a la que son expuestos los presos de un penal, la ejecución sólo servirá para mantener, por un tiempo, a los reclusos encerrados y sometidos a una fuerza que, por ser de seguridad, prioriza ésta antes que el respeto por los derechos humanos.

Con este manual no daremos fórmulas mágicas ni soluciones definitivas; sólo pretendemos que tanto los abogados como los estudiantes, pero por sobre todo las personas privadas de libertad, puedan saber qué hacer ante circunstancias puntuales que vulneren las garantías previstas en nuestra Constitución.

Tratamos de crear un libro práctico y útil que ayude a que todos conozcamos esta zona del derecho a la cual no es fácil ni cómodo acercarse. Menos fácil aun resulta reclamar lo que corresponde. Deseamos que la reconocida frase “a la cárcel no entra la ley” sea cada vez menos utilizada. De esta manera, y como la finalidad de este manual es ser una herramienta práctica, se evitarán citas doctrinarias y explicaciones dogmáticas. Entonces: claramente, éste no es un libro teórico.

Si bien la Ley 24.660, en su artículo 66 establece que *“a su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encuentran sometido, las normas de conducta que deberán observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer debidamente sus derechos y obligaciones. Si el interno fuera analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiere el idioma castellano, esa información se la deberá por persona o medio idóneo”*, esto no se cumple, lo que imposibilita al preso conocer las pautas de conducta de la prisión y a qué debe atenerse.

El conocimiento es lo único que puede hacer que un sujeto, aunque esté encerrado, pueda ejercer sus derechos. Así y todo, nos adelantamos a sostener que evitamos generar falsas expectativas al formular las respuestas y tratamos de exponer, objetivamente, a qué se enfrentará el detenido ante una determinada situación. No formulamos soluciones que todos sabemos que no tendrán resultado favorable. Hubiese sido mucho más fácil exponer distintos argumentos que el preso pudiera plantear, pero nuestras intenciones dogmáticas las hemos guardado para otro tipo de trabajo, intentando ser concientes de que esto será leído, en su mayor parte, por personas que se encuentran cumpliendo una pena. Sería inapropiado generar ansiedades lógicas que sólo lograrán frustrar más su situación personal.

También nos hacemos cargo de que, muchas veces más de las que se imaginan, nos hemos contenido para no escribir este manual desde la perspectiva en como nosotros consideramos que debe ejecutarse la pena, porque esto nos alejaría del objetivo de este proyecto: mostrar una realidad que sólo podrá ser modificada por los jueces, quienes tienen la oportunidad de darle un sentido constitucional a la tercera etapa del proceso penal.

Otro punto a tener en cuenta es que hemos intentado dejar de lado tecnicismos legales, (lo que no fue cumplido en su totalidad dada nuestra condición de abogados) y sincerar el lenguaje. Para denominar a la persona privada de su libertad usamos distintos términos, entre ellos: preso. Esta palabra es rechazada por la ley, que lo llama “interno”, hipocresía aun peor porque la persona privada de su libertad no se encuentra internada, sino encerrada.

Por eso, este manual no nació desde un escritorio pensando qué pueden querer saber nuestros presos; sino que surge de ir preguntarles. Debido a ello, todo nuestro agradecimiento al grupo de presos del Centro Universitario de Devoto y a las mujeres del Taller de Ezeiza –Unidad 3- que durante varias reuniones nos plantearon las preguntas que hoy forman parte del libro, obligándonos a leer, pensar y ver qué sienten las personas privadas de libertad; de qué información carecen, qué no saben hacer, a quién deben recurrir cuando ven cerrarse la reja a sus espaldas.

No podemos terminar sin agradecer a Pablo Schocklender, no sólo por la edición del libro, sino y por sobre todo, por la idea de hacerlo. Tal vez lo quiso, como una asignatura pendiente por los años que pasó en prisión sumido en el desconocimiento. Nosotros, modestamente, intentamos reparar esa situación. Fue él, quien originariamente convocó a los Dres. Alejandro Marambio, Hugo Gallardo, Sergio Gandolfo y Cristina Caamaño. Los tres primeros, por distintas razones, no continuaron con el proyecto. Resultó entonces que la idea fue bien recibida en el INECIP, donde se suma a la labor Diego García Yomha. Somos, así, Diego García Yomha y Cristina Caamaño los coautores de este manual, quienes agradecemos al resto de los integrantes de la Comisión de Ejecución Penal del INECIP por haber asistido a las unidades a relevar las dudas de las/ los internas/os y trabajar en buena parte de las respuestas del libro. Al Dr. Sergio Delgado que leyó el primer borrador e hizo valiosas sugerencias que enriquecieron nuestro manual. A Gabriela Stoppelman que nos ayudó con las correcciones gramaticales y de estilo y a la Embajada de Suiza por el aporte económico que sirvió para editarlo.

Diego García Yomha
Integrante del INECIP

Cristina Caamaño Iglesias Paiz
Directora del Centro de Estudios de
Ejecución Penal del INECIP

Colaboradores del Centro de Estudios de Ejecución Penal (CEP) del INECIP

Natalia Belmont

Alan Bitterman

María Eugenia Carrasco

Pablo Corbo

Martina Cordone

Mariel Corredera

Josefina Durán

Viviana García Sierra

Valeria Ibáñez

Juan Carlos Iregui

José María Lorenzo

Luján Silvana Noguera

Raúl Salinas

Cristina Caamaño Iglesias Paiz es abogada (UBA), adjunta regular del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA); docente del Departamento de graduados en la Especialización de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA); docente del Programa UBA XXII –educación en cárceles-; docente estable de la Escuela de Capacitación y Formación del Ministerio Público Fiscal; docente de la Procuración General de la Nación en la carrera de Posgrado sobre Actualización de Ministerio Público; docente del curso sobre “Investigación Criminal” perteneciente a la Escuela de Capacitación y Formación del Ministerio Público Fiscal. Ha finalizado la Especialización en Derecho Penal y Criminología en el posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA) y ha realizado un posgrado en Derecho Penal en Salamanca (España). Laboralmente se desempeña como Secretaria de la Fiscalía Nacional de Instrucción en lo Criminal nº 21. Es Directora del Centro de Estudios de Ejecución Penal del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). Tiene publicados libros y artículos varios.

Diego García Yomha es abogado (UBA) tiene realizado un posgrado en Derecho Penal en la Universidad de Palermo y ha finalizado la Maestría de Derecho con especialización en Derecho Penal y orientación en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la misma Universidad. Laboralmente se desempeña como Prosecretario de Cámara contratado, en la vocalía nro.1 de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal. Es investigador del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), integrante del Centro de Estudios de Ejecución Penal del INECIP; coordinador de grupo de reforma penal, y colaborador en el Proyecto de Reforma del Código Procesal Penal Federal del INECIP. Ha publicado varios artículos, entre los que se destacan: “Silber”, Suplemento de Jurisprudencia Penal, La Ley, diciembre de 2002, en coautoría con Santiago Martínez; Sumarios de las principales resoluciones de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, IV Encuentro Nacional de Ejecución Penal, Ediciones Suarez; “El problema de la vía recursiva en el marco de la ley 24.660”, Especial de Ejecución Penal, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal Año IX, Número 17, Ed. Ad-hoc; “¿Cuál es la oportunidad para tener por cumplida la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado en el caso de penas perpetuas?”, La Ley, diciembre de 2003, en coautoría con Rubén Alderete Lobo; “La doctrina del fallo “Romero Cacharane” y un esperado reconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad” en coautoría con Santiago Martínez, Lexisnexis, 2005-I; “Hacia un proceso de ejecución de la pena adecuado a las exigencias constitucionales”, ponencia seleccionada en el XXXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal en coautoría con Santiago Martínez; “¿Puede el juez de ejecución recalificar a las personas privadas de libertad y promover su avance en el sistema progresivo?” A propósito de los fallos “Fernández”, “Acceta” y “Romero” de la Cámara Nacional de Casación Penal; Lexisnexis nº 14, octubre 2005, en coautoría con Cristina Caamaño Iglesias Paiz.

INDICE

Prólogo por E. Raúl Zaffaroni

Colaboradores de INECIP

Introducción

Capítulo I

A. Generalidades

1. ¿Qué principios rigen la ejecución de la pena? **P.12**
2. ¿Cómo se ejercen los derechos de defensa ante el juez de ejecución? **P.12**
3. ¿Qué es el juez de ejecución? **P.12**
4. ¿Qué es la Procuración Penitenciaria? **P.12**
5. ¿Qué es el defensor de ejecución? **P.13**
6. ¿Qué es el fiscal de ejecución? **P.13**
7. ¿Qué es la ejecución de la pena? **P.13**

B. Ingreso en la prisión

8. ¿Por orden de quién se realiza el ingreso en una cárcel? **P.13**
9. ¿Qué trámite debe enfrentar el detenido al ingresar al penal? **P.13**
10. ¿A partir de cuándo la persona condenada es incorporada al régimen de ejecución de la pena? **P.13**
11. ¿Cómo se entera el condenado de quién es su juez de ejecución? **P.14**
12. ¿Cómo se entera el condenado de quién es su defensor? **P.15**
13. ¿Qué hace el condenado si solicita audiencias con el juez de ejecución y no es recibido? **P.15**
14. En los lugares donde no hay juzgados de ejecución, ¿quién es el encargado de hacer cumplir las penas dictadas por un tribunal federal? **P.16**
15. ¿Quién dispone a qué cárcel se deriva a una persona condenada? **P.16**
16. ¿Bajo qué normativa se rigen los condenados? **P.16**
17. ¿Bajo qué autoridad se encuentra el condenado en el ámbito carcelario? **P.16**
18. ¿Qué significa para una persona privada de su libertad haber sido condenado? **P.16**
19. ¿Cómo se recupera el documento de identidad o los efectos personales que quedan en el juzgado al momento de la detención? **P.17**
20. Las mujeres condenadas con hijos menores ¿pueden ingresar a la cárcel con ellos? **P.17**
21. ¿Hay alguna posibilidad de dejar la cárcel y cumplir la pena en otro sitio? **P.17**

Capítulo II : Problemas comunes

22. ¿Qué hace el preso si está enfermo y no recibe atención médica en la unidad? **P.20**
23. ¿Qué sucede si la comida del penal es de mala calidad o produce problemas de salud? **P.21**
24. ¿Qué sucede si el preso carece de artículos de limpieza y el penal no los provee? **P.21**
25. Si la persona privada de su libertad es extranjera, ¿puede comunicar su ingreso a la prisión al consulado de su país? **P.21**
26. Si a un extranjero lo trasladan a una provincia donde el consulado no llega, ¿cómo accede al dinero y a las provisiones que le envía la familia? **P.21**
27. ¿Qué pueden hacer los hijos menores de los extranjeros cuando sus padres están presos y no tienen familiares en el país? **P.21**
28. El condenado extranjero, ¿puede cumplir la pena en su país de origen? **P.21**
29. La persona privada de su libertad, ¿tiene derecho a saber sobre su situación procesal? Y en ese caso, ¿quién y cómo deben facilitarle la información? **P.22**
30. Además del detenido, ¿quiénes pueden solicitar información personal de los presos? **P.22**
31. ¿Qué derechos pierde el condenado? **P.23**
32. ¿Cómo es la ejecución de la pena para los menores adultos y las mujeres? **P.23**
33. Si la persona fue detenida como menor y juzgada y condenada cuando ya era mayor, ¿cuál es la ley de ejecución penal que le corresponde? **P.23**
34. Si una persona es detenida siendo menor y juzgada siendo menor ¿qué ley de ejecución penal le corresponde? ¿Y si detienen a un menor junto a un mayor cometiendo un delito? **P.23**
35. Si una mujer es detenida y condenada estando embarazada, ¿qué ley de ejecución la rige? **P.23**

36. El comportamiento durante el juicio y especialmente en el debate, con relación a la colaboración con la justicia, la credibilidad de los dichos o la favorable impresión que puede causar el imputado al tribunal, incluso sus condiciones personales, familiares o el asumir la culpa en el juicio, ¿tiene efectos favorables en el tratamiento que deberá cumplir el condenado? **P.23**
37. ¿Por qué a los procesados se los somete al mismo régimen que a los condenados y no se les otorgan los mismos beneficios? **P.24**
38. ¿Puede el Consejo Correccional preguntar qué hecho cometió el preso cuando quiere incorporarse como penado voluntario? ¿Debe admitir el procesado si cometió el ilícito para que lo incorporen como penado voluntario? **P.25**
39. ¿Cómo accede un detenido a un curador? **P.25**
40. ¿Cómo soluciona un detenido sus problemas comerciales, societarios, etc.? **P.26**
41. ¿Cómo se hace para conseguir los certificados de estudios realizados en un penal donde ya no se encuentra alojado el preso porque ha sido trasladado? **P.26**
42. Si un preso quiere estudiar en el Centro Universitario de Devoto, ¿cómo hace si se encuentra en otra unidad y el Servicio Penitenciario no lo quiere inscribir? **P.26**
43. ¿Qué es un habeas corpus y qué diferencia tiene con una denuncia? ¿Cuándo se presenta el habeas corpus? **P.26**
44. ¿Qué sucede si el habeas corpus es rechazado sin más trámite (*in limine*)? **P.27**

Capítulo III. Lugar de cumplimiento de la condena y traslados

45. ¿Quién decide dónde se cumple la condena? **P.28**
46. ¿Qué justifica que un condenado esté cerca del domicilio de su familia? **P.28**
47. ¿De quién es competencia el traslado de una unidad a otra? **P.28**
48. ¿El juez de ejecución puede controlar los traslados? **P.28**
49. Una vez que el traslado se ha producido sin el consentimiento del preso ni del juez, ¿qué se puede hacer? **P.29**
50. ¿Quién más debe ser informado del traslado del preso a otra unidad? **P.29**
51. ¿En qué forma debe realizarse un traslado? **P.29**
52. ¿Es posible conseguir un traslado a una unidad determinada? **P.29**
53. ¿Puede el preso negarse a ser trasladado a un régimen abierto para no perder los estudios que está cursando en la unidad actual? **P.30**

Capítulo IV. Sistema progresivo

A- Cuestiones comunes al sistema progresivo

54. ¿Cuál es la característica del régimen penitenciario? **P.31**
55. ¿Qué principios rigen el sistema progresivo? **P.31**
56. ¿Cuántas fases o períodos contempla nuestra legislación? **P.31**
57. ¿Cómo se produce el paso de un período a otro? **P.31**
58. ¿Cuáles son las obligaciones del Servicio Penitenciario durante el sistema progresivo? **P.32**
59. ¿Existe la posibilidad de saltar fases o períodos? **P.32**
60. ¿Cómo se puede promover excepcionalmente a un condenado? **P.32**
61. ¿Cómo se controlan los distintos avances en el sistema progresivo? **P.34**
62. ¿Cuáles son los medios para controlar el avance? **P.34**
63. ¿Se cumple con la disposición del artículo 13 inciso c) de la Ley 24.660, en cuanto a determinar el período o fase, el establecimiento o el alojamiento en el cual se iniciará el cumplimiento de la pena? En su defecto, ¿todos ingresan en el mismo período y fase y con el mismo puntaje? **P.34**

B- Período de observación

64. ¿Qué es el período de observación? **P.35**
65. ¿Cómo se confecciona el informe del período de observación? **P.35**
66. ¿Qué es la Historia Criminológica? **P.35**
67. ¿Cómo se accede a la Historia Criminológica? **P.36**

C- Período de tratamiento

- 68. ¿Qué es el período de tratamiento? **P.36**
- 69. ¿Cómo se avanza en el sistema progresivo? **P.36**
- 70. ¿Qué tiene que hacer el preso para avanzar de fase en fase? **P.36**

D- Período de prueba

- 71. ¿En qué consiste el período de prueba? **P.37**
- 72. ¿Qué requisitos se deben reunir para acceder al período de prueba? **P.37**
- 73. ¿Puede alcanzarse el período de prueba en condenas menores a cinco años? **P.38**
- 74. ¿Se puede obtener el período de prueba sin condena firme? **P.39**

E- Concepto y conducta

- 75. ¿Qué es la conducta? **P.39**
- 76. ¿Qué es el concepto? **P.39**
- 77. ¿Para qué le sirve al preso tener buena conducta y concepto? **P.39**
- 78. ¿Cómo se califica a un preso? **P.39**
- 79. ¿Quién califica a los presos? **P.40**
- 80. ¿Puede el preso ser escuchado por el Consejo Correccional antes de que éste lo califique? **P.40**
- 81. ¿Cómo se controla la conducta y el concepto impuesto a un preso? **P.40**
- 82. ¿Se pueden apelar las calificaciones? **P.40**
- 83. La conducta y/o concepto, cuando no hay sanciones, ¿debe avanzar progresivamente? **P.41**
- 84. ¿Se evalúan los méritos de los avances educativos a los efectos de las calificaciones? **P.41**
- 85. El preso que es trasladado, ¿pierde la calificación que tenía en la unidad anterior? **P.41**
- 86. ¿Se puede calificar a una persona que tiene causas pendientes? **P.41**
- 87. ¿Las sanciones inciden en la calificación de la conducta? **P.41**
- 88. ¿Es necesario que el aumento de la calificación de conducta y concepto sea punto por punto, por ejemplo: que por trimestre obligatoriamente tenga que ser calificado con la nota inmediata superior? **P.41**
- 89. ¿Se pueden suspender las calificaciones de conducta y concepto? **P.41**
- 90. ¿Qué intervención tiene el Ministerio Público Fiscal en las calificaciones? **P.42**
- 91. ¿Qué calificación reciben los presos cuando son incorporados al régimen de condenados, luego de haber estado detenidos como procesados? **P.42**
- 92. ¿Se considera la calificación como penado voluntario? **P.42**

F- Incidencia de la calificación en el sistema progresivo

- 93. ¿Puede el preso retroceder en el régimen progresivo como consecuencia de una sanción? **P.42**
- 94. ¿Qué consecuencias tiene en la clasificación el “no reingreso” después de un permiso de salida? **P.43**

Capítulo V: Tratamiento Penitenciario

- 95. ¿Qué es el tratamiento penitenciario? **P.44**
- 96. ¿Se puede obligar al condenado al tratamiento penitenciario? **P.44**
- 97. ¿En qué consiste en la práctica el tratamiento penitenciario? **P.44**

Capítulo VI: Salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y asistida

A. Salida transitoria y semilibertad –requisitos comunes-

- 98. ¿En qué consiste la salida transitoria? **P.45**
- 99. ¿En qué consiste la semilibertad? **P.45**
- 100. ¿Cuándo conviene pedir las? **P.45**
- 101. ¿Cómo se realiza la tramitación judicial? **P.45**
- 102. ¿Para salir en semilibertad es necesario, previamente, gozar de salidas transitorias? **P.46**
- 103. ¿Los egresos transitorios interrumpen la ejecución de la pena o el cómputo? **P.46**
- 104. ¿Cuáles son los requisitos para la obtención de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad? **P.46**

105. ¿Hay posibilidad de obtener las salidas transitorias o ser incorporado al régimen de semilibertad si uno no se encuentra dentro de período de prueba? **P.47**
106. ¿Qué significa “El grado máximo que puede ser alcanzado según el tiempo de internación” del artículo 17, apartado III? **P.47**
107. ¿Es vinculante para el juez el informe de la administración en lo que se refiere al requisito de concepto favorable? **P.47**
108. ¿Es el director del establecimiento el único habilitado para instar la decisión judicial? ¿No puede el pedido ser realizado por el propio condenado o su defensor? **P.47**
109. ¿Quién es la autoridad competente para disponer las salidas transitorias o la semilibertad? **P.47**
110. ¿Cuándo se revoca la salida transitoria o la semilibertad? **P.47**
111. Dispuesta la medida por la autoridad judicial ¿puede la autoridad administrativa negar o retrasar la medida? **P.48**
112. ¿El Servicio Penitenciario puede solicitar “algo” a cambio para mejorar las calificaciones o los informes carcelarios? **P.48**

B. Salidas transitorias, requisitos específicos

113. ¿Cuánto dura la salida transitoria? **P.48**
114. ¿Cada cuánto tiempo se pueden conceder estas salidas? **P.48**
115. ¿Cuál es el motivo por el que se pueden solicitar las salidas transitorias? **P.49**
116. ¿Cuál es la forma de egresar en cada salida transitoria? **P.49**
117. Al ser concedidas, ¿qué establece el juez respecto de su ejecución? **P.49**
118. Al momento del egreso transitorio, ¿qué documentación debe poseer el condenado? **P.49**
119. ¿Qué sucede si no tengo domicilio para residir en las salidas transitorias y el patronato de liberados no puede facilitarme ninguno? **P.49**
120. En caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiar o allegado, ¿es posible obtener algún permiso de salida? **P.50**
121. ¿Puede haber salidas por estudio antes de la mitad de la pena (artículo 16, b, 2 de la Ley 24.660)? **P.50**

C. Semilibertad , requisitos específicos

122. ¿Existe otro requisito, además de los establecidos en el artículo 17 de la Ley 24.660, que deba cumplirse para poder acceder a la semilibertad? **P.50**
123. La incorporación a este régimen, ¿implica algún cambio de unidad o de alojamiento? **P.51**
124. ¿Qué características deberá tener el trabajo viable para este tipo de régimen? **P.51**
125. ¿Quién percibirá el salario? ¿Cómo debe ser aplicado? **P.51**
126. La incorporación a este régimen ¿incluye algún otro beneficio? **P.51**
127. ¿Qué sucede si el día laboral coincide con un feriado nacional? **P.51**
128. ¿El Servicio Penitenciario puede solicitar “algo” a cambio para mejorar las calificaciones o los informes carcelarios? **P.51**

D. Libertad condicional

129. ¿En qué consiste la libertad condicional? **P.52**
130. ¿Quién la otorga? **P.52**
131. ¿Beneficio o derecho? **P.52**
132. ¿Cuándo conviene pedirla? **P.52**
133. ¿Cuáles son los requisitos o exigencias legales para la libertad condicional? **P.52**
134. ¿Cuáles son los tiempos de detención que se deben cumplir? **P.52**
135. ¿Hay algún tipo de delitos respecto de los cuáles la libertad condicional NO sea viable? **P.53**
136. ¿Cómo se cuenta el tiempo de detención cuando hay más de una condena firme? **P.54**
137. ¿Qué sucede cuando se ha cumplido en detención el plazo requerido por una condena firme habiendo otra sentencia condenatoria apelada? **P.54**
138. ¿Y si hubiera una causa en trámite? **P.54**
139. ¿Se toma como cumplimiento de pena el tiempo en que se está excarcelado? **P.54**
140. ¿Qué significa observar con regularidad los reglamentos? **P.54**
141. ¿Son determinantes los informes carcelarios? **P.54**
142. ¿Se toma también en cuenta la conducta observada durante el encierro preventivo? **P.54**
143. ¿Qué significa ser reincidente? **P.54**
144. ¿Se precisa una declaración expresa? **P.55**

- 145. Si uno es reincidente, ¿se puede intentar cambiar esta situación? **P.55**
- 146. ¿A qué reglas se debe someter el condenado una vez concedida la libertad condicional? **P.55**
- 147. ¿Cómo se pide la libertad condicional y ante quién se inicia el trámite? **P.55**
- 148. Tramitación interna: ¿cuándo? **P.55**
- 149. Tramitación interna: ¿qué debo informar? **P.55**
- 150. Tramitación interna: ¿qué más debe contener el pedido? **P.55**
- 151. Tramitación interna: ¿qué sucede luego? **P.55**
- 152. De denegarse la libertad condicional, ¿cuándo se puede volver a pedir? **P.56**
- 153. ¿Cómo se realiza la tramitación judicial? **P.56**
- 154. ¿Qué otro supuesto impide acceder a la libertad condicional? **P.56**
- 155. ¿Cuándo se revoca la libertad condicional? **P.57**
- 156. ¿El Servicio Penitenciario puede solicitar “algo” a cambio para mejorar las calificaciones o los informes carcelarios? **P.57**

E. Libertad asistida

- 157. ¿En qué consiste la libertad asistida? **P.57**
- 158. ¿Cuándo conviene pedirla? **P.57**
- 159. ¿Hay algún tipo de delito respecto de los cuales la libertad asistida no sea viable? **P.57**
- 160. ¿Quiénes pueden acceder a la libertad asistida? **P.57**
- 161. ¿Cómo se solicita? **P.57**
- 162. ¿Cómo se realiza la tramitación judicial? **P.57**
- 163. ¿Cuáles deben ser los requisitos para acceder a la libertad asistida? **P.58**
- 164. ¿Qué informes carcelarios se necesitan para solicitar la libertad asistida? **P.58**
- 165. ¿Cuándo se puede denegar la libertad asistida? **P.59**
- 166. ¿Cuándo puede ser revocada la libertad asistida? **P.59**
- 167. ¿Qué condiciones se deben cumplir cuando se otorga la libertad asistida? **P.59**

F. Arresto domiciliario

- 168. ¿Cuáles son las condiciones para el cumplimiento bajo el régimen de arresto domiciliario? **P.59**
- 169. ¿El Servicio Penitenciario puede solicitar “algo” a cambio para mejorar las calificaciones o los informes carcelarios? **P.59**

Capítulo VI: Disciplina

- 170. ¿Qué es el régimen de disciplina? **P.60**
- 171. ¿Por qué es importante que el preso lo conozca? **P.60**
- 172. ¿Qué tipo de infracciones hay? **P.60**
- 173. ¿Cuáles son las sanciones previstas para esas infracciones? **P.60**
- 174. ¿Cómo influye cada sanción en la calificación de conducta? **P.60**
- 175. ¿Quién puede imponer sanciones? **P.61**
- 176. ¿Cuáles son los derechos del preso durante el procedimiento por el cual se le puede imponer una sanción? **P.61**
- 177. ¿Cuáles son las recomendaciones para ejercer realmente los derechos en el procedimiento que se realiza ante la imposición de una sanción? **P.62**
- 178. ¿En qué consiste y cómo se favorece la revisión judicial de una sanción? **P.62**
- 179. ¿Cuándo se considera que el preso ha cometido una infracción? **P.63**
- 180. ¿Qué se considera falta grave? **P.63**
- 181. ¿Qué se considera falta media y leve? **P.63**
- 182. ¿Cuál es el procedimiento en la unidad ante la aplicación de una sanción? **P.64**
- 183. ¿Cómo es el trámite judicial? **P.66**
- 184. ¿Cuál es el trámite de las medidas cautelares? **P.66**
- 185. ¿Existe alguna recomendación para lograr un mayor control en las sanciones disciplinarias? **P.66**
- 186. ¿Puede el preso retroceder en el régimen progresivo como consecuencia de una sanción? **P.66**

Capítulo VIII : Comunicaciones y visitas

- 187. ¿Las comunicaciones pueden ser sometidas a restricciones? **P.67**
- 188. ¿La restricción puede alcanzar la comunicación del preso con su letrado? **P.67**
- 189. ¿Cómo se llevan a cabo las comunicaciones orales? **P.67**
- 190. ¿Con qué frecuencia se pueden realizar comunicaciones? **P.67**
- 191. ¿Se puede intervenir la correspondencia? **P.67**
- 192. ¿La correspondencia puede ser abierta por el personal del penal? **P.67**
- 193. ¿Qué se hace cuando no hay comunicación directa con el defensor, las cartas no salen de la unidad y se restringió el correo judicial? **P.67**
- 194. ¿Se pueden enviar cartas de prisión a prisión? **P.68**
- 195. ¿Cuáles son los principales derechos y obligaciones de las visitas? **P.68**
- 196. ¿Quién determina de qué manera y cuándo son las visitas? **P.68**
- 197. ¿Pueden concederse visitas orales extraordinarias? **P.68**
- 198. ¿Se pueden realizar visitas de unidad a unidad? **P.69**
- 199. ¿Qué puede hacer el preso cuando no dejan entrar a su visita, porque la ropa que lleva no es la adecuada? **P.69**
- 200. ¿Se puede suspender el ingreso de una visita? **P.69**
- 201. ¿Cuál es el trámite que tiene que hacer un menor para visitar a sus padres, ambos presos? **P.69**
- 202. ¿Cómo hace una pareja no casada para probar su concubinato? ¿Y cuándo ambos están presos? **P.70**
- 203. ¿Qué hace un familiar ante un abuso del personal penitenciario? **P.70**

Capítulo IX: Peculio

- 204. ¿Cómo hago para conseguir un trabajo en la unidad? **P.71**
- 205. ¿Todo trabajo en la unidad es remunerado? **P.71**
- 206. ¿Cuándo el trabajo es remunerado? **P.71**
- 207. ¿El salario es percibido totalmente por el preso? **P.72**
- 208. ¿Qué es el fondo disponible? **P.72**
- 209. Este porcentaje –30%-, ¿puede ser entregado a su familia en lugar de ser usado para artículos personales? **P.72**
- 210. ¿Qué es el fondo de reserva? **P.72**
- 211. ¿Siempre se entrega el fondo de reserva al momento del egreso? **P.72**
- 212. ¿Qué sucede con el sueldo percibido en la semilibertad? **P.73**

Capítulo X: Recompensas

- 213. ¿Qué son las recompensas? **P.74**
- 214. ¿La recompensa es igual para todos los presos? **P.74**
- 215. ¿Quién dispone la recompensa? **P.74**
- 216. ¿Cuándo deja de gozar de la recompensa? **P.74**
- 217. ¿Qué se entiende por buena conducta a los fines de la recompensa? **P.74**
- 218. ¿Qué se entiende por voluntad de aprendizaje? **P.75**
- 219. ¿Qué se entiende por espíritu de trabajo? **P.75**
- 220. ¿Qué se entiende por sentido de responsabilidad? **P.75**

Capítulo XI :Tipos de cárceles y régimen de vida

- 221. ¿Qué clases de cárceles tenemos en nuestro país? **P.76**
- 222. ¿Existe una correlación entre la progresividad y el establecimiento carcelario? **P.76**
- 223. ¿Cuáles son los medios que la administración penitenciaria debe poner al servicio de los presos? **P.76**
- 224. ¿Puede desempeñarse personal masculino en las unidades destinadas a mujeres? **P.77**
- 225. ¿Cuál es el trato que deben recibir las mujeres embarazadas? **P.77**

Teléfonos y Direcciones útiles. _____ **P.78**

Capítulo I

A. Generalidades

1. ¿Qué principios rigen la ejecución de la pena?

Los principios esenciales que rigen la ejecución de la pena son: el de legalidad, judicialización y resocialización

Entendemos por principio de legalidad que las penas deben ejecutarse del modo previsto en las normas vigentes y que estas normas deben haber sido sancionadas antes de la comisión de los delitos que dan lugar a la condena.

El principio de legalidad exige que la duración de la pena esté determinada -en nuestro caso por las escalas penales-, como también deben estar definidas las condiciones de cumplimiento de la condena; esto es, la manera en que se va a desarrollar la ejecución de la pena debe ser conocida por el condenado y valorada por el juez (ver artículo 2 de la Ley 24.660)

El principio de control judicial o judicialización surge de los artículos 3 y 4 de la Ley 24.660, los que expresan que *“la Ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El Juez de Ejecución o Juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos no afectados por la condena o la ley”* y que *“Será competencia judicial durante la ejecución de la pena resolver las cuestiones que se susciten cuando se consideren vulnerados algunos de los derechos del condenado y autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria”*. De esta forma, este principio implica que es el juez de ejecución el encargado de velar por el cumplimiento de los derechos del condenado, como así también, de tomar las decisiones que signifiquen un cambio al cumplimiento de la pena. Por último, reconoce la vigencia de los derechos y garantías que existen en las etapas procesales anteriores a la ejecución (por ejemplo: derecho a ser oído).

El principio de resocialización es la base de la ejecución penal, dado que se somete al condenado por un delito a una pena privativa de libertad, con el fin de que sea reintegrado a la sociedad. Debe ser entendido como la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad. Así, el condenado debe contar con un conjunto de actividades dirigidas a la obtención de la reinserción social. (ver artículo 1º de la Ley 24.660).

2. ¿Cómo se ejercen los derechos de defensa ante el juez de ejecución?

El derecho de defensa se puede ejercer personalmente, a través de audiencias (reuniones) o por intermedio del defensor oficial o particular.

Una vez que la causa pasa a tramitar ante la Justicia de Ejecución Penal, el condenado puede mantener su defensor particular o, en su defecto, el juzgado de ejecución le asignará un defensor oficial de ejecución penal.

3. ¿Qué es el juez de ejecución?

El juez de ejecución tiene por misión, entre otras cosas:

- controlar que se cumpla la ejecución de la pena impuesta por la justicia nacional y federal;
- resolver en todos los incidentes y cuestiones que se susciten durante la ejecución;
- vigilar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales en el trato otorgado a los condenados, presos o sometidos a medidas de seguridad;
- colaborar en la reinserción social de los liberados condicionales.
- custodiar a procesados o condenados que padezcan severos trastornos mentales, los que son internados en establecimientos especializados.

4. ¿Qué es la procuración penitenciaria?

Es un organismo dependiente del Poder Legislativo que controla la no violación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Actúa dentro del ámbito federal y tiene facultades para denunciar e iniciar cualquier investigación sobre hechos que afecten los derechos, tanto de los procesados como de los condenados.

Para cumplir su misión debe visitar los establecimientos penitenciarios y, en caso de comprobar alguna lesión a los derechos de los condenados, realiza recomendaciones, propuestas o denuncias para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza. Además tiene facultades para:

- solicitar informes;
- realizar inspecciones;
- entrevistarse con los presos sin aviso previo y sin testigos;
- requerir explicaciones al funcionario o empleado penitenciario en caso de observar irregularidades
- formular denuncia penal cuando tome conocimiento de un hecho delictivo;
- poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encuentra el preso.

5.¿Qué es el defensor de ejecución?

El defensor de ejecución es un abogado encargado tanto de asistir al condenado ante cada conflicto que se le presente en su vida en prisión, como también de solicitar los beneficios que le corresponden a medida que avanza en la progresividad.

Es el apoyo técnico legal del condenado y siempre debe responder a los intereses de su defendido (preso), teniendo obligación de concurrir a los establecimientos carcelarios periódicamente.

6¿Qué es el fiscal de ejecución?

Es el representante de la sociedad y, por tanto, quien analiza y emite un dictamen opinando sobre cada uno de los pedidos o reclamos que solicita el defensor o el propio preso, a los fines que el juez resuelva teniendo en cuenta la opinión de las dos partes.

Además, ejerce un control de legalidad en todos los aspectos de la ejecución de la pena.

A su vez, puede hacer presentaciones ante el juez de ejecución tanto a favor como en contra del condenado. También, debe concurrir a la cárcel para verificar las condiciones de detención y puede recibir en audiencia a los condenados que así lo soliciten.

7.¿Qué es la ley de ejecución de la pena?

Es la normativa que rige la última etapa del proceso penal, cuando la persona ha sido condenada y enviada a prisión. Esta ley establece todos los aspectos de la vida en prisión.

B. Ingreso en la prisión

8.¿Por orden de quién se realiza el ingreso en una cárcel?

El ingreso puede darse por el tribunal que condena o por el juez de instrucción. El primer caso se produce cuando la persona ha sido juzgada y condenada por un tribunal a una pena privativa de libertad y la sentencia quedó firme.

El segundo caso se da cuando el juez de instrucción, luego de la indagatoria del imputado, lo procesa con prisión preventiva y lo remite a una unidad carcelaria hasta el momento del juicio oral.

En esta situación –la de procesado-, se encuentra casi el 80% de la población carcelaria. Presos sin condena.

9¿Qué trámite debe enfrentar el detenido al ingresar al penal?

Una vez que se comprueba la orden de detención otorgada por el juez, se verifica la identidad del detenido a través de la toma de huellas dactilares. Luego, es requisado por el personal penitenciario y revisado por un médico de la unidad.

10.¿A partir de cuándo la persona condenada es incorporada al régimen de ejecución de la pena?

En el ámbito judicial: una vez que la persona ha sido condenada (con sentencia firme), se remite el testimonio de la sentencia y el cómputo de detención al juez de ejecución, quien deberá ser el encargado de que cumpla con la condena.

En el ámbito penitenciario: el tribunal que condenó envía a la unidad carcelaria testimonio de sentencia y cómputo de detención cuando ambos quedan firmes. Sin embargo, vale aclarar que a pesar de que la persona haya sido condenada, comienza a ser tratado como tal, cuando el tribunal de juicio cumpla con la comunicación de la sentencia a la unidad penitenciaria, lo que puede tardar varios meses, producto del retraso del tribunal en comunicar la sentencia al Servicio Penitenciario Federal o porque el Servicio Penitenciario no los anota inmediatamente por trámites internos de la administración penitenciaria que hace circular la sentencia y el cómputo por la Dirección Nacional del Régimen Correccional y no llega a tiempo a la unidad de detención; mientras tanto, el sujeto es considerado un procesado y no tiene acceso ni derecho de acceder al sistema progresivo ni al tratamiento penitenciario. Es decir, que si bien el detenido ya tiene condena y la causa se encuentra en el juzgado de ejecución, el preso estará en la unidad registrado como procesado y no como condenado.

Para evitar esta demora, el condenado debería solicitarle al tribunal oral que lo juzgó que comunique inmediatamente la condena a la unidad. (ver modelo nº 1 para solicitar incorporación al régimen de condenados) una vez que quede firme, es decir, luego de haberse rechazado el último recurso con efecto suspensivo, el que puede ser solicitado tanto sobre la condena como sobre el cómputo –sin cómputo firme no se puede ejecutar la condena-. También puede remediar la demora solicitando un “pronto despacho” administrativo o incluso a través de un habeas corpus por agravamiento de las condiciones de detención.

Para entregar un escrito o hacer llegar un pedido al tribunal existen dos posibilidades: desde la cárcel: a través del celador para lo haga llegar a la división judiciales de la unidad o pidiendo audiencia con la sección de criminología, jefe de día o con el director de la unidad. Para que llegue al juzgado directamente y con ello evitar que el personal penitenciario pretenda obstaculizar la gestión del pedido que realiza, puede hacerse por correo, vía telefónica con el defensor, juez, procurador penitenciario o por intermedio de sus familiares o allegados.

MODELO 1

<p>Buenos Aires, (fecha) SOLICITO SE COMUNIQUE SENTENCIA CONDENATORIA Y COMPUTO AL SPF Señor Juez: Presidente del Tribunal Oral nº</p> <p>(nombre y apellido), actualmente a disposición de su Juzgado y alojado en la unidad nº _ _ _ del Servicio Penitenciario Federal, en la causa nº ----me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien remitir mi sentencia condenatoria junto al cómputo a la unidad donde me encuentro, para poder ser incorporado al régimen de condenados.</p> <p>PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA</p> <p>firma</p>

11.¿Cómo se entera el condenado quién es su juez de ejecución?

El Servicio Penitenciario toma conocimiento de quién es el juez de ejecución cuando el tribunal que condenó remite un oficio junto con la sentencia y el cómputo en donde el preso queda a disposición del juzgado de ejecución. Si esta información no es facilitada por la unidad al penado, éste podrá averiguarlo a través de la procuración penitenciaria o comunicándose con su defensor.

En caso de que el condenado haya tenido una causa anterior donde intervino un juez de ejecución, la causa actual se remite a ese mismo juzgado para que se acumule al legajo del preso.

Para averiguar quién es el juez de ejecución, el preso se puede comunicar con los siguientes teléfonos:

- Procuración Penitenciaria 4124-7100
- Comisión de Cárceles 4814-8434/8439;
- Defensoría de Ejecución Penal 4326-4074/5;
- Juzgado de Ejecución Penal nº 1 4381-1987/2025;
- Juzgado de Ejecución Penal nº 2 4381-2520 y
- Juzgado de Ejecución Penal nº 3, 4383-2816;
- Fiscalía de Ejecución Penal 4383-9512.
- Palacio de Tribunales (Informes) 4371-6515/0996 o 4370-4695

12. ¿Cómo se entera el condenado quién es su defensor?

Actualmente, hay un único defensor en ejecución penal, siendo sus teléfonos los 4326-4074 o 4075.

A él se pueden dirigir los pedidos o audiencias. Otra posibilidad es comunicarse a la procuración penitenciaria, allí también le pueden informar.

13. ¿Qué hace el condenado si solicita audiencias con el juez de ejecución y no es recibido?

Como la justicia de ejecución penal se encuentra colapsada, es común que el preso no pueda comunicarse con el juez. Por lo tanto, deben buscarse todas las maneras posibles para lograr ser atendidos. Así, si a través de escritos dirigidos al juez, éste no lo recibe en audiencia, deberá gestionar que su defensor o la procuración penitenciaria logre que el juez lo atienda. En última instancia, de no poder acceder a ninguno de ellos, existe la posibilidad de presentar un recurso de Amparo. (Ver modelo 2 Amparo. Vale aclarar que cuantos más datos se coloquen en el escrito –nombre completo, fecha de condena, tribunal que juzgó, número de causa, etc., es más fácil para el juez de ejecución ubicar el expediente del condenado, justamente, por lo que decíamos al principio, la justicia de ejecución se encuentra colapsada)

Otra posibilidad es averiguar qué días son las visitas del juez, defensor o la procuración penitenciaria a la unidad y solicitar una entrevista.

MODELO 2

Buenos Aires, (fecha)
PRESENTA AMPARO
Señor Juez:

(nombre y apellido), condenado en la causa nº __ __ __ , por el Juzgado nº __ , el (colocar fecha en que quedó firme la condena y el cómputo) actualmente alojado en la unidad nº __ __ __ del Servicio Penitenciario Federal, por mi derecho propio me presento y digo:

Por medio de la presente, vengo a efectuar petición de Amparo de conformidad con el art. 43 de la Constitución Nacional, fundado en las siguientes consideraciones:

Fundamentos:

Motiva la presente, la circunstancia de que pese a haberme dirigido y comunicado en diversas oportunidades con el Juzgado de Ejecución nº __ , con el fin de solicitar audiencia con mi juez, (poner fechas en que se pidieron audiencias) en ninguna de ellas he logrado ser atendido, vulnerándose así, mi derecho al acceso a la justicia.

El presente es el único medio judicial que me resta intentar para poder ejercer los derechos constitucionales que me corresponden; solicitando a su vez, audiencia para explicarle los motivos en forma personal.

PROVEER DE CONFORMIDAD.
SERA JUSTICIA

firma

14. En los lugares donde no hay juzgados de ejecución, ¿quién es el encargado de hacer cumplir las penas dictadas por un tribunal federal?

En las provincias, donde no hay juez de ejecución, es el propio presidente del tribunal oral federal que juzga quien hace de juez de ejecución, otra posibilidad es que cada tribunal decida quién de los tres jueces cumplirá la función de juez de ejecución (puede ser por sorteo, uno cada año, etc).

15. ¿Quién dispone a qué cárcel se deriva a una persona condenada?

El Servicio Penitenciario. Si la persona se encontraba procesada con prisión preventiva, luego de la condena, vuelve a la misma unidad. En cambio, si estaba en libertad, después que la sentencia quede firme, el condenado es conducido por el Servicio Penitenciario Federal al lugar de detención que ellos dispongan.

No es común que el tribunal o juez que condena decida a dónde va el encausado. Sin perjuicio de ello, al momento de la condena, el imputado puede hacerle saber al tribunal de la necesidad de alojarse en una determinada unidad. Para que este pedido sea recibido y el tribunal lo resuelva favorablemente, el condenado debe argumentar fundadamente el porqué de la conveniencia de alojarse en determinada unidad. Por ejemplo: cercanía con la familia, seguridad personal, trabajo en la unidad.

16. ¿Bajo qué normativa se rigen los condenados?

La normativa que rige la ejecución de la pena, en el ámbito federal, es la Ley 24.660. Podemos decir, entonces, que para los condenados el proceso no termina con la sentencia, sino que hay una nueva instancia que es la ejecución, que se dedica a hacer cumplir la condena.

17. ¿Bajo qué autoridad se encuentra el condenado en el ámbito carcelario?

Si bien decimos que es el juez de ejecución quien debe hacer que se cumpla la sentencia, una vez que el sujeto ingresó a la prisión, el encargado directo de controlarlo es el Servicio Penitenciario.

Deberá acatar el Reglamento Disciplinario para Internos, el que también rige para los procesados. Salvo las provincias de Buenos Aires y Córdoba que tienen un reglamento local, el resto de las unidades federales se rigen por el mencionado más arriba.

Este reglamento establece las normas relacionadas con las faltas e infracciones disciplinarias y el modo de llevarlas a cabo.

Todo lo dicho es aplicable tanto a hombres como mujeres.

18. ¿Qué significa para una persona privada de su libertad haber sido condenado?

La calidad de condenado inicia el movimiento de la maquinaria penitenciaria: la ejecución de la pena, cuya modalidad esencial es el régimen penitenciario que se le debe brindar al preso y se caracteriza por la progresividad, dividida en períodos.

La primera medida, cuando reingresa un condenado que había estado procesado con prisión preventiva, es **trasladarlo de alojamiento**, ya sea dentro de la misma unidad o a otra. Ello, de acuerdo al pronóstico criminológico que dirá a qué pabellón le corresponde ingresar, es decir, qué ubicación se le asigna dentro del espacio del encierro. Por si es necesario, hay que aclarar que, en la práctica, este pronóstico no es más que una categorización de un ordenamiento tabulado, realizado a través de entrevistas, donde se analiza al sujeto según modelos predeterminados, estáticos y burocráticos, sin tener en cuenta las características fundamentales que llevaron a ese sujeto a delinquir y terminar encerrado. Hay que mencionar, que las entrevistas que se realizan, sobre todo la psicológica, psiquiátrica o social, si bien parecen una mera rutina, son utilizadas en contra del preso, al exponer por ejemplo “no demuestra arrepentimiento del hecho delictivo, no asume responsabilidad porque se demuestra ajeno al hecho”. A su vez, los datos que el preso aporta en la entrevista son verificados y si se detecta que ha mentado también se valora en forma negativa. Lo mismo sucede con el silencio o falta de colaboración en las entrevistas, sin embargo, esta última situación puede ser impugnada amparándose en que el tratamiento es voluntario (artículo 5 de la Ley 24.660 y en el principio de reserva tutelado por el artículo 19 de la Constitución Nacional).

La segunda medida es el inicio del sistema progresivo y del tratamiento que marca la ley. Respecto del tratamiento, se han evidenciado grandes arbitrariedades en cuanto a la elaboración de los Informes Criminológicos. Por lo tanto, es necesario un control permanente sobre el trabajo del Equipo Criminológico, que debería ser llevado a cabo por el preso a través de su defensor.

19. ¿Cómo se recupera el documento de identidad o los efectos personales que quedan en el juzgado al momento de la detención?

Respecto del documento, el detenido no lo va a recuperar hasta el momento en que recupera la libertad, quedando en poder del Servicio Penitenciario; otra posibilidad, es que haya quedado en el tribunal juzgador y habrá que ir a reclamarlo allí.

Con relación a los efectos personales que no tengan que ver con la causa, es decir, que no sean objetos de prueba, estos pueden ser solicitados en el tribunal o juez que ordenó la prisión, por cualquier familiar que acredite el vínculo con el preso. Si dichos elementos pueden ser utilizados por el preso en prisión, éste los puede solicitar directamente (por ejemplo: un reloj). En caso de dinero, éste puede ser utilizado (embargado) para satisfacer multas y costas; de ser así, conviene consultar al defensor.

20. ¿Las mujeres condenadas con hijos menores pueden ingresar a la cárcel con ellos?

El régimen de ejecución penal es tanto para hombres como para las mujeres, con la salvedad de que hay unidades de mujeres que permiten que los hijos menores a cuatro años permanezcan junto a sus madres. Al llegar a la edad límite, si no hay un padre o un familiar que se haga cargo del hijo, se le da intervención a la justicia, la que dispone adónde irá el niño.

Hay que agregar, que si una mujer al momento de la condena está embarazada o tiene un hijo de menos de seis meses de edad, el tribunal puede (no es obligatorio que lo haga) suspender la pena privativa de libertad hasta que cesen esas condiciones, es decir, hasta que el bebé cumpla los seis meses: Y, en ese caso, se pasará a cumplir la condena en la unidad penitenciaria. (Artículo 495 del Código Procesal Penal) (Ver modelo nº 3)

MODELO 3

Buenos Aires, (fecha)
SOLICITO SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Señor Juez:

(nombre y apellido), actualmente a disposición de su Juzgado y alojada en la unidad nº _ _ _ del Servicio Penitenciario Federal, en la causa nº --me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien diferir la ejecución de mi condena, en virtud de encontrarme embarazada o tener un hijo menor de seis meses de edad. (Colocar el caso que corresponda).
Ello conforme lo establece el artículo 495 del C.P.P.N.
PROVEER DE CONFORMIDAD.
SERA JUSTICIA

firma

21. ¿Hay alguna posibilidad de dejar la cárcel y cumplir la pena en otro sitio?

Sí, no son muchas las posibilidades y están específicamente contempladas en el Código Penal, el Procesal Penal, la Ley 24.660 y en el Decreto 1058/97.

Así, el artículo 10 del Código Penal refiere que: si la pena de prisión impuesta a una mujer honesta o a una persona mayor de sesenta años o valetudinaria (enferma o senil) no excede los seis meses, la podrá cumplir en su domicilio. Creemos que técnicamente se trata de una detención atemperada por razones humanitarias. (Ver modelo 4)

También el Código Procesal Penal, en su artículo 495, difiere la condena en casos como el explicado en la pregunta anterior y cuando la persona se encuentre enferma y la ejecución de la pena ponga en peligro su vida, según el dictamen realizado por dos peritos oficiales. En estos casos, la sentencia se ejecutará una vez que cesen los motivos que la evitaron. (Ver modelo 5)

MODELO 4

Buenos Aires, (fecha)

SOLICITO CUMPLIMIENTO DE PENA EN DOMICILIO

Señor Juez:

(Nombre y apellido), actualmente a disposición de su Juzgado y alojado en la unidad n° _ _ _ del Servicio Penitenciario Federal, en la causa n°--- me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien disponer que el cumplimiento de mi condena, la que es inferior a seis meses, sea en mi domicilio, sito en -----, en virtud de ser una persona mayor de sesenta años o valetudinaria (colocar el caso que corresponda).

Ello conforme lo establece el artículo 10 del C.P..

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA

Firma

MODELO 5

Buenos Aires, (fecha)

SOLICITO SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Señor Juez:

(nombre y apellido), actualmente a disposición de su Juzgado y alojado en la unidad n° _ _ _ del Servicio Penitenciario Federal, en la causa n° ----me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien diferir la ejecución de mi condena, en virtud de encontrarme gravemente enfermo, lo que podría ocasionar un mayor peligro para mi vida. A tal fin, solicito se realicen los estudios que establece la ley.

Ello conforme lo establece el artículo 495 del C.P.P.N.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA

Firma

La Ley 24.660, en su artículo 33, dispone que el condenado mayor de setenta años o el que padece una enfermedad incurable en período terminal puede cumplir la pena impuesta en su domicilio, siempre que una persona o institución responsable se haga cargo de él y, en el caso del enfermo, asuma su cuidado. (Ver modelo 6)

Esta decisión debe ser tomada por el juez de ejecución o juez competente sin importar el monto de la pena, a diferencia del requisito que impone el Código Penal.

El Decreto 1058/97 reglamenta el artículo 33 de la precitada ley previendo que seis meses antes de que el sujeto cumpla setenta años, el Servicio Social de la unidad deberá informarle los requisitos para que el condenado pueda solicitar la detención domiciliaria. De esta forma, el Servicio social deberá acreditar el pedido del familiar, persona o institución que se hará cargo del detenido y su aptitud para ello. Además se requerirán informes médicos y psicológicos, quienes se elevarán al juez de ejecución para que decida. Sin embargo, la realidad nos marca que, si no es a pedido del interesado, el Servicio Social no inicia ningún trámite en beneficio del condenado.

Por eso es conveniente solicitarlo llegando a la edad requerida. Además, este decreto reglamenta también qué se considera enfermedad incurable¹ y, qué se entiende por período terminal². En todos los casos, se deberá acreditar la existencia de un familiar u otra persona a (que se haga) cargo del cuidado del condenado y de su prisión domiciliaria.

¹ Se considera enfermedad incurable en período terminal aquella que, conforme los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles, no pueda interrumpirse o involucionar y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del interno en un lapso aproximado de seis meses.

² En el caso particular del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, se considerará que la enfermedad se encuentra en período terminal al reunirse los siguientes elementos clínicos y de laboratorio: a) serología confirmatoria para HIV; b) más de una patología marcador de SIDA, según la nómina: candidiasis tranqueal-bronquial o pulmonar; candidiasis esofágica; carcinoma de cerviz invasiva; coccidioidomicosis diseminada; criptocosis extrapulmonar; criptosporidiasis con diarrea de más de un mes de duración; infección por aítomegalovirus de un órgano diferente del hígado-bazo o ganglios linfáticos; retinitis por citomegalovirus; encefalopatía por HIV; infección por virus del herpes simple que cause una úlcera mucocutánea de más de un mes de evolución o bronquiolitis-neumonitis o esofagitis de cualquier duración; histoplasmosis diseminada; isosporidiasis crónica; sarcoma de Kaposi; linfoma de Burhitt; linfoma inmunoblástico; linfoma cerebral primario; infección por M. Aviom intracellulare o M Kansassii diseminada o extra pulmonar; tuberculosis pulmonar; tuberculosis extrapulmonar o diseminada; infección por otras micobacterias diseminadas o extrapulmonar; neumonía por P. Carinii; neumonía recurrente; leucoencefalopatía multifocal progresiva; sepsis recurrente por especies de salmonella diferente de S. Typhi; toxoplasmosis cerebral; wasting síndrome; c) dosaje de CD4 determinado con citometría de flujo inferior a 50 células por milímetro cúbico en dos estudios sucesivos con 30 días de diferencia; d) falta de respuesta al tratamiento antirretroviral con indicación adecuada y cumplimiento fehaciente. Manifiesta dificultad psicofísica para valerse por sí mismo.

MODELO 6

Buenos Aires, (fecha)

SOLICITO ARRESTO DOMICILIARIO

Señor Juez:

(nombre y apellido), actualmente a disposición de su Juzgado y alojado en la unidad n° ___ del Servicio Penitenciario Federal, en la causa n° ---me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien concederme arresto domiciliario, en virtud de tener más de setenta años o por padecer una enfermedad incurable en período terminal (colocar el caso que corresponda). A tal fin, solicito se realicen los estudios que establece la ley. A tal fin, aporto la dirección donde cumpliré el arresto, el que se encuentra en -----, quedando encargada de mi persona (colocar nombre y dirección del familiar o persona que va a cuidar)

Ello conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 24.660

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA

firma

23. ¿Qué sucede si la comida del penal es de mala calidad o produce problemas de salud?

Si la comida que provee el Servicio Penitenciario es de mala calidad o produce problemas de salud, primero deberán dirigirse al director del penal y, de no obtener respuesta favorable, se deberá peticionar ante la procuración penitenciaria, haciendo un reclamo colectivo o individual, lo importante es individualizar el problema denunciando, concretamente, el día, la hora, el tipo de alimento en mal estado, quiénes estaban presentes, si hubo reclamos anteriores y todo otro dato verificable.

En última instancia, el juez de ejecución deberá resolver el problema intimando al Servicio Penitenciario a que cumpla con la obligación, pues de no ser así se ven afectadas las condiciones de detención. Este incumplimiento puede dar lugar a un habeas corpus (ver modelos 8 y 9)

24. ¿Qué sucede si el condenado carece de artículos de limpieza y el penal no los provee?

La respuesta es la misma que la dada en la pregunta anterior. El Servicio Penitenciario tiene la obligación de proporcionar los elementos necesarios para la higiene diaria. De no cumplirse ello, se deberá reclamar, en primer lugar, ante el director del penal y, de no obtener respuesta favorable, ante la procuración penitenciaria, mediante un reclamo colectivo o individual con las mismas precisiones, es decir, desde cuándo no se entregan elementos de limpieza, etc..

En última instancia, el juez de ejecución deberá resolver el problema intimando al Servicio Penitenciario a que cumpla con la obligación, pues de no ser así se verán afectadas las condiciones de detención.

25. Si la persona privada de su libertad es extranjera, ¿puede comunicar su ingreso a la prisión al consulado de su país?

Sí, de hecho, al momento de aprehender a un extranjero, el juez de instrucción debe notificar al cónsul de su país. También la Procuración General de la Nación ha solicitado a los fiscales que informen a los respectivos cónsules sobre los detenidos extranjeros.

Además, el condenado puede solicitar la presencia del cónsul en la unidad para entrevistarse con él; e incluso pedirle que gestione los trámites para la extradición y así, terminar de cumplir la pena en su lugar de origen. Muchas veces, esto se solicita dado que el preso no tiene familia en el país, lo que le genera la falta de visita y contacto con los suyos.

26. Si a un extranjero lo trasladan a una provincia donde el consulado no llega, ¿cómo accede al dinero y a las provisiones que le envía la familia?

El consulado, al no tener llegada con la unidad, debería depositarle -vía giro o encomienda-, tanto el dinero como las provisiones, en la "cantina" del penal para que el preso pueda disponer de estos elementos.

27. ¿Qué pueden hacer los hijos menores de los extranjeros cuando sus padres están presos y no tienen familiares en el país?

En este caso, es la justicia la que dispone adónde deriva a estos menores, los que seguramente quedan institucionalizados. De darse esta situación, si los presos tienen familia en el extranjero, deberían poner en conocimiento al cónsul (ver pregunta 25) para que realice los trámites necesarios y envíe a los menores a su país de origen con sus familiares.

28. El condenado extranjero, ¿puede cumplir la pena en su país de origen?

Sí. La Ley de Migraciones prevé que el condenado extranjero que se encontrare cumpliendo pena privativa de libertad podrá ser expulsado cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápite I, inciso a) y II del artículo 17 de la Ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia; es decir, cuando haya cumplido los tiempos de ejecución impuestos para la salida transitoria o semilibertad y no haya causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el tribunal competente.

Así, los requisitos están establecidos en el artículo 17 Ley 24.660, acápite I y II son:

- I) Estar comprendido en alguno de los tiempos mínimos de ejecución de la pena: Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena.
- II) No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

Por tanto, si la condena es a pena perpetua o con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado no puede ser expulsado.

29. La persona privada de su libertad, ¿tiene derecho a saber sobre su situación procesal? Y en su caso, ¿quién y cómo deben facilitarle la información?

En principio, todo condenado tiene derecho a acceder a la información sobre su situación procesal, ya sea a través del juez de ejecución o de su defensor.

Sin embargo, la mayoría de los presos no la conocen dado que, salvo que deba ser notificado personalmente de alguna resolución, nadie le informa qué pasa con él. Incluso, en los casos en que es notificado, muchas veces por la falta de conocimiento o la oscuridad de los términos, el condenado desconoce qué le están notificando.

Hay que tener en cuenta que el derecho de defensa sigue vigente durante la ejecución de la pena, siendo una de las garantías constitucionales fundamentales en un Estado de derecho, que para el privado de libertad adquiere una importancia decisiva.

Dentro de este derecho de defensa, se encuentra el derecho a la información, es decir, a enterarse, no sólo de su situación procesal, sino a poder intervenir en las decisiones que se toman sobre su persona; el derecho a ser oído, o sea, a poder argumentar sus razones sobre la situación que está viviendo. Pues, de no cumplirse ello, el derecho de defensa se verá afectado.

Para cumplir con todo lo dicho, es fundamental que el condenado tenga conocimiento de todas y cada una de las decisiones que se toman sobre su persona. Así, debería tener acceso al porqué de sus calificaciones, informes socio-ambientales, testimonios o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para decidir sobre su libertad y no, como pasa en la realidad, que sólo se entera de los resultados, sin posibilidad de revisar su contenido.

Para evitar esta violación al derecho de defensa, es necesaria la asistencia profesional que garantice la igualdad de las partes. Para que se cumpla dicho derecho es conveniente que el condenado tenga entrevistas periódicas con su defensor. (Ver modelo 10)

MODELO 10

Buenos Aires, (fecha) SOLICITO AUDIENCIA CON EL DEFENSOR/JUEZ (depende el caso) Señor Juez/Defensor : (nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad n° ___ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado n° ____, en la causa n°-- me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien concederme, con carácter de urgente, una audiencia a fin de que me informe sobre mi situación procesal. Ello conforme lo establece el artículo 18 de la C.N. PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA firma

30. Además del detenido, ¿quiénes pueden solicitar información sobre la situación personal de los presos?

Los familiares pueden acercarse al juzgado de ejecución o a la defensoría oficial con el fin de solicitar información sobre la situación procesal del condenado. Igualmente, la procuración penitenciaria puede acceder a dicha información.

31. ¿Qué derechos pierde el condenado?

Hay que recordar que el preso es un sujeto de derechos que sólo debería perder con la condena algunos muy puntuales, como la libertad ambulatoria y, en caso de condenas mayores a tres años, la potestad sobre sus hijos y bienes, mientras que el resto de los derechos siguen vigentes. Así, el artículo 2 de la Ley 24.660 dice que: las personas privadas de libertad conservan los derechos que no afectan el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

De hecho, las garantías constitucionales, especialmente el artículo 19 –principio de reserva-, también se mantienen, conjuntamente, con el principio de legalidad que importa no restringir los derechos subjetivos del preso y no penarlo por acciones no previstas legalmente; es decir, no prescriptas con anterioridad al hecho delictivo (no hay pena sin ley).

Además, a los derechos básicos, hay que adicionarle los que nacen de esta relación especial por estar privado de libertad y que se encuentran regulados en la Ley 24.660.

32. ¿Cómo es la ejecución de la pena para los menores adultos y las mujeres?

Son menores adultos aquellas personas privadas de su libertad que tienen entre 18 y 21 años. La ejecución de la pena en menores adultos y mujeres no difiere de la que se lleva adelante para los mayores de edad.

33. Si la persona fue detenida como menor y juzgada y condenada cuando ya era mayor, ¿cuál es la ley de ejecución penal que le corresponde?

La misma ley de ejecución que les corresponde a todos; si la persona es apresada bajo la órbita federal o nacional, le corresponde la Ley 24.660.

34. Si una persona es detenida siendo menor y juzgada siendo menor, ¿qué ley de ejecución penal le corresponde? ¿Y si detienen a un menor junto a un mayor cometiendo un delito?

En el primer caso, no hay ley de ejecución porque los menores de edad (entre 16 y 18 años) se les dicta una declaración de responsabilidad y quedan sujetos al régimen tutelar, el cual puede implicar una internación en un instituto de menores. La condena se va a dictar al cumplir los 21 años.

Si el hecho es cometido entre los 18 y los 21 años se dicta sentencia condenatoria aún antes de cumplir los 21 años y pueden obtener beneficios como parte del régimen tutelar.

En caso de tratarse de un menor y un mayor, tiene atracción el fuero de menores, es decir, que tanto la instrucción como el juicio oral los va a realizar el juzgado de menores y el tribunal oral de menores, respectivamente, para ambos; en cambio, si se declara inimputable al menor, el mayor es juzgado por el fuero ordinario de instrucción.

35. Si una mujer es detenida y condenada estando embarazada, ¿qué ley de ejecución la rige?

Si se trata de una mujer embarazada, se podrá diferir la condena, tal como vimos más arriba -pregunta n° 20-, hasta que el niño cumpla seis meses. Si el tribunal no lo considera así, se regirá por la misma ley de ejecución que le corresponde a todo condenado.

36. El comportamiento durante el juicio y especialmente en el debate, con relación a la colaboración con la justicia, la credibilidad de los dichos o la favorable impresión que puede causar el imputado al tribunal, incluso sus condiciones personales, familiares o el asumir la culpa en el juicio, ¿tiene efectos favorables en el sistema progresivo que deberá cumplir el condenado?

La buena conducta durante el juicio, incluso asumirse culpable y mostrarse arrepentido, no tienen que ver ni con el trato, bueno o malo, que pueda recibir el imputado en la cárcel en caso de ser condenado, ni en la calificación que va a realizar el Servicio Penitenciario. Tampoco sirve a los efectos de la pena; es decir, tal vez sus condiciones personales o familiares o comportamiento durante el juicio causen una buena impresión y puedan llegar a reducirle la condena; sin embargo, la persona será condenada según las pruebas que obren en su contra, no según su comportamiento durante el juicio.

A partir de la condena, nada de lo que haya hecho en el juicio le sirve a los efectos de mejorar su situación en la cárcel. Es la actitud en prisión la que se tomará en cuenta a los efectos de dar posibles beneficios o recibir sanciones.

Por ejemplo: si una persona se muestra tranquila durante el juicio, contesta cada una de las preguntas que le hacen con la verdad y respeto, pero al llegar al penal agrede, contesta mal, se pelea y no respeta las normas internas de la unidad recibirá una mala calificación. De igual manera, si durante el juicio es reticente, pero una vez en el penal tiene una conducta correcta, su evaluación será favorable.

Sin embargo, debemos aclarar una cuestión que es importante y que sucede en la práctica. El servicio criminológico toma en cuenta a los efectos de emitir los dictámenes para los distintos beneficios “la falta de arrepentimiento del delito o que se mantiene en su inocencia sobre el hecho o que desconoce los motivos por el cual llegó a estar preso” y por ello repiten fórmulas como “no demuestra arrepentimiento” o “autocrítica”, valoraciones que muchas veces llevan a que estos beneficios se rechacen al considerar que la persona condenada no se encuentra “resocializada”. Cuando esto suceda habrá que comunicar esta circunstancia al defensor o que el mismo defensor esté atento a que ello no se valore negativamente.

37. ¿Por qué a los procesados se los somete al mismo régimen que a los condenados y no se les otorgan los mismos beneficios?

En principio, los procesados no están sometidos al mismo régimen, a excepción del disciplinario, salvo que soliciten incorporarse al régimen de penado voluntario. Lo cual aconsejamos hacer para poder acceder antes a los beneficios carcelarios, en el caso de ser condenados.

Los procesados están subordinados al Reglamento General de Procesados, aprobado por el decreto 303/96 y modificado posteriormente por el decreto 18/97 sobre el régimen disciplinario. Este Reglamento regula todo lo referente al trato, organización, disciplina y trabajo en general y está bajo la órbita del Servicio Penitenciario.

Vale aclarar, que muchas de las normas del Reglamento General de Procesados son similares a las dispuestas en la Ley de Ejecución Penal (24.660) para los condenados.

Los procesados no tienen los mismos beneficios que los condenados porque son inocentes y, por tanto, no se les puede imponer un tratamiento para resocializarlos. Por eso, para acceder a la progresividad, el preso debe solicitar ser sometido al mismo régimen que los condenados; pero esto, como dijimos al principio, es optativo (ver modelo 11).

Ahora bien, una vez que son ingresados al régimen de condenados, comienzan a tener los mismos derechos que los condenados, a excepción de los egresos transitorios, libertad condicional o asistida (artículo 5 del Decreto 396/99 y 37 del Decreto 303/96)

Como novedad, podemos mencionar, que actualmente el Tribunal Oral Criminal nº 23³, de Capital Federal, ha otorgado salidas transitorias a un condenado con sentencia no firme para que afiance sus lazos familiares, basándose en que el artículo 11 de la Ley 24.660 garantiza la igualdad de trato. Se trata de una iniciativa interesante que debería empezar a expandirse y para ello, es necesario que los procesados reclamen dicha oportunidad.

Al resolver, el tribunal tuvo en consideración: 1º que el imputado había llegado a superar el plazo previsto por el artículo. 17 inciso II, apartado a de la ley 24.660; 2º que no tiene otros procesos en trámite; 3º que se encontraba incorporado al régimen de ejecución anticipada de la pena (art. 35 del Decreto 303/96), registrando conducta muy buena (7); 4º que no ha percibido sanciones disciplinarias y 5º que del informe socio ambiental surge que el domicilio donde se cumplirán las salidas pertenece a su grupo familiar, por tanto, resulta apto para el régimen de salidas que solicita.

Consecuentemente, se le otorgaron dos salidas mensuales de 8 horas cada una, más el tiempo de viaje hasta el domicilio consignado y bajo la supervisión de un empleado penitenciario no uniformado, con el fin de visitar a su familia.

Lo novedoso es que los jueces han tenido en cuenta que la clasificación obtenida es la máxima susceptible de ser alcanzada por el imputado durante el lapso por el que fuera evaluado -un trimestre-, ya que anteriormente no estaba incorporado al Régimen de ejecución voluntaria de la pena. Esto hace, que tampoco tenga Historia Criminológica -por su calidad de procesado-, por lo que, impide a la autoridad penitenciaria expedirse en los términos del artículo 17, inciso 4º de la ley. Sin embargo, se consideró, que ello no puede impedir las salidas transitorias, tal como dispone el artículo 11 que admite dicho beneficio a personas procesadas.

³ TOC 23, causa nro. 1706/04 CHAPARRO, SERGIO M. resuelta el 1ro. de diciembre de 2005.

MODELO 11

<p>Buenos Aires, (fecha) SOLICITO INCORPORACIÓN A PENADO VOLUNTARIO Señor Juez/Director de la Unidad (opcional. 1º pedir al director de la Unidad y si lo niega, solicitarle al Juez) :</p> <p>(nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad nº _ _ _ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado nº , en la causa nº--- me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien incorporarme como penado voluntario.</p> <p>Dicha solicitud se fundamenta en la posibilidad de poder comenzar a gozar de los beneficios de la progresividad. Ello conforme lo establece el artículo 35 del Decreto 303/96. PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA</p> <p style="text-align: right;">firma</p>
--

38. ¿Puede el Consejo Correccional preguntar qué hecho cometió el imputado cuando quiere incorporarse como penado voluntario? ¿Debe admitir el procesado si cometió el ilícito para que lo incorporen como penado voluntario?

El Consejo Correccional es el organismo colegiado -está presidido por el director de la unidad y lo integran los responsables de las áreas de: seguridad interna, trabajo, asistencia social, médica, educación y el Servicio Criminológico-, que efectúa el seguimiento continuo del tratamiento del preso y la evaluación de su resultado. Es competente para:

- a) Calificar trimestralmente la conducta y el concepto del condenado
- b) Proponer al director del establecimiento el avance o retroceso del preso en la progresividad del régimen penitenciario;
- c) Dictaminar en los casos de: salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; libertad asistida; permanencia en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos, de presos que hayan cumplido veintiún (21) años; ejecución de las sanciones disciplinarias de cambio de sección o traslado a otro establecimiento; otorgamiento de recompensas; traslado a otro establecimiento; pedidos de indulto o de conmutación de pena, cuando le sea solicitado, determinar en cada caso y con la anticipación suficiente la fecha concreta en que debe iniciarse el Programa de Prelibertad de cada preso; considerar las cuestiones que el director presente para su examen en sesiones extraordinarias.

Por lo tanto, puede preguntar cuál es el delito por el que se lo está investigando porque, además, el Servicio Penitenciario tiene esa información; pero no puede exigir que admita el delito.

Por otro lado, no hay vinculación alguna entre el hecho imputado y la posibilidad de admisión como penado voluntario. Solicitarle al procesado que admita el ilícito sería contrario al artículo 18 de la Constitución Nacional, cuando dice que “...nadie está obligado a declarar contra sí mismo”

El Servicio Penitenciario, por ende, no puede exigir cuestiones que pertenecen al ámbito de la justicia porque no se relacionan con la incorporación anticipada y, en caso de denegar la incorporación por este motivo, sea en forma expresa o tácita, el procesado deberá recurrir al juez o tribunal de la causa para que lo incorpore. (Ver modelo 11, dirigido al juez)

39. ¿Cómo accede un detenido a un curador?

Al momento de la condena, el tribunal oral que impone la pena designa un curador, quien depende de la Justicia Civil. Por lo tanto, es necesario preguntarle al tribunal oral cuál era el juzgado civil de turno al momento de la condena, para luego solicitarle a éste que informe quién es el curador correspondiente.

40. ¿Cómo soluciona un detenido sus problemas comerciales, societarios, etc.?

Si el preso se encuentra procesado o condenado a una pena menor a tres años puede solicitarle a un escribano que se haga presente en la unidad y, en ese acto, le otorga poder sobre el tema que necesite. Hay que aclarar, que para que el escribano pueda ingresar al penal, debe solicitar un permiso al juez de la causa, salvo que ingrese como abogado.

Si está condenado, tiene un curador que fue nombrado al momento de la sentencia condenatoria (ver pregunta anterior)

Si quiere cambiar de curador, debe avisarle a quien fue nombrado que va a designar a otro. Este trámite lo debe hacer a través de su defensor porque se necesita patrocinio letrado para proponer la sustitución de la curatela. Habitualmente, se nombra curador al familiar más cercano para que se haga cargo de los negocios, bienes, etc.

41. ¿Cómo se hace para conseguir los certificados de estudios realizados en un penal donde el preso ya no se encuentra alojado porque fue trasladado?

El certificado de estudios puede solicitarse a través del área social de la unidad donde se encuentra actualmente detenido, para que le pida a la unidad anterior que envíe la documentación.

Si esto no tiene resultado, se puede solicitar al juez o defensor que libre un oficio a la otra unidad para que entregue los certificados.

Entregar el certificado es una obligación que debe cumplir el Servicio Penitenciario Federal, a través del área de educación, quien lo debe gestionar ante la autoridad competente. (Ver modelo 12)

MODELO 12

<p>Buenos Aires, (fecha) SOLICITO CERTIFICADOS DE ESTUDIO Señor Juez/Defensor :</p> <p style="padding-left: 40px;">(nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad nº ___ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado nº ___, en la causa---- me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios para que la unidad (colocar los datos de la unidad donde estudió) en la cual curse mis estudios (agregar que tipo de estudios) me haga entrega del certificado correspondiente.</p> <p style="padding-left: 40px;">Ello con el fin de poder continuar mis estudios en la actual unidad.</p> <p style="padding-left: 40px;">PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA</p> <p style="text-align: right; padding-right: 40px;">firma</p>
--

42. Si un preso quiere estudiar en el Centro Universitario de Devoto (CUD), ¿cómo hace si se encuentra en otra unidad y el Servicio Penitenciario no lo quiere inscribir?

En el caso de que la unidad penitenciaria donde está alojado se niegue a inscribirlo, el preso deberá pedir una audiencia con el juez de ejecución y explicarle la situación para que ordene al penal que lo inscriban en el CUD.

Otra posibilidad es hacerlo a través del defensor, quien deberá presentar por escrito el pedido al juez de ejecución.

43. ¿Qué es un habeas corpus y que diferencia tiene con una denuncia? ¿Cuándo se presenta el habeas corpus?

La denuncia significa poner en conocimiento del juez o fiscal que se está cometiendo un delito. Frente a ello, el juez de instrucción comenzará a investigar esa denuncia.

En la unidad, se puede hacer una denuncia en contra de los propios presos. Por ejemplo, cuando estamos en presencia de lesiones, amenazas, violación, etc.; o contra el Servicio Penitenciario por lesiones, por golpes, abusos, torturas, etc.

El habeas corpus no tiene como finalidad investigar un delito. Procede cuando las condiciones de detención se ven agravadas porque la persona presa se encuentra alojada en un lugar donde, por ejemplo: hay más presos de los que debería y esto implica hacinamiento; cuando en el lugar de detención no se tiene los elementos mínimos que garanticen las condiciones de salubridad e higiene (ejemplo, comidas en mal estado, ausencia de camas, falta de medicamentos, no recibir atención médica adecuada, etc). También procede si el preso sufrió abusos (golpes, violencia física o psíquica, torturas, amenazas) por parte del Servicio Penitenciario Federal o considera que su vida corre peligro.

La diferencia entre la denuncia y el habeas corpus es que la denuncia penal no soluciona la situación de la persona privada de la libertad, sino que sólo investigará el delito. En cambio, el habeas corpus, si el juez de instrucción o federal no lo rechaza *in limine*, ordenará que esas condiciones que agravaban su detención sean mejoradas (Por ejemplo: disponiendo el traslado a una unidad donde no haya hacinamiento, obligando a que el Servicio Penitenciario Federal le entregue comida, cama o higiene adecuada, etc).

44. ¿Qué sucede si el habeas corpus es rechazado sin más trámite (*in limine*)?

Hay que aclarar que son muy pocos los casos en donde la justicia hace lugar a los habeas corpus que se interponen.

La razón principal es que muchos jueces creen que la petición de habeas corpus que hace el preso, en realidad, puede ser resuelta por el juez de ejecución (antes que por el habeas corpus). Cabe recordar que los habeas corpus no los resuelve el juez de ejecución sino un juez de instrucción (para la capital federal) o los juzgados federales, en el interior del país.

Que el juez rechace el habeas corpus no impide que el preso pueda realizar ese mismo pedido ante el juez de ejecución.

Por eso hay que aclarar que, muchas veces, el habeas corpus es una manera útil para que algún reclamo no atendido por la justicia de ejecución o por el servicio penitenciario sea escuchado. Cuando esto sucede, aunque el habeas corpus sea rechazado por el juez de instrucción, remitirá copia del pedido o reclamo al juez de ejecución para que lo tramite. Es por esto que consideramos al habeas corpus no sólo como un medio para que cumpla su verdadera finalidad, sino que, actualmente, también sirve como **una forma de demostrar las faltas de atención por parte del SPF o la justicia de ejecución.**

Sin perjuicio de ello, además del habeas corpus, una opción para poder generar que los pedidos se tramiten en tiempo en los juzgados es presentar un “pronto despacho”, que si bien técnicamente puede no llegar a proceder -porque muchas veces los retrasos de los juzgados de ejecución son provocados por cuestiones ajenas a ellos-, lo cierto es que ese pedido genera “activar” o “acelerar” trámites que muchas veces esperan a que se resuelvan y no son seguidos como corresponde. Si el “pronto despacho” no se resuelve, se puede presentar “queja por retardo de justicia” ante la Cámara Nacional de Casación Penal

Capítulo III

Lugar de cumplimiento de la condena y traslados

45. ¿Quién decide dónde se cumple la condena?

El Servicio Penitenciario es el que decide el lugar donde se cumple la condena.

Una vez que llega el testimonio de condena junto al cómputo, la administración penitenciaria resuelve, conforme a las disponibilidades edilicias y lo aconsejado por el Servicio Criminológico en lo que hace al tratamiento penitenciario individual, la unidad penitenciaria en la que se alojará, en el futuro, al condenado.

Como veremos más adelante (Capítulo III) los objetivos del tratamiento penitenciario deben ser notificados al preso; por tanto, en caso que no le informen del penal dispuesto, puede solicitarlo o averiguarlo por intermedio de su defensor o el tribunal a cargo. Conocer cuál es el alojamiento aconsejado permite recurrirlo oportunamente e impugnar fundadamente un traslado que no se ajuste a dicha recomendación.

46. ¿Qué justifica que un condenado esté cerca del domicilio de su familia?

El objetivo de la ejecución de la pena es la reinserción social, por lo tanto, atenta contra este fin el alejamiento del preso del contacto periódico con su familia y amistades.

También, el artículo 16 de la Ley 24.660, que se refiere a las salidas transitorias, describe que uno de los motivos de dichas salidas es afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales; es decir, que al legislador le ha parecido importante que el preso no pierda el contacto con sus allegados; sin embargo, a la hora de alojarlo en una unidad, no se evalúan razones de distancia entre el alojamiento carcelario y el domicilio de la familia del preso, ni se pondera el tiempo que le resta para gozar de egresos transitorios o definitivos como las salidas transitorias o el régimen de semilibertad o libertad condicional o asistida.

En la práctica, el Servicio Penitenciario, en las penas superiores a los cinco años, generalmente, suele trasladar al condenado a distintas unidades del interior del país, según la fase o período que se encuentre cumpliendo el preso o la disponibilidad de plazas de la unidad.

47. ¿De quién es competencia el traslado de una unidad a otra?

Del Servicio Penitenciario. El traslado a la nueva unidad se produce sin justificación. Así, una persona que tiene su domicilio real en la provincia de Buenos Aires, lugar donde se encuentran sus vínculos familiares y sociales, puede ser alojada por el Servicio Penitenciario en una unidad penitenciaria de la provincia de Santa Cruz, como por ejemplo la Unidad n° 7 de Río Gallegos. Muchas veces, no se considera para la remisión al nuevo destino de encierro en qué período de la Progresividad de Régimen Penitenciario se encuentra el sujeto, lo que afecta sus lazos personales y la posibilidad de hacer efectivo o retrasar los egresos transitorios.

48. ¿El juez de ejecución puede controlar los traslados?

Sí, no sólo los puede controlar; debe hacerlo. El artículo 72 de la Ley 24.660 establece que el traslado debe ser comunicado inmediatamente al juez de ejecución, fundando los motivos por los cuales el mismo se ha producido. Esta comunicación carece de sentido porque los traslados son informados cuando el traslado ya fue realizado. La norma debe interpretarse en forma armónica con los artículos 3° y 4 inciso b) de la ley ya citada y los tratados internacionales con raigambre constitucional; así, el juez de ejecución debe ser informado del traslado, antes de que éste se produzca, analizando el órgano judicial si el traslado puede resultar desfavorable al proceso de reinserción social del condenado. La única excepción debería ser por razones de fuerza mayor que impidan anticipar el traslado, por ejemplo, un derrumbe, incendio, etc.

De más está decir que los traslados, de ninguna manera pueden quedar librados al arbitrio unilateral de la fuerza de seguridad (Servicio Penitenciario). El alojamiento del condenado resulta ser parte fundamental para que el proceso de reinserción llegue a su fin.

El Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1, a cargo del Dr. Sergio Delgado, ha ordenado al Servicio Penitenciario Federal que, previo al traslado de un condenado a disposición de dicho tribunal, se le comunique la medida, debiendo ser él, quien conceda o no el traslado. Ésta es la forma en la que debe proceder la fuerza de seguridad con el objeto de salvaguardar el control judicial establecido en el artículo 3° de la Ley 24.660. La norma se refiere al *permanente* control judicial de la ejecución de la pena.

El juez de ejecución debe decidir en qué unidad carcelaria se alojará al condenado y si es posible trasladarlo.

49. Una vez que el traslado se ha producido sin el consentimiento del condenado ni del juez, ¿qué se puede hacer?

Si el traslado solamente fue decidido por el Servicio Penitenciario, una de las soluciones es solicitar al juez de ejecución, por escrito (ver modelo 13), el reintegro a la unidad donde el condenado se encontraba anteriormente. De no resultar esta medida, el condenado deberá interponer un recurso de habeas corpus. (Ver modelo 9 de habeas corpus, con fundamentos del modelo 13)

En ambos supuestos se debe fundamentar el porqué del reingreso a la unidad. En caso de encontrarse el condenado lejos del domicilio de su familia y círculo social, puede peticionar alegando esta situación.

MODELO 13

Buenos Aires, (fecha) SOLICITO SE DEJE SIN EFECTO EL TRASLADO Señor Juez : (nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad nº ___ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado nº ____, en la causa nº---me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien, se disponga el traslado a la unidad en que me encontraba alojado anteriormente (colocar datos de la unidad anterior), en virtud de que la actual unidad (se encuentra alejada del domicilio de mis familiares, afectando la posibilidad de afianzar mis lazos familiares o por correr riesgo mi vida o por no poder seguir trabajando/estudiando como lo estaba haciendo), agravándose de esta manera mis condiciones de detención Ello conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Nacional. PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA firma
--

50. ¿Quién más debe ser informado del traslado del condenado a otra unidad?

Así como los traslados deben hacerse con conocimiento del juez, también debe informarse del mismo, en forma inmediata, a las personas o instituciones con quien el condenado mantuviere visita o correspondencia o a las personas que hubieren sido por él designadas; ello según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 24.660.

En la práctica, los traslados se realizan de manera inconsulta, tomando conocimiento los allegados cuando van a la unidad de visita y verifican que el traslado se realizó.

51. ¿En qué forma debe realizarse un traslado?

Según el artículo 71 de la citada ley, el traslado se sustraerá de la curiosidad pública y el medio de transporte deberá ser higiénico -esto debe ser interpretado en toda su extensión- y seguro, de manera que si el mismo resulta ser un padecimiento para el condenado, constituirá un trato cruel, inhumano y degradante. Esto último debería ser puesto en conocimiento del juez, por medio de su defensor o allegado.

52. ¿Es posible conseguir un traslado a una unidad determinada?

Sí, hay que solicitarle al juez el traslado (ver modelo 13), fundando el porqué se quiere ir a una determinada unidad. Una posibilidad para alegar es la cercanía con la familia o que la cárcel donde uno quiere ir posibilita el estudio. Las razones que se den serán importantes porque harán al convencimiento del juez para tomar esa medida.

53. ¿Puede el condenado negarse a ser trasladado a un régimen abierto para no perder los estudios que está cursando en la unidad actual?

En principio la voluntad del condenado no influye en la decisión del traslado, dado que el Servicio Penitenciario no evalúa estas cuestiones particulares; sin embargo, la solución para evitar el traslado o solicitar el reintegro a la unidad es peticionar al juez de ejecución que se lo aloje nuevamente en esa unidad, porque la medida tomada afecta su reinserción social al no poder continuar con sus estudios.

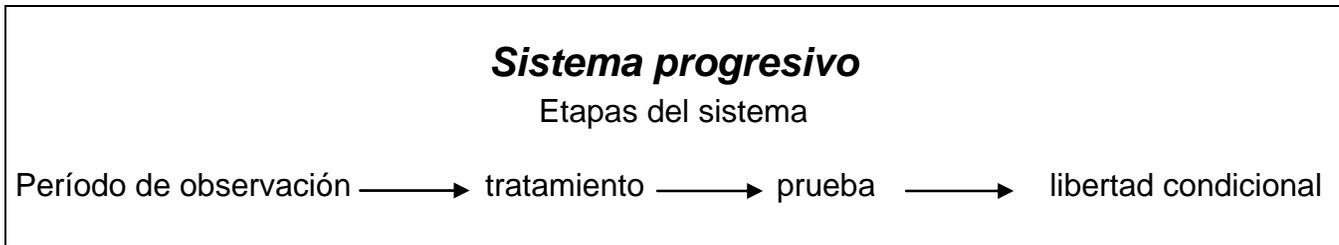
Generalmente, esto sucede cuando el condenado se encuentra cercano a gozar de las salidas transitorias y es trasladado a la Unidad 19, la que si bien tiene un régimen abierto, no cuenta con un centro de estudios; por tanto, quienes están cursando pretenden conseguir primero el permiso de salidas por estudios, para luego ser trasladados a esa unidad. (Ver modelo 13)

MODELO 13

<p>(lugar y fecha) SOLICITO SE DEJE SIN EFECTO EL TRASLADO</p> <p>Señor Juez :</p> <p>(nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad nº ____ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado nº _____, en la causa nº ____ me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien, se disponga el traslado a la unidad en que me encontraba alojado anteriormente (colocar datos de la unidad anterior), en virtud de que la actual unidad(se encuentra alejada del domicilio de mis familiares, afectando la posibilidad de afianzar mis lazos familiares o por correr riesgo mi vida o por no poder seguir trabajando/ estudiando como lo estaba haciendo) agravándose de esta manera mis condiciones de detención.</p> <p>Ello conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Nacional.</p> <p>PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA</p> <p>firma</p>
--

Capítulo IV

Sistema progresivo: así se llama el modo en que se cumple la pena, incluyendo el avance, a través de etapas o períodos hasta la libertad.



A. Cuestiones comunes al sistema progresivo

54. ¿Cuál es la característica del régimen penitenciario?

El régimen penitenciario se caracteriza por la progresividad. Para lograr sus egresos, el condenado debe atravesar las distintas fases o períodos previstos en la Ley 24.660, artículo 12. Este avance dependerá del cumplimiento de los objetivos fijados en cada uno de las fases o períodos.

55. ¿Qué principios rigen el sistema progresivo?

En primer lugar, está orientado en el Principio Resocializador. Este principio es la base de la ejecución penal, dado que se somete al condenado por un delito a una pena privativa de libertad, con el fin de que sea reintegrado a la sociedad.

Debe ser entendido como la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad.

56. ¿Cuántas fases o períodos contempla nuestra legislación?

Se trata(n) de cuatro períodos: el de observación, tratamiento, prueba y libertad condicional. El período de tratamiento se divide, a su vez, en tres fases: socialización, consolidación y confianza.

57. ¿Cómo se produce el paso de un período a otro?

El avance de período a período tiene requisitos objetivos, como el tiempo que es necesario transitar, y subjetivos, como el concepto que está basado en pautas de evolución personal, generalmente fijadas por el Servicio Criminológico o el Consejo Correccional.

Si bien lo común es el avance de etapa en etapa, no existe impedimento para que el mismo Servicio Penitenciario incorpore desde el inicio a una etapa avanzada (período de prueba o de confianza). Esto puede ser importante en los casos en que el preso haya estado incorporado como penado voluntario, pues la administración ya tendrá elementos para poder valorar. Si el Servicio no lo hace, se puede solicitar judicialmente resultando conveniente que lo haga el defensor.

El Servicio Criminológico es un organismo que reúne profesionales de distintas disciplinas – integrado, por lo menos, por un psiquiatra, un psicólogo, un asistente social, un educador y un abogado-, que tiene la misión esencial de contribuir a la individualización del tratamiento del condenado

Son funciones del Servicio Criminológico:

- a) Realizar las tareas correspondientes al período de observación;
- b) Verificar y actualizar el programa de tratamiento indicado a cada preso;
- c) Informar en las solicitudes de traslado a otro establecimiento, de libertad condicional, de libertad asistida y, cuando se lo solicite, de indulto o de conmutación de penas;
- d) Proponer:
 - 1) La promoción a salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad;
 - 2) La permanencia en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos, de presos que hayan cumplido veintiún (21) años;
 - 3) El retroceso del condenado al período o fase que correspondiere;
 - 4) El otorgamiento de recompensas;
- e) Producir los informes médicos, psicológicos y sociales previstos en el artículo 33 de la Ley N° 24.660;

- f) Propiciar la promoción del preso, en casos excepcionales, a cualquier fase del Período de Tratamiento;
- g) Participar en las tareas del Consejo Correccional;
- h) Coadyuvar con las tareas de investigación y docencia del Instituto de Clasificación mediante la remisión, a ese solo efecto, de los informes producidos;
- i) Participar en las actividades de investigación o docencia programadas por el Instituto de Clasificación.

58. ¿Cuáles son las obligaciones del Servicio Penitenciario durante el sistema progresivo?

Durante el sistema progresivo, el Servicio Penitenciario tiene la obligación de explicarle al condenado:

- 1° cuáles son las condiciones para ser promovido en la progresividad del régimen, es decir, para pasar de una fase a otra,
- 2° cuál es el mecanismo para calificar la conducta y el concepto;
- 3° que las entrevistas tienen como finalidad la confección o actualización de la Historia Criminológica, la que tendrá incidencia durante todo el cumplimiento de la pena.

59. ¿Existe la posibilidad de saltar fases o períodos?

Sí, el artículo 7 de la Ley 24.660 prevé la posibilidad de que el condenado pueda ser incorporado a cualquier fase del período de tratamiento sin que sea necesario haber transitado los anteriores.

60. ¿Cómo se puede promover excepcionalmente a un condenado?

Existen dos posibilidades. La primera, según lo establece el decreto 396/99, artículo 4° le otorga la facultad al director del establecimiento del Servicio Penitenciario para que promueva al condenado directamente, previa propuesta del Servicio Criminológico y dictamen del Consejo Correccional, a una fase determinada hasta el período de tratamiento inclusive. Si bien esto aparece como una facultad exclusiva de la Administración Penitenciaria, no impide que el preso lo solicite al Servicio Penitenciario. (Ver modelo 14).

Tanto la resolución del director como el dictamen del Servicio Criminológico y del Consejo Correccional deben estar fundadas. La posibilidad de este avance excepcional otorgado por la ley al Servicio Penitenciario no incluye el período de prueba. Por lo tanto, podrá promoverlo solamente hasta la fase de confianza del período de tratamiento.

La segunda posibilidad es que el preso presente la solicitud ante el juez de ejecución, quien tiene dos chances. La primera es incorporarlo al período de prueba, si existe un retraso injustificado por parte de la Administración en la incorporación a las distintas fases o períodos (ver modelo 15), lo que generará que el juez salve ese retraso administrativo. Por ejemplo: nunca fue incorporado al régimen de condenados porque el tribunal no comunicó la sentencia a la unidad o el Servicio Penitenciario omitió incorporarlo o no fue calificado o promovido en el tiempo correspondiente o no fue fundada la permanencia en un mismo período por un término prolongado. La segunda está dada por la apelación que puede realizar el preso, ante la negativa o rechazo de ser incorporado a otra fase por parte del Servicio Penitenciario Federal en los ejemplos que vimos anteriormente. (Ver modelo 16)

La mayoría de las veces, los retrasos o negativas están basadas en el incumplimiento de los objetivos o metas que fija el Servicio Penitenciario en la Historia Criminológica. Por esta razón, es importante que tanto el condenado como su defensor puedan tener acceso a cuáles son los objetivos que debe cumplir la persona privada de libertad para avanzar en el régimen penitenciario y, así, poder realizar el planteo adecuado.

MODELO 14

Buenos Aires, (fecha)
SOLICITO PROMOCION EXCEPCION EN EL SISTEMA PROGRESIVO
Señor Director :

(nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad nº ___ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado nº , en la causa nº --me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien, evaluar la posibilidad de aplicar la promoción excepcional en el sistema progresivo, en virtud de mi evolución y desempeño en la unidad.

Ello conforme lo establece el artículo 4 del Decreto 396/99.
PROVEER DE CONFORMIDAD.
SERA JUSTICIA

firma

MODELO 15

Buenos Aires, (fecha)
SOLICITO INCORPORACIÓN AL PERIODO DE PRUEBA
Señor Juez:

(nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad nº ___ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado nº , en la causa nº---me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien, subsanar el retraso del Servicio Penitenciario Federal en mis avances en las distintas fases y períodos del sistema progresivo (agregar fundamentos que expliquen cuánto tiempo hace que está en un período y no lo promueven al siguiente)

Ello conforme la facultad conferida en los artículos 4º y 7º de la Ley 24.660.
PROVEER DE CONFORMIDAD.
SERA JUSTICIA

firma

MODELO 16

Buenos Aires, (fecha)
APELO DENEGATORIA DE PROMOCION EXCEPCIONAL
Señor Juez:

(nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad nº ___ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado nº , en la causa nº--- me dirijo a Ud. a fin de APELAR la negativa del Servicio Penitenciario Federal a promoverme, excepcionalmente, en el sistema progresivo, con el objeto de verificar si esa decisión se encuentra debidamente fundada.

PROVEER DE CONFORMIDAD.
SERA JUSTICIA

firma

3. puede suceder que esta historia criminológica nunca se confeccione o no se realice en los tiempos que demanda la ley.

Si no se controla correctamente, las consecuencias se advertirán una vez que se verifique que el condenado no avanzó de fase en fase.

67. ¿Cómo se accede a la Historia Criminológica?

Tal como dijimos, la Historia Criminológica debe ser confeccionada de manera interactiva con el preso y marcará los objetivos que debe cumplir éste. A su vez, el decreto nº 396/99 establece que dicha historia se confeccionará teniendo en cuenta las aptitudes, inquietudes y necesidades del preso (artículo 10). De esta manera, no existe impedimento legal para que el condenado pueda acceder a dicha información, pues es el mismo Servicio Penitenciario quien debe hacerle saber de los resultados y objetivos.

Así, el condenado puede pedir su Historia Criminológica al Consejo Correccional (ver modelo 18, pero dirigido al Consejo Correccional, solicitando la entrega al interesado) y, de no poder acceder, se lo debe solicitar al juez de ejecución –por sí solo o por medio de su defensor-, para que interceda y permita controlarla. (Ver modelo 18)

Es importante aclarar que la Historia Criminológica no es secreta ni puede funcionar como un factor sorpresa para el condenado, pues sus objetivos son fundamentales para que entre todos se cumpla con la finalidad de la ley.

C. Período de tratamiento

68. ¿Qué es el período de tratamiento?

El período de tratamiento es la segunda fase del régimen progresivo previsto en la ley de ejecución. Es el periodo más extenso. Se trata básicamente del conjunto de actividades que realizará el condenado durante su vida carcelaria dirigida a la reeducación y reinserción social.

No debe confundirse el período de tratamiento con el tratamiento penitenciario, que explicaremos más adelante.

Este periodo es fraccionado en fases, de manera tal que el condenado logre una atenuación a su encierro. El decreto 396/99 divide el periodo en 3 fases:

1. Socialización: esta fase comienza incorporando a la persona al lugar que se le asignó durante el periodo de observación. En este periodo, el Consejo Correccional debe en un plazo de 15 días, establecer las pautas del tratamiento (salud psicofísica, capacitación, actividad laboral, educacional, cultural y recreativa, relaciones familiares y sociales).
2. Consolidación: implica una disminución del control que se ejerce sobre él, el que consiste en: la posibilidad de cambio de sección o grupo o traslado apropiado según la fase alcanzada.
3. Confianza: le da al condenado una creciente autodeterminación, acompañada de una supervisión moderada.

69. ¿Cómo se avanza en el sistema progresivo?

La idea es que el condenado vaya avanzando de fase en fase según el tiempo transcurrido y teniendo en cuenta la conducta, el concepto y el cumplimiento de las pautas fijadas en la Historia Criminológica.

70. ¿Qué tiene que hacer el condenado para avanzar de fase en fase?

Luego de cumplida la fase de socialización, el condenado podrá acceder a la Fase de Consolidación: para ello debe: poseer conducta y concepto bueno 5, no registrar sanciones disciplinarias medias o graves en el último período calificado (trimestre), trabajar con regularidad (esto siempre que exista la posibilidad de realizar tareas en la unidad), estar cumpliendo actividades educativas, capacitación y formación laboral (siempre que se haya fijado en la Historia Criminológica), mostrar hábitos de higiene en su persona, alojamiento y uso compartido, mantener una buena convivencia con el resto de los condenados, contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y obtener la resolución aprobada del director del establecimiento proponiendo el pase.

Estos requisitos se encuentran previstos en el artículo 20 del Decreto 396/99 y, si bien la mayoría de ellos son objetivos, el problema se presenta con el dictamen favorable y la nota de concepto (ver pregunta nº 76 y siguientes.)

Respecto del dictamen favorable, éste debe ser controlado por el condenado y su defensor pues, en la mayoría de los casos, no da fundadas razones del porqué deniega el avance a la fase siguiente. Por ello, al contar con la Historia Criminológica se puede demostrar que el condenado ha cumplido con las pautas que le permiten acceder a la fase siguiente o cuestionar el dictamen del Servicio Penitenciario. Es importante destacar que el avance de fase no es un beneficio que otorga el Servicio Penitenciario, sino un derecho del preso al cumplir con las pautas fijadas.

Fase de Confianza: para alcanzar esta fase es necesario que el condenado posea conducta muy buena 7 y concepto bueno 6, como mínimo. Además, no debe registrar ninguna sanción en el último trimestre y debe haber cumplido con las mismas exigencias que en la fase anterior (consolidación); es decir, trabajar con regularidad (esto siempre que exista la posibilidad de realizar tareas en la unidad), estar cumpliendo actividades educativas, capacitación y formación laboral, siempre que se haya fijado en la Historia Criminológica y mostrar hábitos de higiene en su persona, alojamiento y uso compartido y mantener una buena convivencia con el resto de los condenados, contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y la resolución aprobada del director del establecimiento.

Esto se encuentra establecido en el artículo 23 del Decreto 396/99 y vale la misma aclaración con relación al control del dictamen del Consejo Correccional expuesta en la pregunta anterior.

D. Período de prueba

71. ¿En qué consiste el período de prueba?

El período de prueba es la última instancia por la que pasa un condenado antes de obtener los egresos transitorios. Es una etapa en donde el condenado se encuentra con una restricción mínima respecto de la seguridad e implica la incorporación del condenado a establecimientos abiertos o en una sección independiente, basada en la autodisciplina.

Es esta etapa la que posibilita la incorporación a las salidas laborales y transitorias siempre que reúna los requisitos exigidos para aquellos institutos.

72. ¿Qué requisitos se deben reunir para acceder al período de prueba?

Los requisitos son:

- No tener ninguna causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;
- tener en el último trimestre conducta muy bien 8 y concepto muy bueno 7, como mínimo;
- dictamen favorable del Consejo Correccional,
- resolución aprobada por el director de la unidad y
- haber cumplido con los siguientes tiempos de detención:
 - a) Si se trata de una *pena temporal sin la accesoria* del artículo 52 CP, se debe cumplir un tercio de la condena;
 - b) si se trata de una *pena perpetua sin la accesoria* del artículo 52 CP , se deben cumplir doce años;
 - c) si se tratara una *pena temporal o perpetua sumado a la accesoria* del artículo 52 CP, luego de cumplida la pena.

Respecto de la causa abierta, el artículo 27 inciso I del decreto 396/99 establece que el condenado no podrá ser incorporado a este período si posee causa abierta donde interese su detención o condena pendiente. De esta manera, solamente se impedirá su incorporación si en la otra causa se ha dispuesto la prisión preventiva, quedando en la unidad anotado a disposición conjunta –del juez de ejecución y del tribunal oral o juez de instrucción–.

Esto debe ser aclarado, porque muchas veces se deniega el período de prueba por el solo hecho de tener otra causa abierta o en trámite donde no se ha dictado la prisión preventiva. En estos casos, sí será posible acceder al período de prueba.

Con relación a la condena pendiente, hay que tener en cuenta que el privado de la libertad se encuentra cumpliendo una condena y, a su vez, tiene otra causa en donde también se ha dictado una pena. Cuando esto sucede, solamente se podrá denegar la incorporación al período de prueba, si la unificación de ambas penas modificará la condena que ya venía cumpliendo y, por lo tanto, su cómputo o tiempo de detención. Por ejemplo: el condenado está cumpliendo una pena de 8 años de prisión y otro tribunal lo condena a la pena de seis años. Este último deberá unificar las penas, lo que llevará a que se modifique el vencimiento de la pena que venía cumpliendo.

Por el contrario, cuando la pena que se tiene que unificar no va a modificar los plazos que viene cumpliendo el condenado, el período de prueba debería ser otorgado. Por ejemplo: si se encuentra cumpliendo una pena de ocho años de prisión y la pena pendiente de unificación es de dos meses de prisión en suspenso, no se modificará la pena única final, que probablemente quedará en ocho años.

Igualmente, la decisión final sobre la unificación de las penas la tiene el tribunal que dicta la pena única y no el juzgado de ejecución. Por lo tanto, en estos casos, muchas veces habrá que esperar la unificación para saber, realmente, si es posible acceder o no al período de prueba.

Respecto del dictamen favorable, vale lo explicado en la pregunta nº 80.

Así y todo, pese a estar incorporado al período de prueba, no se otorgarán los beneficios de salida transitoria y semilibertad a quienes, a partir del 11 de junio de 2004, hayan cometido algunos de los siguientes delitos:

- Homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 7, del Código Penal.
- Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el artículo 124 del Código Penal.
- Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.
- Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal.
- Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

La solución ante esta negativa es plantear la inconstitucionalidad de la ley por ser contraria al principio de resocialización, proporcionalidad y progresividad de las penas.

Cabe recordar que estas limitaciones son producto de la reforma denominada “Ley Blumberg”

73. ¿Puede alcanzarse el período de prueba en condenas menores a cinco años?

Sí, el monto de la pena no debería incidir en el avance del sistema progresivo ni en los beneficios de egresos transitorios. Sin embargo, el Servicio Penitenciario, en la práctica, no ajusta el sistema progresivo en forma proporcional a las penas cortas. Esto sucede porque, en estos casos, el egreso en libertad condicional suele producirse al poco tiempo de dictada la condena. Esta situación debe ser controlada por el defensor al momento de la confección de la Historia Criminológica y del período de observación.

El problema se presenta porque, si bien el cumplimiento de la pena debe realizarse de manera individual, el Servicio Penitenciario se maneja con estándares pensados para penas mayores. Por lo tanto, habría que generar que el Servicio Penitenciario tenga en cuenta este tipo de condena desde que el preso es incorporado al régimen de condenados.

Una solución podría ser que la defensa plantee este inconveniente ante el juez de ejecución o el condenado en la primera entrevista que tiene ante el Consejo Correccional (ver modelo 19)

Corresponde aclarar que uno de los grandes problemas que se presentan en este tipo de penas es que el condenado estuvo detenido en prisión preventiva, lo que implica que cumpliría como condenado muy poco tiempo en proporción al que estuvo como procesado. Por esta razón, es que esta situación especial deberá ser valorada, tanto por el Servicio Penitenciario como el juez de ejecución, a fin de evitar que la prisión preventiva tenga mayor incidencia y relevancia que la propia condena.

MODELO 19

Buenos Aires, (fecha)

SOLICITO INCOPORACION AL PERIODO DE PRUEBA

Señor Director/Juez (depende el caso):

(Nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad n° __ __ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado n° __ __, en la causa n°--- me dirijo a Ud. a fin de solicitarle contemple la posibilidad de incorporarme al período de prueba, pues en atención al monto de la pena al que fui condenado (poner cantidad de años) y el tiempo en que estuve procesado (colocar cantidad de tiempo), nunca podré cumplir con el período de prueba.

Esto es así, porque al haber transcurrido la mayor parte de mi condena sin estar incorporado al sistema progresivo, los tiempos de detención no se adecuan con la fase o período que me debería corresponder.

PROVEER DE CONFORMIDAD.
SERA JUSTICIA

firma

74. ¿Se puede obtener el período de prueba sin condena firme?

No, como explicamos anteriormente, para ingresar al sistema progresivo es necesario estar condenado. Al tener la sentencia apelada, se considera que se continúa estando procesado. Recordemos que, aun en el caso en que esté incorporado como penado voluntario, el avance no permite la incorporación a este período.

E. Concepto y conducta

75. ¿Qué es la conducta?

La conducta es el comportamiento que el condenado tiene sobre las normas carcelarias que rigen el orden, es decir, la disciplina y la convivencia. Solamente se puede afectar la calificación del preso si ha sido sancionado. Éste es un parámetro objetivo, fácil de controlar, porque si no tiene sanciones no pueden bajarle la calificación.

76. ¿Qué es el concepto?

Se entiende por concepto la evolución personal que presenta el preso; de éste se deduce la posibilidad de reinsertarse en la sociedad, es decir, el grado de reinserción social alcanzado. Para ello, cada responsable del área requiere al personal a sus órdenes las observaciones que hayan realizado del condenado. Este parámetro es subjetivo y, por tanto, de difícil control.

77. ¿Para qué le sirve al preso tener buena conducta y concepto?

En primer lugar, tanto la conducta como el concepto servirán para el avance en el sistema progresivo, la obtención de las salidas transitorias, de semilibertad, la libertad condicional y asistida.

Además, la conducta determina la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras cuestiones reglamentarias internas.

Si bien un preso puede llegar a tener una conducta muy buena por no haber sido sancionado, en la práctica, para el Servicio Penitenciario y para el juez de ejecución la calificación del concepto es el elemento que definirá sus avances en la progresividad.

78. ¿Cómo se califica a un preso?

Se lo califica en forma trimestral y se debe notificar al preso sobre las calificaciones otorgadas, que son: ejemplar (9 y 10), muy buena (7 y 8), buena (5 y 6), regular (3 y 4), mala (1 y 2) y pésima (0)

79. ¿Quién califica a los presos?

La calificación la realiza el Consejo Correccional en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. Teniendo en cuenta los meses en que se reúne el Consejo Correccional, quien quiera ser escuchado deberá pedir con anticipación, es decir, quince o veinte días antes, la audiencia correspondiente (ver modelo 20).

El Consejo Correccional puede entrevistar al preso y practicar las consultas que estime necesarias. Sin embargo, existe obligación del Consejo Correccional de escuchar al preso si lo solicita (ver modelo 20)

MODELO 20

Buenos Aires, (fecha)

SOLICITO AUDIENCIA

Señores del Consejo Correccional:

(nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad n° _ _ _ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado n° , en la causa n° me dirijo a Uds, a fin de solicitarle la audiencia correspondiente, en atención a que próximamente seré calificado con conducta y concepto.

Ello conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 396/99.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA

firma

80. ¿Puede el preso ser escuchado por el Consejo Correccional antes de que éste lo califique?

Como dijimos anteriormente, si lo solicita, debe ser escuchado. Si el Consejo Correccional realiza la calificación de conducta y concepto sin haberlo escuchado, no podrá aplicarle una nota de inferior a buena (artículo 53 del Decreto 396/99)

81. ¿Cómo se controla la conducta y el concepto impuesto a un preso?

El artículo 55 del Decreto 396/99 establece la posibilidad de interponer "*Recurso de Reconsideración*" ante el Consejo Correccional, dentro de los 3 días hábiles de notificado. Este recurso es conveniente que sea interpuesto por el defensor, cuando él toma conocimiento; es decir, que el plazo debe correr para el defensor y no para el preso que muchas veces ve imposibilitada la comunicación con su abogado.

Independientemente de la notificación que se le haga al defensor, es conveniente que el condenado lo ponga en conocimiento de la calificación en forma inmediata o escriba la fórmula "*Apelo*" cuando el Servicio Penitenciario lo notifique de la calificación.

82. ¿Se pueden apelar las calificaciones?

Sí, sin perjuicio del Recurso de Reconsideración, tanto el defensor como el preso podrán apelar ante el juez de ejecución las calificaciones aplicadas por el Consejo Correccional para que éste las revea. (Ver modelo 21)

MODELO 21

Buenos Aires, (fecha)

SOLICITO REVISIÓN DE LAS CALIFICACIONES

Señor Juez:

(nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad n° _ _ _ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado n° , en la causa n°--- me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien revisar las calificaciones impuestas por el Servicio Penitenciario Federal, como así también su fundamentación (completar con algún argumento que considere no fue tenido en cuenta)

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA

firma

MODELO 24

Buenos Aires, (fecha)

SOLICITO REVISIÓN DEL RETROCESO DE LA CALIFICACION

Señor Juez:

(nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad n° ___ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado n° ___, en la causa n°--- me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien revisar la decisión del Director de la unidad, quien retrocedió mi calificación, pasándome a la fase anterior de mi progresividad, luego de haber sido pasible de una sanción.

Ello conforme lo establece el artículo 65 del Decreto 18/97.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA

firma

94. ¿Qué consecuencias tiene en la calificación el “no reingreso” después de un permiso de salida?

El no reingreso después de un permiso de salida trae como consecuencia, además de la orden de captura, la imposición de una sanción. Dependiendo de cuál sea la sanción que se le imponga –falta grave, leve o media- dependerá de la rebaja en la calificación y, por ende, en el sistema progresivo. Esto sin perjuicio de que el juez, por el artículo 19 de la Ley 24.660, pueda suspender o revocar el beneficio si la infracción fuera grave o reiterada o considere que el no reintegro es una causal para revocar las salidas transitorias.

Capítulo V

Tratamiento penitenciario

95. ¿Qué es el tratamiento penitenciario?

El tratamiento penitenciario no debe confundirse con el período de tratamiento perteneciente al sistema progresivo. Éste es un programa que se basa en técnicas asistenciales que apuntan a la reinserción social del condenado como, por ejemplo, asistencia psicológica o psiquiátrica. El sometimiento al tratamiento penitenciario debe ser independiente del sistema progresivo.

El contenido del tratamiento penitenciario debe ser coordinado entre el Servicio Penitenciario y el condenado en forma voluntaria.

El tratamiento:

- debe ser individual,
- debe atender a las condiciones personales, intereses y necesidades del condenado para alcanzar el egreso,
- debe haber participación activa y voluntaria del condenado.

96. ¿Se puede obligar al condenado al tratamiento penitenciario?

No, no puede ser obligatorio; se trata de una incorporación voluntaria por parte del condenado y, por lo tanto, no puede ser valorado como un elemento negativo el no estar sometido a dicho tratamiento. Si esto sucede, se deberá poner en conocimiento del juez de ejecución.

No toda persona por ser condenada necesita un tratamiento y no toda persona que necesita un tratamiento debe ser obligada a realizarlo. El Estado no puede imponerle al condenado un ideal de ciudadano.

Por consiguiente, el derecho a la progresividad –ver capítulo IV- alcanza tanto a los condenados que hayan querido someterse al tratamiento penitenciario como a los que no. Si el Servicio Penitenciario pretende, obligatoriamente, someter a una persona a un tratamiento penitenciario estaría vulnerando el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Lo mismo sucedería si el Servicio Penitenciario retrasa el avance en el sistema progresivo o dictamina en forma negativa para los beneficios de liberación definitiva, libertad condicional o asistida, basándose en que el condenado no se sometió al tratamiento penitenciario.

97. ¿En qué consiste en la práctica el tratamiento penitenciario?

En la práctica no se encuentra claramente establecido qué actividades están relacionadas con el tratamiento y muchas veces se las confunde con las actividades del sistema progresivo.

En la mayoría de los casos, la nota de concepto y el grado de reinserción social se mide en función del resultado del tratamiento aplicado. En este punto es donde el Servicio Penitenciario suele dictaminar en forma negativa sobre algún beneficio o avance en la progresividad con la fórmula *“no ha cumplido con el tratamiento dispensado o no ha cambiado o revertido las aristas negativas de su personalidad.”* Cuando esto suceda, habrá que exigirle al Servicio Penitenciario, por medio de la defensa, que precise cuáles son las medidas del “tratamiento” que dispuso al condenado y corroborar a partir de ello, si dicha medida se encontraba prevista en la Historia Criminológica.

Ello, claro, de asegurarse en forma previa, que el preso ha querido someterse voluntariamente al tratamiento penitenciario.

Igualmente, si el tratamiento opera como un elemento para ayudar al condenado, su resultado negativo nunca podría ser valorado para denegarle algún beneficio, pues sería contradictorio. Pese a ello, esta consideración queda, exclusivamente, a cargo del juez operando, muchas veces, como un obstáculo.

Capítulo VI

Salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y asistida

a) Salida transitoria y semilibertad –requisitos comunes–

98. ¿En qué consiste la salida transitoria?

Las salidas transitorias permiten al condenado ausentarse del establecimiento carcelario por períodos cortos de tiempo, generalmente fines de semana. El tiempo varía según el plazo de detención cumplido. Para el caso de las salidas por estudio, podrá salir durante el tiempo que requiera la materia que se pretende cursar.

Esto se realiza bajo condiciones fijadas por el juez de ejecución.

Las salidas transitorias se clasifican por el tiempo, por el motivo y por el nivel de confianza.

99. ¿En qué consiste la semilibertad?

La incorporación al régimen de semilibertad le permite al condenado trabajar fuera del establecimiento, sin supervisión continua y en igualdad de condiciones a las personas que viven en libertad, bajo la obligación de regresar a la unidad carcelaria finalizada la jornada laboral.

100. ¿Cuándo conviene pedir las?

De dos a tres meses antes de que se cumpla la mitad de la condena. Ello para evitar que el trámite judicial y penitenciario se realice habiendo ya cumplido el requisito temporal (ver modelo 27, modificar libertad condicional por semilibertad o salida transitoria).

101. ¿Cómo se realiza la tramitación judicial?

La solicitud de salidas transitorias o semilibertad conviene realizarla al juez de ejecución directamente por escrito o por intermedio del defensor. El juez de ejecución requerirá el informe al Servicio Penitenciario Federal y a reincidencia para que remita los antecedentes penales del condenado.

Agregados los informes, el juez da intervención al fiscal, quien tiene tres días para dictaminar. El dictamen no es obligatorio, pero el fiscal puede pedir una medida previa, que hará retrasar el trámite, dependiendo de qué es lo que se solicita.

Supuestos de medidas previas:

- Completar o ampliar el informe carcelario cuando éste omita remitir, por ejemplo, el informe socio ambiental o considere que existe contradicción en el informe criminológico.
- Solicitar que se certifique (y esto es lo que generalmente más demora el trámite judicial) alguna causa que en reincidencia no se haya informado su finalización. Por ejemplo: si surge un procesamiento con prisión preventiva distinta a la condena que está cumpliendo o si aparece una condena distinta que no se haya unificado. La demora consiste en que el juez deberá librar oficios a los distintos tribunales para que informen el estado actual de esas causas. Si en la causa que se pretende obtener información resultó absuelto, el fiscal dictaminará sobre la semilibertad o la salida transitoria (una vez recibido el legajo). Si, en cambio, se informa que se ha dictado condena firme o que la condena existente no fue unificada, requerirá la unificación de las penas, siempre y cuando esta nueva condena modifique el requisito temporal; razón por la cual, habrá que esperar el trámite que demande la unificación y verificar, posteriormente, que el condenado reúna el requisito temporal con la nueva condena dictada.

Si del certificado de reincidencia surge que, en la otra causa, la que se encuentra en trámite, se ha dictado la prisión preventiva, no se concederá la salida transitoria ni la semilibertad, hasta tanto cese la prisión preventiva o se conceda la excarcelación.

Si el fiscal dictamina en forma negativa, se le da intervención a la defensa, por el término de tres días, quien, a su vez, puede también pedir otras medidas previas; éstas demorarán el trámite de la salida transitoria o la semilibertad. Hay que destacar que el defensor solicita estas medidas para juntar mayores elementos para convencer al juez de que los argumentos del fiscal están equivocados.

Contestado el traslado por la defensa, el juez resolverá dentro del plazo de cinco días. Ahora bien, dicho plazo se puede extender si el juez considera necesario pedir medidas previas.

En conclusión, para que se cumplan los plazos previstos en el Código Procesal Penal, la solicitud de la salida transitoria o la semilibertad deben realizarse con dos o tres meses de anticipación a fin de evitar que las medidas previas solicitadas retrasen las salidas.

102. ¿Para salir en semilibertad es necesario, previamente, gozar de salidas transitorias?

No, para ser incorporado al instituto de la semilibertad no es necesario estar gozando de salidas transitorias. Se trata de dos egresos diferentes que no depende el uno del otro, sino que ambos tienen requisitos comunes.

La diferencia está en que para las salidas transitorias habrá que tener un domicilio donde residir y para la semilibertad se deberá conseguir un trabajo que no depende del Servicio Penitenciario Federal y es realizado fuera de la cárcel. Esto se consigue generalmente por intermedio de la familia, allegados u Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), iglesias o abogados.

Más allá de lo dicho, el Área Social de la unidad debería ser la que realice la gestión necesaria para conseguir fuentes laborales; sin embargo, en la práctica esto no sucede.

103. ¿Los egresos transitorios interrumpen la ejecución de la pena o el cómputo?

No. Ni las salidas transitorias, ni el régimen de semilibertad, como así tampoco los permisos para cumplir con los deberes familiares (artículo 166 de la Ley 24.660) interrumpirán la ejecución de la pena (artículo 22 Ley 24.660) ni el cómputo de detención, pues se trata de modalidades de cumplimiento de la pena.

104. ¿Cuáles son los requisitos para la obtención de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad?

En primer lugar, los jueces han exigido que deben encontrarse dentro del período de prueba (artículo 15 Ley 24.660). Los otros requisitos están establecidos en el artículo 17 Ley 24.660 y son:

Haber cumplido un tiempo mínimo de ejecución de la pena:

- a) Si se trata de una *pena temporal sin la accesoria* del artículo 52 CP, se debe cumplir la mitad de la condena;
- b) Si se trata de una *pena perpetua sin la accesoria* del artículo 52 CP, se deben cumplir quince años;
- c) Si se tratara de una *pena temporal o perpetua sumada a la accesoria* del artículo 52 CP, luego de cumplida la pena tres años más.
 - No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;
 - Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación. Aclarando que el decreto 369/99 admite sólo conducta ejemplar;
 - Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado;
 - Ser propuesto al juez de ejecución por el director del establecimiento mediante resolución fundada conjuntamente con lo requerido por el artículo 18 de la Ley 24.660, esto es, indicación del lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse; las normas, restricciones o prohibiciones que deberá observar y el nivel de confianza que se adoptará.

Así y todo, pese a reunir los requisitos de la salida transitoria o semilibertad, no se otorgarán los beneficios a quienes, a partir del 11 de junio de 2004 (Ley 25.892), hayan cometido algunos de los siguientes delitos:

1. Homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 7., del Código Penal.
2. Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el artículo 124 del Código Penal.

3. Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.
4. Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal.
5. Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

La solución ante esta negativa es que el defensor plantee la inconstitucionalidad de la ley por ser contraria al principio de resocialización, proporcionalidad y progresividad de las penas.

105. ¿Hay posibilidad de obtener las salidas transitorias o ser incorporado al régimen de semilibertad si uno no se encuentra dentro de período de prueba?

No. La mayoría de la jurisprudencia considera que es un requisito previo y el Servicio Penitenciario Federal dictamina en forma negativa en estos casos.

Sin embargo, hay quienes entienden que dicha interpretación es violatoria del principio de legalidad, porque el artículo 17 de la Ley 24.660 no menciona como requisito que debe ser incorporado al período de prueba, al interpretar que dicho artículo y el 15 son dos cosas distintas.

106. ¿Qué significa “El grado máximo que puede ser alcanzado según el tiempo de internación” del artículo 17, apartado III?

El grado máximo que puede alcanzar un condenado, según el artículo 34 inciso d) del decreto 396/99 es conducta ejemplar que es el guarismo 9 y 10.

Esta limitación reglamentaria, que exige conducta ejemplar, en su momento fue cuestionada por inconstitucional, pero no prosperó ya que los juzgados sostuvieron que no existía contradicción constitucional alguna, pues resultaba materialmente imposible determinar la calificación máxima susceptible de ser alcanzada, dado que el Reglamento 396/99 no impone limite temporal alguno para la recalificación positiva de los condenados

107. ¿Es vinculante para el juez el informe de la administración en lo que se refiere al requisito de concepto favorable del Consejo Correccional?

No. El informe de la administración no es vinculante ni obligatorio para la decisión de la autoridad judicial. No es más que un dictamen técnico que contribuye con la autoridad judicial en la toma de la decisión, pero no puede reemplazar a la decisión que la ley expresamente pone en manos de la autoridad judicial.

108. ¿Es el director del establecimiento el único habilitado para instar la decisión judicial? ¿No puede el pedido ser realizado por el propio condenado o su defensor?

No. Las salidas transitorias pueden ser solicitadas a pedido del condenado o su defensor.

109. ¿Quién es la autoridad competente para disponer las salidas transitorias o la semilibertad?

Le corresponde al juez de ejecución o al juez competente de la causa.

Por lo tanto, el último requisito enumerado para obtener las salidas transitorias o semilibertad no constituye un impedimento; es decir, si el director no propone la incorporación, el juez puede otorgarlos, ya que es éste, como dijimos, quien finalmente concede el instituto.

110. ¿Cuándo se revoca la salida transitoria o la semilibertad?

La salida transitoria o semilibertad pueden ser revocadas cuando el condenado incumpliera de manera grave o reiterada las normas de conducta o condiciones que al momento de su incorporación el juez de ejecución le fijó.

No se trata de infracciones disciplinarias, sino de incumplimientos a las normas de conducta que fijó el juez al momento de concederlas. Por ejemplo: ausentarse del domicilio, consumir bebidas alcohólicas, no reintegrarse al penal, llegar fuera de horario, etc.

Es importe aclarar que, en la mayoría de los casos, los jueces de ejecución conceden las salidas transitorias imponiendo como obligación que el condenado permanezca durante toda la salida en el domicilio que fijó para su otorgamiento. Esta condición será controlada por el Servicio Social de la unidad y da lugar, si se incumple, a revocar la salida.

Lo mismo sucede con la semilibertad, si el trabajo no implica trasladarse de un lugar a otro. En este caso, el empleador debe saber dónde se encuentra la persona, pues si el Área Social constata que no se halla en el domicilio laboral, también podrá revocar el beneficio. Igualmente, se puede solicitar al juez que modifique la restricción de permanecer en el domicilio, sea laboral o familiar, pues de esa manera, no se puede cumplir con la finalidad de afianzar los lazos sociales previstos en el artículo 16 de la Ley 24.660.

111. Dispuesta la medida por la autoridad judicial ¿puede la autoridad administrativa negar o retrasar la medida?

No. Si lo hiciera, injustificadamente, estaría cometiendo un delito.

112. ¿El Servicio Penitenciario puede solicitar “algo” a cambio para mejorar las calificaciones o los informes carcelarios?

No. En caso de que esto suceda se deberá poner en conocimiento del juez de ejecución y de la procuración penitenciaria. Además, estaría cometiendo un delito.

b) Salidas transitorias –requisitos específicos-

113. ¿Cuánto dura la salida transitoria?

El artículo 16 Ley 24.660 nos dice que éstas pueden ser de:

- a. hasta 12 (doce) horas;
- b. hasta 24 (veinticuatro) horas;
- c. en casos excepcionales, hasta 72 (setenta y dos) horas. Estas son las llamadas salidas extraordinarias.

114. ¿Cada cuánto tiempo se pueden conceder estas salidas?

1. Salidas por motivo familiar o social:

- a. Interno al que le faltaren más de DOS años para solicitar su libertad condicional o la libertad asistida: DOS salidas transitorias de hasta DOCE horas y UNA de hasta VEINTICUATRO horas por bimestre;
- b. Interno al que le faltaren menos de DOS años para solicitar su libertad condicional o la libertad asistida: UNA salida transitoria de hasta VEINTICUATRO horas y UNA salida excepcional de hasta CUARENTA Y OCHO horas por mes.

2. Salidas por motivo educacional:

- a) Salidas de hasta DOCE horas con la frecuencia que los estudios específicos que curse el interno requieran, previa comprobación documentada de su necesidad.

3. Salidas para participar del programa de prelibertad: (destinado a disminuir los efectos negativos del encierro, previo a la posibilidad de un egreso definitivo):

Este programa está dividido en dos fracciones iguales:

- a. En la primera fracción, una salida transitoria de hasta doce horas quincenal;
- b. En la segunda fracción, salidas transitorias de hasta doce horas con la frecuencia que requiera el caso particular.

4. Salidas Extraordinarias: por motivo familiar o social debidamente documentados (principalmente por razón de distancia):

- a. Interno al que le faltaren más de DOS años para solicitar su libertad condicional o la libertad asistida: UNA salida por bimestre;
- b. Interno al que le faltaren menos de DOS años para solicitar su libertad condicional o la libertad asistida: UNA salida por mes.

Más allá de lo que establece el reglamento, el juez de ejecución puede modificar y conceder el tiempo y la modalidad del egreso.

115. ¿Cuál es el motivo por el que se pueden solicitar las salidas transitorias?

Éstas pueden tener tres motivos distintos (artículo 16 Ley 24.660):

1. Familiares y sociales: para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
2. Educativos: para permitir el cursado de estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
3. Prelibertad: para permitir al condenado la participación en programas específicos ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

116. ¿Cuál es la forma de egresar en cada salida transitoria?

La ley la regula según el nivel de confianza que se tiene sobre el solicitante. Las salidas podrán llevarse a cabo de tres maneras distintas:

1. Acompañado por un empleado (no uniformado);
2. Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
3. Bajo palabra de honor.

Estos requisitos los dispone el juez al momento de conceder la salida, generalmente concedida bajo tuición o palabra de honor.

117. Al ser concedidas, ¿qué establece el juez respecto de su ejecución?

Como dijimos, al momento de la salida, el juez fija la modalidad que tendrá, es decir: el lugar, tipo de vigilancia y la duración, como así también le fija al interno las condiciones y prohibiciones.

118. Al momento del egreso transitorio, ¿qué documentación debe poseer el condenado?

La Ley 24.660 en su artículo 21 establece que el director debe hacer entrega al condenado autorizado a salir del establecimiento de una constancia que justifique su situación. Esta acreditará su condición ante cualquier requerimiento de la autoridad.

119. ¿Qué sucede si no tengo domicilio para residir en las salidas transitorias y el patronato de liberados no puede facilitarme ninguno?

Si esto sucede, su defensor y el Área Social de la unidad deberían gestionarle un lugar donde poder gozar de las salidas transitorias (ver modelo 25). Muchas veces, en las unidades del interior, sacerdotes o pastores se encargan de brindar un domicilio para que pueda tener un lugar donde salir.

Igualmente, antes que esto, debe pensarse la posibilidad de que exista un familiar directo o lejano (padre, madre, hijo, hija, abuelos o esposa, novia o concubina, tíos, primos segundos) o conocidos o allegados (vecino, familiar de otro preso, organización barrial) que quieran aportar su domicilio para permitir el egreso. El vínculo que se tenga con quien vive en el domicilio acreditado en la unidad es importante, porque el Área Social del penal irá a constatarlos; de no existir, las salidas pueden ser denegadas.

MODELO 25

Buenos Aires, (fecha) SOLICITO DOMICILIO PARA SALIDAS TRANSITORIAS Señor Juez/Defensor/Área Social: (opcional) (Nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad n° __ __ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado n° __, en la causa n°---me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios necesarios a fin de conseguir un domicilio para poder gozar de las salidas transitorias, pues, la circunstancia de no contar con uno, no debería impedir que pueda cumplir con la finalidad de afianzar los lazos sociales. PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA firma
--

120. En caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiar o allegado ¿es posible obtener algún permiso de salida?

Sí, en caso de enfermedad, accidente grave o fallecimiento de familiar o allegado con derecho a visita y correspondencia, el preso puede obtener un permiso de salida para cumplir con sus deberes morales (artículo 166 de la Ley 24.660). El pedido de éste debe ser remitido de inmediato al juez competente, informando el director, si los hubiere, los motivos para no acceder a lo petitionado, conjuntamente con la duración del permiso de salida, frecuencia y toda otra instrucción que el magistrado estimare conveniente.

121. ¿Puede haber salidas por estudio antes de la mitad de la pena (artículo 16, b, 2 de la Ley 24.660).

No. Según lo establecido, esto no es posible. Es muy difícil que un juzgado las otorgue. Sin embargo los argumentos posibles de utilizar para revertir esta situación podrían ser:

1. que se afecta el principio de resocialización porque no puede acceder a una educación que es parte del propio principio y condición fundamental para lograr la reintegración en la sociedad;
2. proponer que esa salida se haga con custodia;
3. plantear (y demostrar) que el elemento temporal termina siendo un obstáculo arbitrario a la posibilidad de mejorar su inserción social;
4. otra opción es que se gestione el ingreso del profesor al establecimiento carcelario.

c) Semilibertad –requisitos específicos-

122. ¿Existe otro requisito, además de los establecidos en el artículo 17 de la Ley 24.660, que deba cumplirse para poder acceder a la semilibertad?

Sí. Se debe tener acreditado el trabajo que se va a desarrollar. Esta situación será verificada por el área de Asistencia Social del Servicio Penitenciario Federal.

Dicha información debe constatar:

1. Datos del empleador;
2. Tipo de trabajo ofrecido;
3. Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas;
4. Horario a cumplir;
5. Retribución y forma de pago (según artículo 122, Ley 24.660).

129. ¿En qué consiste la libertad condicional?

Es la posibilidad de recuperar la libertad luego de haber cumplido parte de una condena a pena de encierro, quedando sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones.

130. ¿Quién la otorga?

El juez de ejecución. Para ello, el preso tiene que cumplir con los requisitos que están establecidos en la ley. No es automático su otorgamiento, sino que es materia de interpretación del juez de ejecución. Si éste no la concede siempre es posible recurrir dicha decisión ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

131. ¿Beneficio o derecho?

Es un derecho, por lo que el juez tiene el deber de otorgarla si se reúnen las exigencias legales.

132. ¿Cuándo conviene pedirla?

Entre dos y tres meses antes de que se cumplan las dos terceras partes de la pena. Por ejemplo: si la condena es a seis años, se deberá solicitar entre dos y tres meses antes de que se cumplan los cuatro años de la condena (ver modelo 27).

MODELO 27

Buenos Aires, (fecha) SOLICITO LIBERTAD CONDICIONAL Señor Juez: (nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad n° ___ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado n° ____, en la causa n°---me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien concederme el instituto de la libertad condicional, por haber reunido los requisitos los exigidos por la ley. PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA firma

133. ¿Cuáles son los requisitos o exigencias legales para la libertad condicional?

1. Haber cumplido en prisión determinado tiempo de la condena, fijado según el artículo 13 del Código Penal.
2. Haber observado con regularidad los reglamentos carcelarios; No ser reincidente. Se considera reincidente, según el artículo 50 del Código Penal, a aquel sujeto que anteriormente cumplió una pena de prisión de efectivo cumplimiento en todo o en parte. No haberse revocado anteriormente la libertad condicional.

134. ¿Cuáles son los tiempos de detención que se deben cumplir?

Para mejor explicación, incorporamos una tabla que marca los tiempos que se requieren para obtener la libertad condicional:

TIEMPOS DE DETENCIÓN PARA LIBERTAD CONDICIONAL

Pena	Tiempos de detención
Tres años o menos de prisión	8 meses de prisión o un año de reclusión
Tres años y seis meses	2 años y 4 meses
Cuatro años	2 años y 8 meses
Cuatro años y seis meses	3 años
Cinco años	3 años y 4 meses
Cinco años y seis meses	3 años y 8 meses
Seis años	4 años
Seis años y seis meses	4 años y cuatro meses
Siete años	4 años y 8 meses
Ocho años	5 años y 4 meses
Nueve años	6 años
Diez años	6 años y 8 meses
Once años	7 años y 4 meses
Doce años	8 años
Trece años	8 años y 8 meses
Catorce años	9 años y 4 meses
Quince años	10 años
Prisión o reclusión perpetua**	20 años
Prisión o reclusión perpetua***	35 años
Accesoria del art. 52 del C.P.	Cumplida la pena principal, 5 años
Prisión o reclusión perpetua con accesoria del art. 52 del C.P.	25 años (Ej. fallo Sobrero CNCP****)

*Si no encuentra la pena y sus correspondientes tiempos de detención en la siguiente tabla, la cuenta que hay que hacer es la siguiente: el monto de la pena, pasada a meses, se multiplica por dos, y luego ese resultado se divide por tres.

** Para penas aplicadas por hechos cometidos antes del 11 de junio de 2004, pues todavía no se encontraba en vigencia la Ley 25.892, que se publicó en el boletín oficial el 26/05/04 y modificó el artículo 13 del Código Penal con su actual redacción.

***Para penas aplicadas por hechos cometidos a partir del 11 de junio de 2004, por haber entrado en vigencia la Ley 25892, que se publicó en el boletín oficial el 26/05/04 y modificó el artículo 13 del Código Penal con su actual redacción.

**** En realidad no hay libertad condicional, dado que la accesoria del 52 no se empieza a cumplir nunca porque la prisión perpetua no vence, sino que se extingue a los 25 años para quienes egresan en libertad condicional, pero en dicho precedente se fijó ese tiempo, lo que no significa que todos los tribunales compartan este criterio. (Sala III de Casación Penal, c. Sobrero, Claudia s/recurso de casación)

135. ¿Hay algún tipo de delitos respecto de los cuáles la libertad condicional NO es viable?

Sí. A partir del 11 de junio de 2004, quienes hayan cometido algunos de los siguientes delitos no podrán acceder a la libertad condicional:

- Homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 7, del Código Penal.
- Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el artículo 124 del Código Penal.
- Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.
- Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal.
- Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

La solución ante esta negativa es plantear la inconstitucionalidad de la ley por ser contraria al principio de resocialización, proporcionalidad y progresividad de las penas.

Cabe recordar que estas limitaciones son producto de la reforma denominada “Ley Blumberg”

136. ¿Cómo se cuenta el tiempo de detención cuando hay más de una condena firme?

Cuando hay más de una condena, es necesaria la unificación que abarque todas las sentencias que pueda registrar el condenado. Ello está previsto en el artículo 58 del Código Penal; éste explica que: cuando un sujeto condenado por un hecho es juzgado por otro delito y también condenado, el juez deberá unificar las sentencias.

El trámite de unificación lo realiza el tribunal de juicio y no el juez de ejecución.

Hasta tanto no se unifiquen las penas, no se concederá la libertad condicional porque no se sabrá el monto final de la condena y, por lo tanto, si reúne o no el requisito temporal.

La única excepción sería en casos en los que la sanción que se debe proceder a unificar es de muy bajo monto y, por ende, no modifica el tiempo que ya cumplió en prisión.

137. ¿Qué sucede cuando se ha cumplido en detención el plazo requerido por una condena firme habiendo otra sentencia condenatoria apelada?

Se otorgará la libertad si la condena que no se encuentra firme no interesa la detención, es decir, si se dictó la excarcelación o no se dispuso la prisión preventiva.

138. ¿Y si hubiera una causa en trámite?

Si hubiera otra causa en trámite, hay que ver si interesa o no la detención en ella. Pues solamente se denegará la libertad condicional si en la otra causa se ha dispuesto la prisión preventiva, quedando en la unidad anotado a disposición conjunta -del juez de ejecución y el tribunal oral o juez de instrucción-.

Esto debe ser aclarado, porque muchas veces no se concede por el solo hecho de tener otra causa abierta o en trámite donde no se ha dictado la prisión preventiva.

139. ¿Se toma como cumplimiento de pena el tiempo en que se está excarcelado?

No.

140. ¿Qué significa observar con regularidad los reglamentos?

No está determinado con exactitud por la ley, pero en líneas generales “observancia regular” es no haber recibido sanciones disciplinarias graves o reiteradas, por lo menos, en el último trimestre. Como ya vimos, la nota de conducta influirá para conceder la libertad. Respecto del concepto, existen tribunales que también exigen una nota buena y un grado de reinserción social favorable, aunque esto tampoco está en la ley.

141. ¿Son determinantes los informes carcelarios?

Al igual que en los otros institutos ya analizados, los informes carcelarios no son vinculantes porque quien termina decidiendo es el juez.

142. ¿Se toma también en cuenta la conducta observada durante el encierro preventivo?

No, la conducta se va evaluando por trimestre, siendo, generalmente, el último el que se toma en cuenta para la libertad.

143. ¿Qué significa ser reincidente?

Se es considerado “reincidente” cuando habiendo cumplido total o parcialmente una pena privativa de libertad se comete un nuevo delito con esa clase de pena. Es decir, se necesita una sentencia previa condenatoria firme a pena privativa de la libertad en la que se haya cumplido la pena en forma total o parcial. Además, no se debe cometer un nuevo delito por el término de la condena impuesta, siendo que ese plazo no puede ser inferior a cinco años ni puede superar los diez.

Ejemplos:

- 1) Si la condena anterior tiene una pena inferior a cinco años, para no ser declarado reincidente, el nuevo delito debe haber sido cometido luego de transcurridos cinco años desde el vencimiento de la última pena.
- 2) Si la pena anterior es superior a cinco años e inferior a diez –por ejemplo 8 años-, no se debe cometer un nuevo delito durante el plazo exacto a la condena impuesta –8 años-.

3) Si la pena anterior es superior a diez años, no será declarado reincidente si el nuevo delito es cometido luego de los diez años.

Esta declaración imposibilita el otorgamiento de la libertad condicional.

La prisión preventiva no genera reincidencia, dado que la persona todavía no fue condenada. Si bien existen diversas opiniones sobre la reincidencia, por ejemplo, que es inconstitucional o que para ser declarado reincidente en la anterior condena debió estar detenido como mínimo hasta el período de prueba, lo que aquí explicamos es lo que sostiene la mayoría de la jurisprudencia.

144. ¿Se precisa una declaración expresa?

No. La sentencia puede no declarar expresamente la condición de reincidente pero como esto es una situación comprobable en los hechos, puede ser considerado posteriormente durante la ejecución de la pena, aun durante el mismo trámite de la libertad condicional.

Si bien en la práctica esto último es aceptado, hay quienes sostienen que la declaración de reincidencia debe estar escrita en el momento de la condena porque el juez de ejecución ejecuta la pena impuesta por el tribunal de juicio y la reincidencia no fue impuesta por ese tribunal; entonces, el condenado recién se entera de que no gozará de la libertad condicional al momento de solicitarla. Esto afecta el derecho de defensa y el principio de contradicción. Sin embargo, esta posibilidad no ha obtenido resultado favorable en la jurisprudencia.

145. Si uno es reincidente, ¿se puede intentar cambiar esta situación?

Sí, planteando la inconstitucionalidad de la reincidencia por violación al principio ne bis in ídem y por vulnerar el principio de culpabilidad o porque no fue declarada en juicio. Otra alternativa es solicitar la revisión de la declaración de reincidencia si se advierte que no se han respetado los plazos que explicamos anteriormente.

146. ¿A qué reglas se debe someter el condenado una vez concedida la libertad condicional?

El condenado debe:

- a. Residir en el lugar que se acuerde. A tal fin se realiza un informe socioambiental en el domicilio del condenado;
- b. Cumplir con algunas reglas de inspección (no consumir alcohol ni utilizar drogas);
- c. Adoptar algún trabajo, oficio, arte, industria si no se tuviese plata suficiente para no necesitarlo;
- d. No cometer nuevos delitos;
- e. Quedar al cuidado de un patronato;
- f. Someterse, si fuera considerado necesario, a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico.

147. ¿Cómo se pide la libertad condicional y ante quién se inicia el trámite?

La libertad condicional se pide por escrito y hay dos maneras de solicitarla:

- 1) tramitación interna dentro del establecimiento, o
- 2) directamente en sede judicial.

Es preferible tramitarla en el juzgado con dos meses o tres meses de anticipación.

148. Tramitación interna: ¿cuándo?

A partir de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo que se requiere para el cumplimiento temporal.

149. Tramitación interna: ¿qué se debe informar?

El domicilio que se fijará para el egreso.

150. Tramitación interna: ¿qué más debe contener el pedido?

La firma o impresión del dígito pulgar autenticadas.

151. Tramitación interna: ¿qué sucede luego?

Se abre un expediente interno en el que se registran distintos datos (situación legal, conducta y concepto, sanciones disciplinarias registradas, posición respecto de la progresividad, informe de la Sección Asistencia Social, informe del Consejo Correccional, etc.).

Junto con esta información y la opinión del director del establecimiento, se envía al juez de ejecución como mínimo diez (10) días antes del plazo en el que se pudiera obtener la libertad condicional.

Se debe notificar al preso cuando se haya elevado este pedido.

152. De denegarse la libertad condicional, ¿cuándo se puede volver a pedir?

No antes de seis (6) meses de la resolución denegatoria.

153. ¿Cómo se realiza la tramitación judicial?

Tal como dijimos, la solicitud de libertad condicional conviene realizarla ante el juez de ejecución directamente por escrito o por intermedio del defensor. El juez de ejecución requerirá el informe al Servicio Penitenciario Federal y a Reincidencia para que informe los antecedentes penales del condenado.

Agregados los informes, el juez da intervención al fiscal, quien tiene tres días para dictaminar. El dictamen no es vinculante pero puede pedir una medida previa. La medida previa, generalmente, hará retrasar el trámite, dependiendo de qué es lo que se solicita.

Supuestos de medidas previas:

Completar o ampliar el informe carcelario cuando éste omita remitir, por ejemplo, el informe socio ambiental o considere que existe contradicción en el informe criminológico.

Solicitar que se certifique (y esto es lo que genera más demora) alguna causa que en reincidencia no se haya informado su finalización. Por ejemplo: si surge un procesamiento con prisión preventiva distinto a la condena que está cumpliendo o si aparece una condena distinta que no se haya unificado. La demora consiste en que el juez deberá librar oficios a los distintos tribunales para que informen el estado actual de esas causas. Si en la causa que se pretende obtener información resultó absuelto o sobreseído, el fiscal dictaminará sobre la libertad condicional (una vez recibido el legajo). Si, en cambio, se informa que se ha dictado condena firme o que la condena existente no fue unificada, requerirá la unificación de las penas, siempre y cuando esta nueva condena modifique el requisito temporal, razón por la cual habrá que esperar el trámite que demande la unificación y verificar posteriormente que el condenado reúna el requisito temporal con la nueva condena dictada.

Si del certificado de reincidencia surge que, en la otra causa, la que se encuentra en trámite, se ha dictado la prisión preventiva, no se concederá la libertad condicional, hasta tanto cese la prisión preventiva o se conceda la excarcelación.

Si el fiscal dictamina en forma negativa, se le da intervención a la defensa, por el término de tres días quien, a su vez, puede también pedir otras medidas previas, las que demorarán el trámite de la libertad condicional. Hay que destacar que el defensor solicita estas medidas para juntar mayores elementos y convencer al juez en los casos en que en que la libertad condicional pueda ser denegada.

Por ejemplo: tratará de certificar las causas que generaron reincidencia para verificar si ha sido bien declarado reincidente. Otro supuesto será apelar las calificaciones o verificar si la unificación de penas solicitadas por el fiscal no impide conceder igualmente la libertad condicional.

Contestado el traslado por la defensa, el juez resolverá dentro del plazo de cinco días. Ahora bien, dicho plazo se puede extender si el juez considera necesario pedir otras medidas previas.

En conclusión, para que se cumplan los plazos previstos en el Código Procesal Penal y en el Código Penal, la solicitud de la libertad condicional debe realizarse con dos o tres meses de anticipación para evitar que las medidas previas que se solicitan retrasen la libertad condicional.

154. ¿Qué otro supuesto impide acceder a la libertad condicional?

No se podrá conceder nuevamente la libertad condicional cuando anteriormente se haya revocado.

155. ¿Cuándo se revoca la libertad condicional?

La libertad condicional puede ser revocada ante la comisión de un nuevo delito o cuando viola la obligación de residencia, es decir, cuando se ausenta o muda del domicilio que fijó sin dar aviso al tribunal.

156. ¿El Servicio Penitenciario puede solicitar “algo” a cambio para mejorar las calificaciones o los informes carcelarios?

No. En caso de que esto suceda se deberá poner en conocimiento del juez de ejecución y de la procuración penitenciaria. Además, de estar en presencia de un delito.

e) Libertad Asistida

157. ¿En qué consiste la libertad asistida?

Es un derecho del que gozan los condenados, consistente en un egreso anticipado del establecimiento penitenciario, seis meses antes del vencimiento de la condena.

158. ¿Cuándo conviene pedirla?

Entre dos y tres meses antes de los seis que corresponden a la salida asistida. Ello para evitar que la duración del trámite se superponga con la salida asistida (ver modelo 27, modificando condicional por asistida).

159. ¿Hay algún tipo de delito respecto de los cuales la libertad asistida no sea viable?

Sí. A partir del 11 de junio de 2004, quienes hayan cometido algunos de los siguientes delitos, no podrán acceder a la libertad asistida:

- Homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 7, del Código Penal.
- Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el artículo 124 del Código Penal.
- Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.
- Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal.
- Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

La solución ante esta negativa es que el defensor plantee la inconstitucionalidad de la ley por ser contraria al principio de resocialización, proporcionalidad y progresividad de las penas. Cabe recordar que estas limitaciones son producto de la reforma denominada “Ley Blunberg”

160. ¿Quiénes pueden acceder a la libertad asistida?

La Libertad Asistida es otorgada a aquellos condenados que por algún motivo no obtuvieron la libertad condicional y sólo podrá rechazarse de manera excepcional cuando su egreso signifique un peligro para el condenado o para la sociedad. Sin embargo, no es condición el no haber obtenido la libertad condicional pero, generalmente, a dicho beneficio llegan los condenados que han sido declarados reincidentes o a quienes se les haya revocado la libertad condicional.

161. ¿Cómo se solicita?

El pedido debe hacerse por escrito, con una anticipación de dos meses a tres meses a la fecha del egreso, es decir, ocho o nueve meses antes del vencimiento de la condena, con el fin de que estén realizados los informes carcelarios. Esto es así porque las mismas medidas previas que se explicaron para la libertad condicional se pueden dar en la libertad asistida.

162. ¿Cómo se realiza la tramitación judicial?

La solicitud de libertad asistida conviene realizarla ante el juez de ejecución directamente por escrito o por intermedio del defensor. El juez de ejecución requerirá el informe al Servicio Penitenciario Federal y a reincidencia para que informe los antecedentes penales del condenado.

Agregados los informes, el juez da intervención al fiscal, el que tiene tres días para dictaminar. El dictamen no es vinculante pero puede pedir una medida previa. La medida previa, generalmente, hará retrasar el trámite, dependiendo qué es lo que se solicita.

Supuestos de medidas previas:

Completar o ampliar el informe carcelario cuando éste omita remitir, por ejemplo, el informe socio ambiental o considere que existe contradicción en el informe criminológico.

Solicitar que se certifique (y esto es lo que genera más demora) alguna causa que en reincidencia no se haya informado su finalización. Por ejemplo: si surge un procesamiento con prisión preventiva distinta a la condena que está cumpliendo o si aparece una condena distinta que no se haya unificado. La demora consiste en que el juez deberá librar oficios a los distintos tribunales para que informen el estado actual de esas causas. Si en la causa que se pretende obtener información resultó absuelto, el fiscal dictaminará sobre la libertad asistida (una vez recibido el legajo). Si, en cambio, se informa que se ha dictado condena firme o que la condena existente no fue unificada, requerirá la unificación de las penas, siempre y cuando, esta nueva condena modifique el requisito temporal, razón por la cual, habrá que esperar el trámite que demande la unificación y verificar posteriormente que el condenado reúna el requisito temporal con la nueva condena dictada.

Si del certificado de reincidencia surge que, en la otra causa, la que se encuentra en trámite, se ha dictado la prisión preventiva, no se concederá la libertad asistida, hasta tanto cese la prisión preventiva o se conceda la excarcelación.

Si el fiscal dictamina en forma negativa, se le da intervención a la defensa, por el término de tres días quien, a su vez, puede también pedir otras medidas previas, las que demorarán el trámite de la libertad asistida. Hay que destacar que el defensor solicita estas medidas para juntar mayores elementos para convencer al juez.

Contestado el traslado por la defensa, el juez resolverá dentro del plazo de cinco días. Ahora bien, dicho plazo se puede extender si el juez considera necesario pedir medidas previas.

En conclusión, para que se cumplan los plazos previstos en el Código Procesal Penal, la solicitud de la libertad asistida debe realizarse con dos meses de anticipación para evitar que las medidas previas que se solicitan retrasen el egreso.

163. ¿Cuáles deben ser los requisitos para acceder a la libertad asistida?

El condenado no debe poseer la accesoria del artículo 52 del Código Penal. La inconstitucionalidad de este tipo de sanciones ha sido planteada por la doctrina que sostiene que la accesoria del artículo 52 no puede ser un impedimento al otorgamiento de un derecho del condenado.

- El condenado debe estar a 6 meses del vencimiento de la pena.
- El egreso no debe constituir un grave riesgo para sí o para la sociedad.

Existen casos en donde la libertad asistida se cumple antes que la libertad condicional. Por eso, el condenado puede acceder a la libertad asistida sin que deba esperar gozar primero de la libertad condicional.

164. ¿Qué informes carcelarios se necesitan para solicitar la libertad asistida?

Se debe contar con los informes del organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional.

Hay que tener en cuenta que las exigencias para obtener la libertad asistida son diferentes a las exigencias para obtener la libertad condicional.

Los informes carcelarios darán cuenta del concepto, la conducta y si el egreso anticipado puede constituir un riesgo para sí o para la sociedad.

El informe criminológico confeccionado por el Consejo Correccional no es vinculante; por lo tanto, el juez evaluará la posibilidad de conceder la libertad asistida siempre que no considere que el egreso sea riesgoso. Sobre esto, cabe aclarar que al resultar difícil establecer qué hará el condenado una vez en libertad, no puede precisarse en qué consistirá el peligro, razón por lo cual, generalmente los jueces deniegan el beneficio en base a las calificaciones que fueron impuestas por el Servicio Penitenciario Federal.

Además, hay jueces que pese a lo dificultoso que resulta valorar que *“el egreso constituye un grave riesgo para sí o para la sociedad”*, deniegan el beneficio bajo la fórmula *“no ha cambiado las aristas negativas de su personalidad”*. Esto último debe ser controlado por la defensa para interponer los recursos que correspondan.

165. ¿Cuándo se puede denegar la libertad asistida?

A diferencia de lo que sucede en la libertad condicional, la denegatoria es excepcional, porque es la última oportunidad con que cuenta el condenado para cumplir un período de la condena en libertad.

166. ¿Cuándo puede ser revocada la libertad asistida?

El artículo 56 de la Ley 24.660 establece que la libertad asistida se revocará cuando se cometa un delito o se viole la obligación de presentarse al Patronato de Liberados.

La norma impone, como consecuencia, que el resto de la condena se agotará en un establecimiento semi-abierto o cerrado.

También se puede revocar, si el condenado incumple la obligación de residir en el domicilio fijado o no reparó el daño en las medidas de sus posibilidades. A su vez, en estos supuestos, el juez también se encuentra facultado para que no compute como cumplimiento de pena todo el tiempo en que incumplió esas condiciones.

167. ¿Qué condiciones se deben cumplir cuando se otorga la libertad asistida?

Las condiciones surgen del artículo 55 de la Ley de Ejecución Penal, siendo las siguientes:

Presentarse en el plazo fijado por el juez al Patronato de Liberados (este organismo supervisará las condiciones impuestas al condenado)

Cumplir las reglas de conducta que fija el juez. Según las circunstancias personales y ambientales pueden ser, entre otras:

1. Desempeñar trabajo, oficio o profesión o adquirir conocimiento para hacerlo (este requisito es obligatorio salvo expresión en contrario).
2. Aceptar el tratamiento necesario.
3. No frecuentar personas, lugares o realizar actividades que perjudiquen su reinserción social.
4. Vivir en el domicilio que figura en la resolución judicial (se puede modificar el domicilio con autorización previa del juez).
5. Tratar de reparar los daños causados por el delito.

Estas condiciones son fijadas por el juez. Generalmente, impone todas ellas.

f) Arresto domiciliario

168. ¿Cuáles son las condiciones para el cumplimiento bajo el régimen de arresto domiciliario?

Se deben dar los siguientes requisitos:

- Ser persona mayor de setenta años
- Ser un condenado con enfermedad incurable en estado terminal.

El arresto domiciliario debe ser pedido por persona, familiar o institución responsable que asuma el cuidado del condenado.

Si se reúnen estos requisitos se puede iniciar el trámite presentando una solicitud, por escrito, pidiendo el arresto domiciliario. Así, se verifica el domicilio propuesto y la persona que se presenta como responsable del condenado. Una vez aceptado, se le imponen al condenado determinadas reglas de conducta a las que debe someterse.

169. ¿El Servicio Penitenciario puede solicitar “algo” a cambio para mejorar las calificaciones o los informes carcelarios?

No. En caso de que esto suceda se deberá poner en conocimiento del juez de ejecución y de la procuración penitenciaria. Además de estar ante un delito.

Capítulo VII

Disciplina

170. ¿Qué es el régimen de disciplina?

Es el sistema por el cual el Servicio Penitenciario Federal (la administración penitenciaria) controla el comportamiento de los condenados. Por otra parte, establece el procedimiento que se debe respetar para imponer una sanción disciplinaria. Todo lo relativo al régimen de disciplina está contenido en el decreto 18/97 y en el capítulo IV de la Ley 24.660 (artículos 79 a 99).

171. ¿Por qué es importante que el condenado lo conozca?

Porque influye de modo decisivo en la progresividad del régimen penitenciario, es decir, en el avance o retroceso del condenado a través de él y, en definitiva, en sus posibilidades de egreso anticipado. Además, la calificación de conducta (artículo 100 de la Ley 24.660) se relaciona íntimamente con el régimen disciplinario. El aumento de la conducta sólo depende de la existencia o inexistencia de sanciones disciplinarias.

172. ¿Qué tipo de infracciones hay?

Hay tres tipos de infracciones:

- Leves (artículo 16, decreto 18/97)
- Medias (artículo 17, decreto 18/97)
- Graves (artículo 18, decreto 18/97 y artículo 85, Ley 24.660)

173. ¿Cuáles son las sanciones previstas para esas infracciones?

- Para las infracciones leves: amonestación y exclusión de las actividades recreativas o deportivas, hasta 10 días (artículo 19, inc. a) y b) y artículo 20, inc. a), decreto 18/97)
- Para las infracciones medias: c) exclusión de la actividad común hasta 7 días; suspensión o restricción parcial del derecho de visita y correspondencia; d) suspensión o restricción parcial o total de comunicaciones telefónicas, recreos, actividades recreativas, culturales y deportivas y acceso a los medios de comunicación social, hasta 7 días; e) permanencia en celda individual hasta 7 días ininterrumpidos; f) permanencia en celda individual, hasta 3 fines de semana seguidos o alternados (artículo 19, inc. c), d), e) y f) y artículo 20, decreto 18/97).
- Para las infracciones graves: e) permanencia en celda individual hasta 15 días ininterrumpidos; f) permanencia en celda individual, hasta 7 fines de semana seguidos o alternados; g) traslado a sector más riguroso; h) traslado a otra unidad (artículo 19, inc. e), f), g) y h) y artículo 20, inc. c), decreto 18/97).

La sanción nunca puede suspender totalmente el derecho de visita y correspondencia con familiar directo o, a falta de este, allegado al preso.

174. ¿Cómo influye cada sanción en la calificación de conducta?

Esto es lo que realmente interesa al preso: cuántos puntos le puede quitar el Servicio Penitenciario Federal -específicamente el Consejo Correccional-, además de las sanciones antes detalladas.

- Por infracciones leves: nada o un (1) punto.
 - Por infracciones medias: hasta dos (2) puntos.
 - Por infracciones graves: hasta cuatro (4) puntos.
- (Artículo 59, decreto 396/99)

De esta forma, como el Servicio Penitenciario Federal sólo puede rebajar la calificación de conducta, si llega a modificar la nota de concepto deberá recurrirse al juez de ejecución para que anule tal medida. (ver modelo 28)

MODELO 28

<p>Buenos Aires, (fecha) SOLICITO REVISIÓN DE REBAJA DE CONCEPTO Señor Juez:</p> <p>(Nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad nº _ _ _ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado nº , en la causa nº ----, me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien revisar la decisión del Servicio Penitenciario Federal de rebajar la calificación de concepto, como consecuencia de haber sido sancionado, pues como es sabido, solamente se puede modificar la nota de conducta. Ello según lo establecido en el artículo 59 del Decreto 396/99.</p> <p>PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA</p> <p>firma</p>

175. ¿Quién puede imponer sanciones?

Es importante destacar que sólo el director del establecimiento puede ejercer el poder disciplinario. En ningún supuesto puede hacerlo otro funcionario (artículo 81 de la Ley 24.660). Sin embargo, el artículo 82 de la ley precitada, agrega que, con carácter restrictivo, un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento podrá ordenar el aislamiento provisional de los detenidos y aplicar sanciones cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

176. ¿Cuáles son los derechos del preso durante el procedimiento por el cual se le puede imponer una sanción?

- Es obligación del Servicio Penitenciario Federal informar el régimen de disciplina al momento del ingreso del preso al establecimiento carcelario.
- Nunca el preso puede ser sancionado si la infracción no está prevista (ver infracciones Leves (artículo 16, decreto 18/97), Medias (artículo 17, decreto 18/97) y Graves (artículo 18, decreto 18/97 y artículo 85, Ley 24.660).
- Nunca puede ser sancionado dos veces por la misma infracción.
- Sólo se puede disponerse el aislamiento provisional -es decir antes de la resolución del director- por infracción grave y el Servicio Penitenciario Federal debe comunicarlo al juez dentro de las 24 horas de su dictado. Además, el interno debe ser asistido por un médico, el que debe dejar constancia en el expediente.
- Debe conocer el hecho o los hechos que se le imputa/n, es decir, que se le debe informar de su conducta (qué, cuándo, dónde, cómo) y no sólo cuál es la infracción o calificación jurídica que cometió. El derecho de defensa está relacionado con la existencia de una acusación que tiene que ser clara y precisa porque fija el objeto del juicio. Esta se refiere al relato de los hechos y no debe comprender, exclusivamente, la calificación jurídica de estos o su encuadre, sino una relación histórica del acontecimiento que da lugar a la sanción, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Debe tener el derecho de ofrecer prueba, es decir, indicar cualquier circunstancia que lo pueda favorecer. Esto último incluye también la obligación de comunicarle la posibilidad de controvertir (discutir, refutar o dar argumentos) de la prueba que tiene el Servicio Penitenciario para atribuirle la sanción. Por tanto, debe poder participar en los actos de producción de pruebas, controlar tal producción y sugerir, incluso, una reconstrucción de los hechos y una interpretación del derecho que le sea favorable y atendible por el juez competente.
- Sólo puede sancionarlo el director, quien debe escucharlo previamente –él y no otro- en audiencia.

- Nunca la investigación puede ser realizada por un miembro del Servicio Penitenciario Federal que haya estado involucrado en el hecho.
- El descargo del preso tiene que ser analizado por el director en la resolución. También los atenuantes, es decir, cualquier circunstancia que favorezca al preso (ausencia de sanciones anteriores o en los últimos trimestres)
- Tiene que ser notificado de la resolución e informado en ese momento de que, en un plazo de cinco días, puede pedir su revisión por el juez de ejecución.
- Tiene derecho a requerir que la primera sanción sea dejada en suspenso y, si así no se decide, el director debe explicar por qué la aplica efectivamente.

Si se verifica que en el procedimiento de la imposición de la sanción no se ha cumplido con alguno de estos derechos, corresponde apelar la sanción, escribiendo "APELO" al momento de la notificación.

177. ¿Cuáles son las recomendaciones para ejercer realmente los derechos en el procedimiento que se realiza ante la imposición de una sanción?

Ante una imposición de sanción, el preso:

- Nunca debe negarse a firmar el parte que le impone o notifica de la sanción. Es mejor manifestar por escrito la disconformidad, porque el Servicio Penitenciario Federal deja constancia con dos testigos de la negativa del preso a firmar. Si se manifiesta la disconformidad, el defensor podrá contar con mayores elementos al momento de discutir la sanción en sede judicial.
- Nunca debe negarse a la audiencia con el director.
- Si la sanción disciplinaria consiste en trasladar al preso lejos de su familia, debe reclamar judicialmente, con el fin de ser restituido a la unidad. El traslado de los presos de un establecimiento a otro más riguroso es la sanción más grave del régimen de disciplina, aun más que el aislamiento (artículo 19 inc. g) y h) del decreto 18/97).
- Siempre conviene apelar la sanción. Como dijimos, se puede hacer al momento de la notificación (agregando la palabra "APELO") o presentando un escrito ante el juez de ejecución y su defensor (ver modelo 29)

MODELO 29

<p>Buenos Aires, (fecha) APELO SANCION DISCIPLINARIA Señor Juez:</p> <p>(nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad nº _ _ _ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado nº , en la causa nº---me dirijo a Ud. a fin de APELAR la sanción disciplinaria que se me impuso. (si se puede, precisar fecha de la sanción)</p> <p>Ello según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 24.660 PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA</p> <p style="text-align: right;">firma</p>

178. ¿En qué consiste y cómo se favorece la revisión judicial de una sanción?

El juez de ejecución, sea de oficio o a pedido de la defensa, revisa si la sanción se aplicó respetándose el procedimiento y todos los derechos del preso. Es importante que el preso sepa cómo colaborar con el juez, aportando elementos que faciliten su control (presentando pruebas que demuestren su inocencia en el hecho, discutiendo porqué no se aplicó en suspenso, en caso de ser la primera sanción, o pidiendo que no se ejecute hasta que no se controle judicialmente).

Resulta importante discutir tanto la infracción o la sanción como sus consecuencias, esto es, la rebaja de la calificación de conducta.

Pues, como vimos, la rebaja en la calificación afectarán las posibilidades de egresos transitorios o definitivos.

179. ¿Cuándo se considera que el preso ha cometido una infracción?

Según el artículo 79 de la Ley 24.660, el preso comete una infracción cuando no acata las normas de conducta que posibilitan una pacífica convivencia.

180. ¿Qué se considera falta grave?

Según la Ley 24.660, artículo 85, son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d) intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e) retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g) amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h) resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- i) provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- j) cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser
- k) sometido al eventual proceso penal

181. ¿Qué se considera falta media y leve?

Estas faltas están estipuladas en el Decreto 18/97, artículos 16 y 17.

Artículo 16.- Son infracciones leves:

- a) No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades;
- b) descuidar el aseo personal o la higiene del lugar de su alojamiento o de las instalaciones del establecimiento;
- c) cocinar en lugares, horarios o en formas no autorizados;
- d) descuidar la higiene o el mantenimiento de la ropa de cama o de las prendas personales;
- e) comportarse agresivamente durante el desarrollo de las prácticas deportivas que realice;
- f) no realizar en la forma encomendada las prestaciones personales en las labores de limpieza o mantenimiento;
- g) alterar el orden con cantos, gritos, ruidos o mediante el elevado volumen de aparatos electrónicos autorizados;
- h) formular peticiones o reclamaciones incorrectamente;
- i) no guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas;
- j) no comunicar de inmediato al personal cualquier anomalía, desperfecto o deterioro producido en el lugar de alojamiento o en otras dependencias;
- k) fumar en lugares u horarios no autorizados;
- l) fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación;
- m) negarse a dar su identificación o dar una falsa a un funcionario en servicio;
- n) producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladado a nuevo destino o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras o durante las salidas en los casos autorizados por la legislación vigente;
- o) no observar la consideración y el respeto debido a funcionarios y visitantes;
- p) ausentarse, sin autorización, del lugar que, en cada circunstancia, tenga asignado.

Artículo 17.- Son infracciones medias:

- a) Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles;
- b) incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento;
- c) impedir u obstaculizar, sin derecho, la realización de actos administrativos;

- d) destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros;
- e) resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas;
- f) autoagredirse o intentarlo;
- g) dar a los alimentos suministrados o prescritos un destino distinto al previsto;
- h) negarse injustificadamente a recibir el tratamiento médico indicado o los medicamentos conforme lo prescrito o darle a estos un destino diferente;
- i) desalentar, interferir o impedir a otros presos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la asistencia social, a la asistencia espiritual, a las relaciones familiares y sociales;
- j) promover actitudes en sus visitantes o en otras personas tendientes a la violación de normas reglamentarias;
- k) negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores de mantenimiento que se le encomienden;
- l) amedrentar o intimidar física o psíquicamente a otro preso para que realice tareas en su reemplazo o en su beneficio personal;
- m) organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar, no autorizados;
- n) peticionar colectivamente, directa o indirectamente, en forma oral o escrita;
- o) preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o adulterar comidas y bebidas;
- p) usar o consumir drogas o medicamentos no autorizados por el servicio médico;
- q) efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, de gas o de agua;
- r) sacar, clandestinamente, alimentos o elementos varios pertenecientes a la administración o a terceros de depósitos, economatos o de otras dependencias; o materiales, maquinarias, herramientas o insumos de los sectores de trabajo;
- s) confeccionar objetos, clandestinamente, para sí o para terceros;
- t) no comunicar al personal cualquier accidente que sufra o presencie;
- u) sabotear, interfiriendo o interrumpiendo el orden o la seguridad del establecimiento;
- v) utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas;
- w) mantener o intentar contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior;
- x) divulgar noticias, antecedentes o datos falsos para menoscabar la seguridad o el prestigio de las Instituciones;
- y) regresar del medio libre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes;
- z) desatender injustificadamente o tratar con rudeza a su hijo, en el caso de una interna que sea madre;
- aa) maltratar, de palabra o de hecho, a visitantes;
- bb) intentar o mantener relaciones sexuales no autorizadas.

182. ¿Cuál es el procedimiento en la unidad ante la aplicación de una sanción?

El trámite por la infracción se inicia por alguno de estos medios:

- a) Parte disciplinario;
- b) denuncia del damnificado;
- c) denuncia de terceros identificados.

Con dicha documentación, se procede a la apertura del expediente disciplinario.

El parte disciplinario o el acta que se labre con la denuncia de damnificados o de terceros deberán contener, **bajo pena de nulidad** (es decir, que si algunos de estos elementos que se describen más abajo no están, todo el acta es inválida, no tiene efectos) al menos:

- a. Relación sucinta del hecho con las circunstancias de tiempo y lugar;
- b. indicación de partícipes, damnificados y testigos, si los hubiere;
- c. mención de otros elementos que puedan conducir a la comprobación de la presunta infracción;
- d. medidas preventivas de urgencia que se hubieren adoptado;
- e. día, hora, lugar en que se labró el parte o acta, los que deberán ser suscriptos por el funcionario actuante con aclaración de nombre y apellido e indicación de la función que desempeña.

La ley prohíbe que la redacción del parte disciplinario esté a cargo de personal vinculado con el hecho, por cuanto éste será un testigo del hecho y nunca podrá ser el instructor del sumario.

Una vez recibido el parte disciplinario, si considera que la conducta del preso da lugar a iniciar el trámite de infracción, el director dispondrá la instrucción del sumario y designará un sumariante y secretario. La elección no podrá recaer en quienes hubieren suscripto el parte disciplinario o estuvieren involucrados en el hecho.

El sumariante procederá, en un plazo máximo de un día, a notificar al imputado:

- a) la infracción que se le imputa;
- b) los cargos existentes;
- c) los derechos que le asisten.

En ese mismo acto, el preso ofrecerá sus descargos y las pruebas que estime oportunas.

Con todo ello, el secretario labrará un acta que, sin perjuicio de su lectura por parte del preso, deberá leer en voz alta dejando constancia en el expediente disciplinario.

El acta que se labre será suscripta por todos los intervinientes. Si el preso no pudiere o no quisiere hacerlo, se lo hará constar y ello no afectará la validez del acta. (Artículo 40 del Decreto 18/97)

Reunida la prueba, el sumariante procederá, de inmediato, a realizar todas las diligencias pertinentes para precisar:

- a) La existencia de la infracción cometida;
- b) su autor, autores o partícipes si los hubiere;
- c) la gravedad de los daños, si los hubiere;
- d) las circunstancias atenuantes o agravantes.

El sumariante formulará las siguientes conclusiones:

- a) si el hecho constituyera infracción disciplinaria, su encuadre legal y reglamentario;
- b) la identificación del autor o de los autores de la infracción, su grado de participación, atenuantes y agravantes de la conducta;
- c) si los hubiere, determinación de los daños materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros;
- d) propuesta de la o las sanciones a aplicar y su modalidad de ejecución.

Estas conclusiones serán elevadas al director dentro del plazo máximo de cinco días a contar desde la recepción del expediente disciplinario.

El director deberá recibir de inmediato al preso en audiencia individual y dictar resolución del caso dentro del plazo máximo de dos días hábiles de realizada aquélla.

La resolución que dicte el director deberá contener:

- a) Lugar, día y hora;
- b) hechos probados, su calificación y autor o partícipe de ellos;
- c) constancia de que el preso ha sido, previamente, recibido por el director;
- d) la merituación de los descargos efectuados por el preso;
- e) sanción impuesta y su modalidad de ejecución; y, en su caso, si será de efectivo cumplimiento o quedará en suspenso total o parcialmente, conforme lo establecido en el artículo 24; también indicará si se da por cumplida la sanción o se la sustituye por otra más leve dentro de la correlación fijada en el artículo 20;
- f) orden de remitir al juez competente dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado y por la vía más rápida disponible copia autenticada del decisorio;
- g) orden de anotación en el Registro de Sanciones;
- h) designación del miembro del personal directivo encargado de la notificación, la que se efectuará de inmediato.

Al notificarse, el preso podrá interponer recurso ante el juez competente, teniendo el recurrente, en su caso, la posibilidad de reiterar las pruebas cuya producción le hubiese sido denegada. Esto sin perjuicio de la apelación que puede realizar el defensor cuando tome conocimiento de la sanción.

183. ¿Cómo es el trámite judicial?

Se inicia con la apelación del preso, escribiendo la fórmula "APELO" al momento de la notificación o presentado un escrito ante el juez o su defensor (ver modelo 29)

El recurso interpuesto por el preso deberá ser remitido por el director al juez competente, por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su interposición. Entonces, el juez dará vista al fiscal para que se expida tanto sobre la legalidad del procedimiento como de la sanción. A su vez, por el término de tres días, el defensor se expedirá en igual sentido, debiendo el juez resolver dentro de los cinco días. Si la sanción es apelada directamente por el defensor, el juez, previo a dar intervención al fiscal, requerirá a la unidad la remisión del expediente administrativo.

184. ¿Cuál es el Trámite de las Medidas Cautelares?

El Servicio Penitenciario tiene facultades para aplicar una medida cautelar cuando sea necesario evitar la persistencia de la infracción y sus efectos o para asegurar elementos probatorios. Por lo tanto, pueden disponer:

- a. El secuestro de las cosas relacionadas con la infracción, de los elementos no autorizados y de todo aquello que pueda servir como medio de prueba;
- b. el registro de la persona o de los lugares pertinentes.
- c. el aislamiento provisional del o de los presos involucrados, comunicando dicha medida al juez competente dentro de las 24 (veinticuatro horas) de su adopción. Ello, siempre y cuando la infracción disciplinaria fuere grave o resulte necesario para el mantenimiento del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho.

Las primeras dos medidas deberán ser elevadas en forma inmediata al director del establecimiento.

Condiciones de detención durante el aislamiento provisional:

Según el artículo 36 del Decreto 18/97, el aislamiento provisional podrá cumplirse en el lugar de alojamiento individual del preso o en celdas individuales cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención ni impliquen castigo, limitándose a la separación del régimen común.

El preso será visitado diariamente por el médico, quien deberá dejar constancia en el expediente disciplinario del cumplimiento de esta obligación y de las novedades que pudieran presentarse. Con la misma frecuencia, será visitado por un miembro del personal superior y un educador y, si lo solicitara, por el capellán o representante de un culto reconocido por el Estado.

El aislamiento provisional no podrá exceder el plazo de tres días.

185. ¿Existe alguna recomendación para lograr un mayor control en las sanciones disciplinarias?

Sí, además de las cuestiones ya señaladas, en cuanto a que siempre conviene apelar la sanción agregando la palabra "APELO", resulta conveniente solicitar una entrevista con el juez previo a la resolución de la apelación a fin de explicarle los hechos personalmente, como así también con su defensor.

Por otro lado, si se cree que se puede aportar pruebas para revertir la sanción, éstas deberán ser solicitadas al juez.

Por último, entendemos que se debe prestar atención al cumplimiento del procedimiento por parte del Servicio Penitenciario (plazos, audiencias, notificaciones), porque la omisión del procedimiento puede llevar a la declaración de la nulidad de la sanción.

186. ¿Puede el preso retroceder en el régimen progresivo como consecuencia de una sanción?

Sólo cuando la infracción fuere grave (ni leve, ni media) o reiterada (más de una) el director del establecimiento puede, por resolución fundada, retrogradar –hacerlo retroceder- en el período o fase inmediatamente anterior a la que estaba; y ello obviamente debe ser notificado al preso, quien puede pedir la revisión judicial de dicha decisión (artículo 65 del decreto 18/97).

Capítulo VIII

Comunicaciones y visitas

187. ¿Las comunicaciones pueden ser sometidas a restricciones?

Las comunicaciones sólo pueden restringirse en forma excepcional y transitoria. Esta restricción no puede ser una decisión arbitraria del Servicio Penitenciario Federal, sino que debe estar basada en ciertas razones, por ejemplo:

- que el preso haya cometido una infracción de las enumeradas en la ley.
- que dicha decisión haya sido impuesta por el director del establecimiento

Dicha medida debe ser puesta en conocimiento del juez de ejecución o juez competente en la causa.

Además, el preso debe ser notificado de la suspensión e informado de su derecho a recurrir judicialmente.

188. ¿La restricción puede alcanzar la comunicación del preso con su letrado?

No, el preso tiene derecho a comunicarse periódicamente con su abogado, tanto de forma oral como escrita. Sólo una orden judicial puede restringir esta comunicación.

189. ¿Cómo se llevan a cabo las comunicaciones orales?

En el caso de visitas de familiares o allegados, el preso lo solicita o presta su conformidad cuando el visitante pide verlo.

Las visitas no se realizan en el lugar en el que habita el preso, sino que cada establecimiento debe tener previsto un espacio físico donde el preso pueda conversar con su visita. La única excepción es que el preso esté internado en el hospital y no haya contraindicación médica que le impida las visitas.

190. ¿Con qué frecuencia se pueden realizar comunicaciones?

Habitualmente, las unidades poseen teléfonos públicos que habilitan, mediante el uso de tarjetas de pulsos, a comunicarse durante el día, hasta las 21.00 o 23.00hs.; la correspondencia puede ser diaria, siempre que se cuente con el estampillado.

191. ¿Se puede intervenir la correspondencia?

No. La correspondencia no puede ser intervenida; incluso, las comunicaciones o correspondencia que el preso mantenga con su defensor o la procuración penitenciaria no pueden ser sometidas a ningún tipo de control.

La excepción estará dada, en el caso de que se tenga conocimiento de que el preso estuviera impartiendo o recibiendo instrucciones para la comisión de un ilícito mediante la correspondencia. En este supuesto, el director podrá suspender la correspondencia informando de inmediato al juez de ejecución y remitiéndole las piezas correspondientes.

192. ¿La correspondencia puede ser abierta por el personal del penal?

No, la correspondencia debe ser entregada al preso, quien deberá abrirla en presencia del personal encargado, exhibiendo el contenido de la encomienda o sobre. En caso de ser cartas, no pueden ser leídas por el Servicio Penitenciario por ser privadas. En caso de que así se hiciere, se deberá dar aviso al juez de ejecución por estarse violando los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

193. ¿Qué se hace cuando no hay comunicación directa con el defensor, las cartas no salen de la unidad y se restringió el correo judicial?

Antes de proponer una solución, nos vemos obligados a aclarar que esta situación no debe ocurrir en los establecimientos carcelarios ni en la justicia, pero lamentablemente sabemos que sucede seguido. Cada preso debe saber que el Servicio Penitenciario Federal **no** tiene facultades para prohibir ningún tipo de comunicaciones ni retener los escritos que se quieren presentar al juez o al defensor. Por otro lado, tanto el juez, el fiscal (no debe olvidarse que el fiscal forma parte del control de garantías y derechos en el ámbito carcelario) y el procurador penitenciario tienen la **obligación** de recibir el llamado y no pueden cortar el teléfono o poner el contestador.

Si el defensor no atiende el llamado, se debe denunciar a la Defensoría General; si se trata del fiscal, la denuncia debe hacerse ante la Procuración General de la Nación; si es el juez quien no lo atiende, la denuncia se debe realizar ante la Cámara Nacional de Casación Penal o Consejo de la Magistratura.

Además de la denuncia, es necesario buscar todas las alternativas para lograr el llamado que uno quiere hacer. Por lo tanto, si el defensor no atendió la comunicación, se debe intentar con el juez o con la procuración penitenciaria o con el fiscal o con la Comisión de Cárceles. Cualquiera de ellos puede recibir el pedido o reclamo. (ver teléfonos útiles)

Otra posibilidad es por intermedio de un familiar: que algún allegado se acerque hasta alguno de los lugares donde se encuentra el juez, defensor, fiscal o procurador y haga entrega, por escrito o en forma verbal, del pedido o reclamo.

También se puede canalizar un pedido o reclamo por intermedio de un visitante ajeno al Servicio Penitenciario Federal (profesor, religioso, etc); de esta manera, se le hace entrega del escrito o se le transmite qué es lo que está sucediendo para que avise al que corresponda.

Otra forma es solicitar una audiencia con el juez o secretario cuando van a la unidad de visita. Para ello es necesario averiguar cuándo se presentan en el penal.

Por último, si nada de esto es posible, se puede presentar un habeas corpus, personalmente o por intermedio de un familiar (ver modelo 9 explicando que no es atendido por ningún funcionario).

Es útil aclarar que los familiares pueden cumplir una función importante para lograr que los pedidos o reclamos que no son recibidos por la justicia, o que el Servicio Penitenciario Federal no quiere enviar al juez o defensor, lleguen a destino.

Lamentablemente, el sistema es perverso y cuantos más reclamos efectúa un preso o sus familiares, más atención se les dará a su situación. Por el contrario, si el preso no realiza ninguna petición (por escrito, oral o por familiar), la justicia (juez o defensor) difícilmente volcará su atención hacia él.

194. ¿Se pueden enviar cartas de prisión a prisión?

Sí.

195. ¿Cuáles son los principales derechos y obligaciones de las visitas?

Derechos	Obligaciones
<ul style="list-style-type: none"> • Ingresar sin otras limitaciones que las contenidas en el reglamento • Ser tratado con respeto y consideración • La requisita debe ser realizada por una persona del mismo sexo y sin atentar contra la dignidad • El defensor puede visitar a su defendido en cualquier momento 	<ul style="list-style-type: none"> • Respetar el horario y someterse a lo que dice el reglamento • Entregar la identificación al ingresar • Someterse a la revisión o requisita • No intentar introducir o ingresar: alcohol, armas, drogas u otros objetos prohibidos

196. ¿Quién determina de qué manera y cuándo son las visitas?

El director de la unidad es el que confecciona un programa para determinar las distintas visitas que pueden recibir los presos, teniendo en cuenta las características del establecimiento. Así, las visitas son por turnos, en horarios diurnos y los hombres tienen distintos días de visita que las visitas femeninas.

197. ¿Pueden concederse visitas extraordinarias?

Sí, estas visitas pueden otorgarse teniendo en cuenta la distancia que recorrieron los allegados para ver al preso o la salud de la visita, la que no puede realizar el trámite de visita ordinaria.

Las visitas extraordinarias por distancia no son acumulables y se realizarán durante 5 días consecutivos, cada 30 días, teniendo una duración de 3 horas diarias cada una; incluso, en caso de enfermedad, está previsto que se traslade al preso al domicilio del familiar postrado (que no puede trasladarse). (Artículo 166 de la Ley 24.660)

Hay, también, visitas extraordinarias: por trabajo y por salud.

Por trabajo: se otorga 1 vez a la semana 3 horas. Para acceder a ellas es necesario presentar un certificado de trabajo que acredite que la visita trabaja durante los días que se llevan a cabo las visitas ordinarias y por tanto solicita visitar al preso otro día de la semana.

Por salud: se otorga 1 vez por semana pero en este caso, hay que presentar un certificado médico que acredite que la persona -visitante- no puede ingresar sola a la unidad y/o no puede hacerlo cuando hay mucha gente y/o no puede estar mucho tiempo parada, etc.

198. ¿Se pueden realizar visitas de unidad a unidad?

Sí. La visita entre presos alojados en distintos establecimientos podrá tener lugar una (1) vez cada quince (15) días con una duración efectiva de tres (3) horas. Para acceder a estas visitas ambos presos deberán, como mínimo, tener conducta buena si fueren condenados, o comportamiento bueno si fueren procesados y no registrar sanciones en el último trimestre. La pérdida de alguno de estos requisitos determinará la suspensión de esta clase de visitas hasta su readquisición. Esta visita incluye la visita íntima.

199. ¿Qué puede hacer el preso cuando no dejan entrar a su visita, porque la ropa que lleva no es la adecuada?

En principio, cada unidad debe tener en la Entrada destinada a las visitas un cartel donde figuren tanto la ropa con la que permiten ingresar, como los alimentos autorizados.

En caso que la unidad no posea esta información a la vista, la visita deberá solicitarla al personal penitenciario, en lo posible por escrito, a fin de evitar que le prohíban la entrada.

Algunas unidades poseen una cantina (locales) donde a precios exorbitantes alquilan ropa o zapatos adecuados en caso que la visita no pueda volver a su domicilio a cambiarse.

200. ¿Se puede suspender el ingreso de una visita?

Sí. El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el preso, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director. Esto podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

201. ¿Cuál es el trámite que tiene que hacer un menor para visitar a sus padres, ambos presos?

Si se trata de un menor de 18 años, tiene que presentarse en la unidad con el representante legal. Si no tiene uno designado, por ejemplo, puede concurrir con la abuela/o u otro familiar directo del detenido/a. Hasta los 18 años, el menor debe ingresar siempre con un mayor.

Al cumplir 11 años, el niño debe hacer su tarjeta de ingreso y entrar acompañado de un mayor de su mismo sexo -visitas ordinarias-. A partir de los 18 años se lo puede autorizar para ingresar solo.

La "tarjeta" de visita se hace en la unidad, en los días y horarios que establecen el penal. Entonces, acompañado de ese tutor o encargado, pueden ingresar. Por ejemplo: si el papá está preso y lo visita un hermano del preso -tío del menor-, al momento de hacer la tarjeta, debe especificarse que el tío -hermano del detenido- estará a cargo y va a acompañar al menor -tanto para la requisa como para la visita específicamente-.

Otro punto a tener en cuenta es si la pareja se encuentra casada o no. Si los detenidos están casados, para el Servicio Penitenciario, por ejemplo: la suegra es pariente; si no, aunque haya hijos, no son parientes y la suegra ingresa como "amiga".

202. ¿Cómo hace una pareja no casada para probar su concubinato? ¿Y cuándo ambos están presos?

Si uno está detenido, quien quede de la pareja en libertad deberá gestionar el CERTIFICADO DE CONCUBINATO.

Si la persona que está en libertad vive en la provincia, puede:

- Pedir turno en el Juzgado de Paz que le corresponda para hacer el trámite y ese día debe concurrir con 2 testigos, mayores de 18 años, que no sean familiares; mientras tanto, pide una constancia de certificado en trámite para poder ingresar a visitar a su concubino/a.
- Ir a los tribunales (Juzgados Civiles y Comerciales, por ejemplo de San Isidro, San Martín, Lomas, etc), con el DNI (Documento Nacional de Identidad) y 2 testigos mayores de 18 años no familiares y preguntar qué juzgado está en turno para hacer el certificado de concubinato. El horario es de 7:30 a 13:30.

Si, vive en Capital Federal, puede:

- Averiguar en el Centro de Gestión y Participación de su barrio cómo realizar el trámite del certificado de concubinato;
- Hacer una información sumaria en Tribunales (el trámite es igual al de provincia)

Si ambos están detenidos, el Servicio Social de la unidad se debe encargar de gestionar el certificado de concubinato para que puedan visitarse de penal a penal. Conviene, en este caso, pedir a la procuración penitenciaria que colabore, dado que Servicios Sociales de la unidad tardan en tramitar esta visita.

En el caso de que la pareja que está en libertad sea menor de 21 años, debe ir acompañada de uno de sus padres para que le extienda una autorización para hacer el certificado de concubinato.

Si tuvieran un hijo, el penal no exige este certificado de concubinato, sino que con la partida de nacimiento del menor alcanza para probarlo.

203. ¿Qué hace un familiar ante un abuso del personal penitenciario?

Si el abuso constituye un delito, debería denunciarlo ante el juez de turno (no el de ejecución) o en la Comisaría más próxima. Si tiene testigos que hayan visto el abuso, debe proponerlos para que los citen a declarar.

Otra posibilidad es notificar a la procuración penitenciaria del abuso, con el fin de que pida explicaciones a los funcionarios del penal y recomiende que no vuelva a suceder.

Vale aclarar que nuestro país ya fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por abusos cometidos por personal penitenciario a las visitas.

Capítulo IX

Peculio

204. ¿Cómo hace el preso para conseguir un trabajo en la unidad?

Generalmente, las unidades otorgan trabajos no remunerados, vinculados a las labores generales del establecimiento. Los trabajos remunerados son escasos en relación a la cantidad de presos que pretende trabajar y percibir un salario. Si en la unidad no es posible conseguir un trabajo remunerado, conforme lo establece la ley, el preso debería percibir el salario por el trabajo general de la unidad (ver modelo 30).

Si en la unidad donde se aloja no hay trabajo de ningún tipo, se puede intentar solicitar el traslado al juez de ejecución a una unidad que provea de una tarea remunerada; y si esto implica un alejamiento con la familia, el juez debería arbitrar los medios para que la unidad le asigne una tarea remunerada.

MODELO 30

Buenos Aires, (fecha)

SOLICITO REMUNERACIÓN POR EL TRABAJO GENERAL

Señor Director/Juez: (opcional)

(nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad nº _ _ _ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado nº , en la causa nº---, me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien remunerar el trabajo general que realizo en la unidad, en virtud de que no existe posibilidad de conseguir otro tipo de actividad remunerada.

Ello conforme al artículo 111 de la Ley 24.660.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA

firma

205. ¿Todo trabajo en la unidad es remunerado?

No. En la unidad existen distintos trabajos vinculados a las labores generales del establecimiento que no reciben remuneración alguna, porque son entendidos como trabajos obligatorios para el mantenimiento de la propia unidad. Existe una excepción a esta labor impaga: cuando la actividad obligatoria que realiza el preso constituye su única ocupación.

A su vez, si el preso realiza actividades artísticas o intelectuales no resultará necesario el trabajo obligatorio antes mencionado, siempre que dicha tarea sea entendida como productiva y compatible con su tratamiento penitenciario y con el establecimiento.

206. ¿Cuándo el trabajo es remunerado?

El trabajo remunerado es un trabajo voluntario que se realiza dentro de la unidad, a diferencia de la semilibertad, donde el trabajo es extramuros.

Estas tareas que realiza el preso son con el objetivo de acceder a un sueldo llamado peculio por una jornada de ocho horas diarias (8) o cuarenta horas semanales (40).

Si el trabajo que realiza el preso tiene como destino al Estado o alguna organización de bien público, estos no podrán pagarle al penado menos de las tres cuartas partes del salario mínimo, vital y móvil.

Por el contrario, si el trabajo está a cargo de una empresa mixta (Estado y empresa privada) o directamente una empresa privada, el salario deberá ser igual al de la vida libre.

En ambos casos, serán pagados conforme lo establece la legislación laboral vigente.

En caso de procesados, también, corresponde abonarles el salario mínimo, vital y móvil o el mínimo de convenio cuando trabajan para terceros. (artículo 120 del Reglamento Gral. de Procesados aprobado por el Decreto nº 303/96)

207. ¿El salario es percibido totalmente por el preso?

No. El preso recibe la retribución del trabajo deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social.

El salario se distribuye en la forma siguiente

- a) 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) 35% para la prestación de alimentos de los hijos, según el Código Civil.
- c) 25% para costear los gastos que causare en el establecimiento.
- d) 30% para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

De no darse ninguno de los incisos del a) al c), es el preso el que percibe todo lo remunerado.

208. ¿Qué es el fondo disponible?

El fondo disponible es hasta el 30% de lo que el preso cobra como producto de su trabajo remunerado en forma mensual.

Este fondo se denomina “disponible” porque puede ser cobrado en forma anticipada por el preso, siempre que haya alcanzado como mínimo conducta buena.

Su finalidad es adquirir artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos, debiendo ser solicitado por el preso. (Ver modelo 31)

MODELO 31

Buenos Aires, (fecha) SOLICITO FONDO DISPONIBLE Señor Juez: (nombre y apellido), actualmente alojado en la unidad nº ___ del Servicio Penitenciario Federal y a disposición del Juzgado nº ____, me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien concederme el fondo disponible, dado que cumplo con las exigencias de la ley y necesito adquirir artículos de consumo personal. Ello en virtud de lo establecido en el artículo 127 de la Ley 24.660 PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA firma
--

209. Este porcentaje –30%-, ¿puede ser entregado a su familia en lugar de ser usado para artículos personales?

Sí. Siempre que se acredite, a través del área social de la unidad, que la familia del preso carezca de medios, este fondo disponible puede ser entregado a ésta, a pedido del preso.

210. ¿Qué es el fondo de reserva?

El fondo de reserva es el monto total del trabajo realizado descontando los aportes que debe realizar y el fondo disponible si es que no lo hubiese utilizado.

El fondo de reserva debe ser depositado en un banco público y, al momento del egreso (libertad condicional, asistida, agotamiento de pena) del preso, debe ser entregado a éste.

Ejemplo: si el preso gana por mes \$100, \$30 los puede destinar al fondo disponible, mientras que los otros \$70 (sin considerar los descuentos) irán al fondo de reserva. Este fondo de reserva irá aumentando con los años y al momento del egreso podrá acceder a él.

211. ¿Siempre se entrega el fondo de reserva al momento del egreso?

No. Es el preso quien debe reclamar la entrega de este dinero al Servicio Penitenciario.

Muchas veces sucede que el Servicio Penitenciario no cuenta con el dinero al momento del egreso. Por eso es conveniente que, con dos meses de anticipación al egreso, el preso solicite a la unidad o al juez de ejecución la entrega del fondo de reserva. (Modelo 32)

Capítulo X

Recompensas

213. ¿Qué son las recompensas?

La ley establece que las recompensas constituyen beneficios extraordinarios que otorga la administración penitenciaria al preso que demuestre con sus actos sobresalientes y constantes su activa y voluntaria participación en los programas previstos por la ley o en toda actividad útil a los fines de su adecuada reinserción social y, consecuentemente, de su promoción humana y social.

214. ¿La recompensa es igual para todos los presos?

No. La reglamentación establece una distinción entre los presos que estén incorporados a las salidas transitorias o semilibertad y aquellos que no tengan esos beneficios y los penados voluntarios.

Así, el preso condenado que no alcance los requisitos del artículo 17 de la Ley 24.660 y el condenado procesado incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria (penado voluntario) podrá obtener las siguientes recompensas:

- a) Avanzar en el curso de la progresividad del régimen penitenciario conforme lo permite el artículo 7 de la Ley N. 24.660;
- b) influencia sobre las calificaciones de conducta y de concepto previstas en los artículos 100 y 101 de la Ley N. 24.660,
- c) percibir beneficios extraordinarios tales como: becas de estudio, participación prioritaria en actividades educativas, culturales, laborales y/ o recreativas; ampliación en la frecuencia y horario de las actividades que se realicen en el establecimiento; extensión en la frecuencia y horarios de visita; donación de materiales de estudio y de elementos de formación y capacitación profesional; traslado a otra sección del establecimiento; propuesta de traslado a otro establecimiento, siempre que no interfiera sus relaciones familiares y sociales; autorización para desempeñarse como colaborador en tareas educativas, culturales, recreativas o laborales en las secciones específicas y según sus propios conocimientos y capacidad. En todos los casos, los beneficios extraordinarios deberán adecuarse al régimen y a las posibilidades de cada establecimiento y estar previstos en sus reglamentos internos.
- d) Para ser considerado favorablemente por el Servicio Criminológico a fin de poder acceder al régimen de salidas transitorias en los términos del artículo 17 de la Ley N. 24.660, en la medida que hubiere mantenido vigentes los méritos de la recompensa.

Por otro lado, quienes se encuentren con salidas transitorias o semilibertad obtendrán el siguiente beneficio: el otorgamiento de salidas transitorias semanales.

215. ¿Quién dispone la recompensa?

El Consejo Correccional del establecimiento. Al término de las calificaciones ordinarias trimestrales, el Consejo seleccionará los legajos de los condenados merituados, emitiendo un dictamen fundado sobre la procedencia de la recompensa y la evolución operada por el condenado.

Los dictámenes favorables serán elevados al director del establecimiento.

216. ¿Cuándo deja de gozar de la recompensa?

Cuando el condenado deje de reunir los requisitos del artículo 105 de la Ley 24.660, el director del establecimiento informará al juez de ejecución o juez competente o cuando incurriere en infracción grave o reiterada a fin de que éste modifique la frecuencia, suspenda o revoque las Salidas Transitorias.

217. ¿Qué se entiende por “buena conducta” a los fines de la recompensa?

Según la reglamentación “Buena Conducta” no tiene el alcance atribuido en los artículos [100 y 102](#) de la Ley 24.660. En materia de recompensas, por buena conducta debe entenderse la actitud del condenado que demuestre una adhesión a modos de comportamiento personal, grupal o colectivo conducentes a una vida armónica, tanto en su relación familiar como en la que mantiene con los presos y el personal penitenciario.

218. ¿Qué se entiende por “voluntad de aprendizaje”?

Es la actitud del preso que denota su interés en desarrollar sus potencialidades, habilidades o aptitudes para su crecimiento intelectual o moral, mediante sistemas formales o informales de capacitación, en la medida de sus posibilidades y las del establecimiento que lo aloja.

219. ¿Qué se entiende por “espíritu de trabajo”?

Es la demostración de la voluntad, disposición y esmero puestos al servicio de tareas de índole diversa; y, particularmente, la comprensión del fin social del trabajo en aras del bien común. Se deberán tener en cuenta las posibilidades del preso y las del establecimiento que lo aloja.

220. ¿Qué se entiende por “sentido de responsabilidad”?

Se debe interpretar como la capacidad del preso de adoptar una actitud de vida positiva en el establecimiento, sin otra motivación o interés que su propia convicción en el proceder adoptado, independientemente de la supervisión o de otros aspectos de control derivados de la presencia de la autoridad penitenciaria o de la existencia de normas reglamentarias.

Capítulo XI

Tipos de cárceles y régimen de vida

221. ¿Qué clases de cárcel tenemos en nuestro país?

La Ley 24.660 establece en su artículo 176 que, más allá de la división entre hombres y mujeres, cada jurisdicción del país debe contar con los siguientes establecimientos:

- Cárceles o alcaldías para procesados.
- Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento.
- Instituciones diferenciadas según el régimen de ejecución de la pena.
- Establecimientos especiales de carácter asistencial, médico y psiquiátrico.
- Centros de atención y supervisión de condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre.

Esta enunciación de la ley en la práctica no se cumple, pues muchos de esos establecimientos, en lugar de estar diferenciados, se encuentran en una misma unidad.

222. ¿Existe una correlación entre la progresividad y el establecimiento carcelario?

La ley determina la necesidad de contar con tres tipos de unidades carcelarias: abiertas, semiabiertas o cerradas.

Las personas condenadas deben ser alojadas en alguna de estas unidades, según el período de progresividad en el que se encuentren. Así, cuando el sujeto ha alcanzado fase de confianza, se lo debe alojar en un ámbito de autodisciplina (cárcel abierta); sin embargo, el Servicio Penitenciario Federal mantiene el concepto de seguridad y divide a las unidades penitenciarias en establecimientos de mediana y máxima seguridad. Por lo tanto, es el propio condenado el que debe solicitarle al juez que adecue su situación de alojamiento según el período por el que esté pasando, dado que en la realidad no se cumple con estas distinciones.

223. ¿Cuáles son los medios que la administración penitenciaria debe poner al servicio de los presos?

Del artículo 185 de la Ley 24.660 se pueden extraer una serie de derechos con los que cuenta un condenado:

- Trato: el personal penitenciario, especialmente el que se encuentra en trato directo con el condenado, debe ser idóneo en el ejercicio de su actividad, preferentemente educativa.
- Salud: el penal debe contar con un servicio médico y odontológico, acorde con el establecimiento y sus necesidades; es decir, que una unidad penitenciaria alejada del centro urbano debe prever con más infraestructura que una céntrica, para poder resolver más prestamente las urgencias que se pueden presentar. Además, la ley contempla la posibilidad, en caso de un preso con una enfermedad infectocontagiosa o con alguna gravedad que requiera asistencia permanente y tratamiento, de ser trasladado a un servicio especializado con médicos idóneos (hospital). También, en caso en que el preso lo solicite, puede realizar una consulta con un médico externo.
- Trabajo: la unidad debe contar con programas y medios de labor que garanticen a los presos aptos a su derecho al trabajo.
- Educación: la unidad debe contar con una escuela y personal docente con título habilitante y biblioteca.
- Asistencia religiosa: cada preso puede solicitar la asistencia espiritual que profese. Además, cada unidad debe contar con un capellán.
- Recreación: cada unidad debe tener instalaciones recreativas y deportivas.
- Psicopatologías: cada establecimiento debe poder contener adecuadamente a los condenados que presenten una patología psiquiátrica aguda o algún cuadro psicopático con graves alteraciones de conducta. A tal fin, es necesario que la unidad cuente con un medio de emergencia para contener al enfermo quien, luego, sea derivado a alguna unidad específica de tratamiento.
- Drogadependencia: este sector debe estar separado del resto con el fin de alojar a los condenados que padezcan o se encuentren en tratamiento por consumo de drogas.

- Actividad social y familiar: el establecimiento debe contar con instalaciones apropiadas con el fin de dar cumplimiento a las visitas, tanto ordinarias como íntimas.

Todo esto, en atención a las carencias presupuestarias del Servicio Penitenciario, muchas veces no se brinda. Razón por la cual deberá ponerse en conocimiento del juez cuando alguno de estos deberes no son cumplidos.

224 ¿Puede desempeñarse personal masculino en las unidades destinadas a mujeres?

No, la ley claramente especifica que las mujeres alojadas en establecimientos carcelarios estarán a cargo, exclusivamente de personal penitenciario femenino, quedando el personal masculino destinado a ciertas tareas específicas, no relacionadas con los ámbitos de intimidad de las mujeres. Por ejemplo: en una unidad de mujeres, el personal masculino sólo puede realizar tareas de vigilancia externa o labores administrativas.

En caso que un personal masculino deba ingresar al ámbito de las internas, lo debe hacer acompañado de un personal femenino. En estas unidades, según marca la ley, la dirección del establecimiento también debe estar a cargo de mujeres.

Esta directiva legal no se cumple, quedando a cargo de personal masculino las unidades de mujeres.

225. ¿Cuál es el trato que deben recibir las mujeres embarazadas?

La ley refiere que las unidades de mujeres deben contar con dependencias especiales para la atención de mujeres embarazadas, así como aquéllas que han dado a luz.

Según el artículo 192 de la Ley 24.660, ante una mujer embarazada se deben adoptar medidas para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad. Así, cuarenta y cinco días antes del parto y cuarenta y cinco días después de éste, las internas quedan eximidas de trabajar o realizar cualquier actividad, incluso las actividades incluidas en el tratamiento penitenciario, si son incompatibles con su estado de gravidez. (Artículo 193 de la Ley 24.660)

Por otra parte, la interna embarazada no puede ser sometida a ningún tipo de corrección disciplinaria que implique, a criterio médico, afectar al hijo en gestación o lactante. En caso de que el médico del penal autorice la aplicación de un correctivo, resulta conveniente que la interna, a través de su defensor, requiera al juez de ejecución la intervención de facultativos externos. Ello, con el fin de evitar posibles riesgos para su salud y la de su hijo (artículos 66 y 67 del Reglamento 18/97)

Direcciones y teléfonos útiles

- **Procuración Penitenciaria de la Nación:** Av. Belgrano 1177, 2° piso, Ciudad de Buenos Aires, 0800-333-9736, 4124-7100.
- **Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación:** Av. Callao 970, 5° piso, Ciudad de Buenos Aires, 4814-8434/39/46.
- **Defensoría de Ejecución:** Roque Sáenz Peña 1190, Ciudad de Buenos Aires, 4326-4074/5
- **Juzgado de Ejecución nº 1:** Alsina 1418, Ciudad de Buenos Aires, 4381-1987/2025.
- **Juzgado de Ejecución nº 2:** Alsina 1418, Ciudad de Buenos Aires, 4381-2520.
- **Juzgado de Ejecución nº 3:** Alsina 1418, 3° piso, Ciudad de Buenos Aires, 4383-2816.
- **Fiscalía de Ejecución Penal:** Roque Sáenz Peña 1190, 2° piso, oficina 25, Ciudad de Buenos Aires, 4383-9512.
- **Cámara Nacional de Casación Penal:** Comodoro Py 2002, Ciudad de Buenos Aires.
- **Palacio de Tribunales** (informaciones): Talcahuano 550, Ciudad de Buenos Aires, 4371-6515/0996 o 4370-4695.